

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE LA XLVIII LEGISLATURA

39.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDEN

EL SEÑOR RAÚL SENDIC
Presidente

LA SEÑORA IVONNE PASSADA
Primera Vicepresidenta

y

LA SEÑORA DANIELA PAYSSÉ
Tercera Vicepresidenta

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 1.º de octubre de 2015

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 6 de octubre a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Homenaje a la figura del doctor Pedro Figari.

2.º) Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo (artículo 127 de la Constitución de la República).

3.º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República Popular China, al señor Fernando Lugris.
Carp. n.º 338/2015 – Rep. n.º 148/2015

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

4.º) por el que se establecen normas relacionadas con el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del espacio costero del océano Atlántico y del Río de la Plata.
Carp. n.º 294/2015 – Rep. n.º 146/2015

5.º) por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas del bicentenario de la inauguración de la Biblioteca Nacional.
Carp. n.º 346/2015 – Rep. n.º 147/2015

6.º) por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Singapur para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Singapur, República de Singapur, el 15 de enero de 2015.
Carp. n.º 301/2015 – Rep. n.º 149/2015

7.º) por el que se aprueban las actas, resoluciones y recomendaciones emanadas del 22.º Congreso de la Unión Postal de las Américas y España (UPAEP), adoptadas en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el 13 de setiembre de 2013.
Carp. n.º 316/2015 – Rep. n.º 150/2015 y Anexo I

8.º) por el que se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la Federación de Saint Kitts and Nevis, suscrito en Basseterre, Federación de Saint Kitts and Nevis, el 16 de enero de 2015.
Carp. n.º 342/2015 – Rep. n.º 154/2015

9.º) por el que se eleva a categoría de ciudad la actual villa Cerro Chato, de la 6.ª sección judicial del departamento de Treinta y Tres, 3.ª sección judicial del departamento de Florida y 8.ª sección judicial del departamento de Durazno.
Carp. n.º 337/2015 – Rep. n.º 151/2015

10) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de destituir de su cargo:

– a una funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección Nacional de Aduanas. (Plazo constitucional vence el 22 de octubre de 2015).
Carp. n.º 312/2015 – Rep. n.º 152/2015

– a una funcionaria del Ministerio de Salud Pública, Dirección General de la Salud. (Plazo constitucional vence el 10 de noviembre de 2015).
Carp. n.º 332/2015 – Rep. n.º 153/2015

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Agazzi**, **Alonso**, **Amorín**, **Aviaga**, **Ayala**, **Besozzi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carámbula**, **Cardoso**, **Coutinho**, **De León**, **Delgado**, **Gallicchio**, **García**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Meléndez**, **Mieres**, **Montaner**, **Mujica**, **Otheguy**, **Pardiñas**, **Paternain**, **Pintado**, **Topolansky** y **Tourné**.

FALTAN: con licencia, las señoras Senadoras **Moreira** y **Xavier** y el señor Senador **Michelini**; y a partir de la hora 11:24, el señor Presidente del Cuerpo.

3) ASUNTOS ENTRADOS

(Ocupa la presidencia la señora Ivonne Passada).

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:41).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que solicita, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, la venia correspondiente a fin de designar en el cargo de Fiscal Letrado

Departamental, Escalafón "N", al señor Fiscal Adscripto doctor Schubert Arley Velázquez Dávila.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca eleva informado un proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Francisco Encarnación Benítez" la casa central del Instituto Nacional de Colonización.

La Comisión de Defensa Nacional eleva un informe relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de conferir el ascenso al grado de Brigadier General (Av.) al señor Coronel (Av.) don Hugo Enrique Marenco Fernández.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informado un proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República de Armenia, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 9 de julio de 2014.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva un informe relacionado con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República Portuguesa, a la señora Brígida Scaffo Erviti.

–REPÁRTANSE E INCLÚYANSE EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA PRÓXIMA SESIÓN.

La Corte Electoral remite un informe elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales de dicha corporación, referente a un proyecto de ley presentado por el señor Senador Pedro Bordaberry, que sustituye disposiciones de la Ley n.º 18485, de 11 de mayo de 2009, sobre funcionamiento de los partidos políticos.

–A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

La Junta Departamental de Colonia remite copia de una resolución relacionada con la situación política de la República Bolivariana de Venezuela.

La Junta Departamental de Paysandú remite copia de una moción presentada por los señores Ediles Pedro Illia y Valeria Alonzo, relacionada con el reconocimiento a las aparcerías nucleadas en la Asociación de Sociedades Tradicionales de Paysandú.

–TÉNGANSE PRESENTES».

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- En la sesión extraordinaria del 29 de setiembre no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del 24 de setiembre faltaron con aviso las señoras Senadoras Alonso y Xavier, y los señores Senadores Lacalle Pou, Larrañaga y Otheguy. A la sesión del 1.º de octubre faltaron con aviso la señora Senadora Xavier y los señores Senadores Larrañaga, Mieres y Otheguy.

A la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 28 de setiembre faltaron con aviso las señoras Senadoras Aviaga, Montaner, Tourné y Xavier, y los señores Senadores Carámbula y Cardoso.

A la sesión de la Comisión Investigadora sobre la Situación Económica y Financiera de Ancap del 30 de setiembre faltó con aviso la señora Senadora Tourné.

A la sesión de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del 1.º de octubre faltaron con aviso la señora Senadora Montaner y los señores Senadores De León, Larrañaga y Pintado.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del 1.º de octubre faltó con aviso el señor Senador Mieres.

5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 5 de octubre de 2015

Señora Presidenta de la
Cámara de Senadores
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia el día 7 de octubre, al amparo del artículo 1.º literal C de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, ya que me encontraré fuera del país.

Respondiendo a la invitación que me cursara el Director del Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe del Banco Interamericano de Desarrollo (Intal-BID), estaré participando en el encuentro internacional por el 50.º aniversario del instituto, que tendrá lugar el

próximo 7 de octubre en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Raúl Sendic. Presidente del Senado».

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–16 en 16. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que en virtud de que el señor Presidente del Cuerpo, licenciado Raúl Sendic, estará en uso de licencia el día 7 de octubre, pasará a ocupar la presidencia del Senado la señora Senadora Lucía Topolansky.

Se comunica, asimismo, que los señores Charles Carrera, Lucía Etcheverry, Andrés Berterreche, Sandra Lazo, Gonzalo Mujica, Zulimar Ferreira, Francisco Beltrame, Daniel Garín y Susana Pereyra han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Lauro Meléndez, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 6 de octubre de 2015

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Lic. Raúl Sendic
Presente:

Por medio de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia durante los días 7, 13 y 14 de octubre de 2015, al amparo de la Ley n.º 17827, artículo 1, literal D, de 14 de setiembre de 2004.

Saludo a usted atentamente.

José Mujica. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–15 en 16. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Andrés Berterreche, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 6 de octubre de 2015

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Raúl Sendic
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia por el día de la fecha, al amparo del literal D del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004. Motiva la misma el haber concurrido en representación del Frente Amplio a Roma, Italia, a fin de declarar como testigo en la audiencia del juicio Plan Cóndor.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Mónica Xavier. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–16 en 16. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Daniel Olesker y Julio Bango, y la señora Viviana Piñeiro han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Yerú Pardiñas, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

6) ACUERDO GENERAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN COLOMBIA

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora Presidenta: América del Sur guarda enorme expectativa por el camino que busca Colombia.

En el año 2011 se dio la primera reunión exploratoria en pos de la paz –cerca de la frontera con Venezuela– entre representantes del Presidente Santos y de las FARC. Los encuentros secretos se prolongaron por un lapso de dieciocho meses.

En 2012 se firma el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y las partes instalan los diálogos de paz en Oslo, Noruega, en un encuentro en el que se establece un programa sobre el que se basa el diálogo, y se fija La Habana como sede principal de las conversaciones.

Como es sabido, las conversaciones tienen el apoyo de Cuba y Noruega como acompañantes, sin mengua de que en el futuro se puedan agregar otros.

Señora Presidenta: en una primera aproximación a las bases del acuerdo, entendemos que el programa base de las negociaciones es de una sustantividad que impresiona por la complejidad de su implementación, pero también por el coraje de las partes en plantear realidades políticas, sociales, económicas y culturales que explican en gran medida la situación, dejando expuestas las graves dificultades que reinan en la patria hermana.

Vale la pena consignar algunas de esas situaciones que aparecen en el acuerdo. Por ejemplo, en cuanto al desarrollo agrario integral, el acuerdo establece que «es determinante para impulsar la integración de las regiones y el desarrollo social y económico equitativo del país. 1. Acceso y uso de la tierra. Tierras improductivas. Formalización de la propiedad. Frontera agrícola y protección de zonas de reserva. 2. Programas de desarrollo con enfoque territorial. 3. Infraestructura y adecuación de tierras. 4. Desarrollo social: salud, educación, vivienda, erradicación de la pobreza. 5. Estímulo a la producción agropecuaria y a la economía solidaria y cooperativa. Asistencia técnica. Subsidios. Crédito. Generación de ingresos. Mercadeo. Formalización laboral. 6. Sistema de seguridad alimentaria».

En un tema que siempre preocupa, el acuerdo de paz marca puntos sobre los cuales se debe trabajar en lo concerniente a la participación política. Uno de ellos es el relativo a los derechos y garantías para el ejercicio de la oposición política en general y, en particular, para los nuevos movimientos que surjan luego de la firma del acuerdo final, a lo que se agrega el acceso a los medios de comunicación. Un segundo punto sería observar los mecanismos de participación ciudadana, incluidos los de participación directa.

La negociación no dejó ninguno de los problemas candentes fuera del acuerdo. El proceso integral y simultáneo implica, en primer lugar, cese del fuego y de las hostilidades de forma bilateral y definitiva; esto ha sido difícil de lograr, pero se va afirmando la línea acordada y se va encauzando esa nueva realidad. Otro punto fundamental es la necesidad de dejar las armas y la reincorporación de las FARC-EP a la vida civil y su reinserción en lo económico, social y político, de acuerdo con sus intereses. En forma paralela, el Gobierno intensificará el combate para acabar con las organizaciones criminales y sus redes de apoyo, incluyendo la lucha contra la corrupción y la impunidad, en particular contra cualquier organización responsable de homicidios y masacres o que atente contra los defensores de los derechos humanos y los movimientos sociales o políticos.

Otro punto del acuerdo está relacionado con el problema de las drogas ilícitas, y para su combate se prevén programas de sustitución de cultivos ilícitos y una serie de acciones para recuperar las áreas afectadas por esos cultivos.

Por otro lado, el tema del resarcimiento de las víctimas es un asunto que ocupa una posición central en el acuerdo entre el Gobierno de Colombia y los insurgentes, contemplándose los derechos humanos y apoyando la búsqueda de la verdad.

Este acuerdo está compuesto por más elementos, pero he consignado lo que pienso es más sustancial para construir confianza y lograr una mejor negociación.

Debemos recordar que desde 1948, cuando Jorge Eliécer Gaitán fue asesinado por la reacción conservadora de Colombia, nunca más regresó la paz al suelo colombiano. Estamos hablando de un conflicto armado sin parangón, que no solo dividió tajantemente a esa sociedad, sino que también ha originado males que únicamente los colombianos podrán superar, seguramente con el apoyo leal de todos sus hermanos latinoamericanos.

Durante todo este tiempo, nuestro continente sintió como propio el enorme drama que allí se vivía y que, según el decir de algunos, en más de medio siglo de enfrentamiento ha dejado cientos de miles de muertos.

La lista de desgracias es muy amplia, pero el acuerdo contempla estos lamentables aspectos que han comprometido al sistema democrático y a la administración de justicia, consecuencia de una realidad violenta y de una confrontación sin fin. En el pasado, en tres oportunidades se frustraron diálogos incipientes que apuntaban a la paz, pero esta vez parece que vamos por un buen rumbo. La sensatez viene iluminando los caminos y, sin ignorar las dificultades, podemos esperar, con humildad ante la magnitud de los problemas que se deben resolver, que la paz definitiva llegue al pueblo colombiano.

Como no puede ser de otro modo, tanto el Gobierno actual del Uruguay como el anterior han dado su apoyo a este proceso, ya que eso se corresponde con la visión internacional de nuestro país en cuanto a la solución pacífica de las controversias. Este proceso llevará mucho tiempo, pero nunca como en esta oportunidad la madurez de los gobernantes y los insurgentes ha presentado tanta lucidez en el planteo negociador. Esta es una señal de que ya no hay lugar para la guerra en el futuro de Colombia y de la región y, por ello, tanto la Cámara de Senadores como la Comisión de Asuntos Internacionales deben seguir de cerca este asunto.

En consecuencia, desde el Senado de la República, hago votos por la paz definitiva en Colombia, alentando a proseguir el camino iniciado, como único modo de asegurar un porvenir digno a ese país hermano.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Cancillería, a la Embajada de la República de Colombia, a las Comisiones de Asuntos Internacionales de ambas Cámaras y a las diecinueve Juntas Departamentales.

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota).

–16 en 16. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

7) IMPACTO DE LA DEPRECIACIÓN DEL REAL EN DEPARTAMENTOS FRONTERIZOS

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Tiene la palabra la señora Senadora Montaner.

SEÑORA MONTANER.- Señora Presidenta: en mi exposición quiero hacer referencia a la difícil situación por la que están atravesando los departamentos de la frontera de nuestro país, como consecuencia de la depreciación del real. Esto está impactando muy duramente en la población de departamentos limítrofes como Artigas, Cerro Largo, Rivera y Rocha, y también en Tacuarembó, en los que han surgido dificultades y situaciones penosas como la desocupación por el cierre de algunos comercios.

Todo esto amerita que pensemos en soluciones no ya paliativas sino de fondo para mitigar los efectos que generan estos ciclos que se dan cada tanto y que provocan las dificultades que hoy deben enfrentar miles de compatriotas.

La depreciación del real no pasa inadvertida en la frontera con Brasil, y la caída en las ventas –que comenzó en el mes de marzo– ha generado los primeros efectos en el comercio de la zona. En Rivera, cerca de mil personas que se desempeñaban en distintas actividades fueron enviadas al seguro de paro. En su cuenta de Facebook, el empresario José Luis Cornelius, propietario de Valentina Free Shop escribió: «Rivera es una catástrofe financiera. Se terminó la venida de turistas brasileños a la frontera para comprar en forma absolutamente despiadada en los *free shops*. Los que estamos relacionados a la frontera desde hace tantos años sabemos que la bonanza de un lado y la tristeza del otro lado de la frontera son absolutamente ciclos que van y vienen. Todo depende de la economía de cada país, pero muy especialmente de Brasil». Según el empresario, hay gente que ha invertido en construcciones y que paga alquileres de entre USD 5000 y USD 8000 por mes por locales ubicados en la calle Sarandí, en los que, como ha dicho, no entra ni un solo turista brasileño. Este empresario agrega que se está pasando por una situación especial, que miles de personas quedan sin empleo y cientos de inversionistas huyen de Rivera como moscas, de la misma forma en que llegaron cuando vieron la oportunidad. En Río Branco se evalúan medidas similares y en otros puntos de la frontera con Brasil la realidad no es distinta. La Gerente del *free shop* de Aceguá, Carla González, dijo que en los últimos meses se ha intensificado muchísimo el número de habitantes de Melo, ubicado a 60 kilómetros de la frontera, que acuden atraídos por los precios en territorio brasileño. La contracara es una merma en las ventas de los *free shops* instalados en el Uruguay, producto de la menor afluencia de brasileños.

La Alcaldesa del Municipio de Chuy, Mary Urse, fue gráfica al señalar cómo impacta la devaluación de la moneda brasileña. Al respecto dijo: «De Montevideo están viniendo a mansalva a comprar del lado brasileño». La jerarca citó algunos ejemplos de los valores que pueden obtenerse en los comercios del otro lado de la frontera y la diferencia que hay en los precios de la canasta básica: un kilogramo de papas cuesta $ 15; una lata de aceite, $ 23; un kilo de sal, $ 6; dos kilos de azúcar, $ 20; el paquete de fideos de 500 g, $ 14, etcétera. El precio del combustible también es un motivo para cruzar la frontera porque, por ejemplo, en el Chuy el litro de nafta súper del lado uruguayo cuesta $ 33 el litro –producto del descuento de Imesi que habilita el Gobierno para los pagos con tarjeta–, pero del lado brasileño el valor es de $ 25 el litro. Este año las ventas en los *free shops* cayeron el 30 % y, al respecto, el Secretario General de la Cámara de Empresarios de Free Shops, el empresario Carlos Loaiza, dijo que existe una enorme preocupación, no solo por los efectos negativos del tipo de cambio sino también por la pérdida de confianza del consumidor.

A la devaluación brasileña se suma una nueva ley de dicho país que permite la instalación de *free shops* de su lado de la frontera. Este nuevo escenario genera incertidumbre en los empresarios uruguayos. Los brasileños podrán comprar por hasta USD 300 mensuales en los *free shops* de su país y solo por USD 150 en los de Uruguay. El tope actual es de USD 300, pero está previsto reducir el límite de exención de impuestos aduaneros para gastos en el exterior por parte de brasileños.

En su momento, el Partido Colorado pidió al Gobierno la instrumentación de políticas de frontera, como forma de evitar lo que hoy lamentablemente está afectando a esa zona del país. No estamos hablando solamente de medidas coercitivas como la del cero kilo, y de otras paliativas y circunstanciales como la fijación de precios de algunos artículos, dado que las mismas no dan una solución definitiva y contemplan solamente la situación puntual por la que atraviesa nuestro país ante los cambios que vienen de países vecinos, en especial de Brasil.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores, a las Intendencias y Juntas Departamentales de Artigas, Cerro Largo, Rivera, Rocha y Tacuarembó, a los centros empresariales y a todos los medios de prensa de los departamentos mencionados.

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota.)

–17 en 18. **Afirmativa**.

8) ACUERDO TRANSPACÍFICO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Finalizando con la media hora previa, tiene la palabra la señora Senadora Alonso.

SEÑORA ALONSO.- Señora Presidenta: hoy quiero referirme a una noticia que, creo, debemos valorar en su real dimensión por las consecuencias que tendrá en el comercio a nivel internacional y, por lo tanto, también sobre nuestro país.

Ayer se firmó el Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica –Trans-Pacific Partnership, TPP–, el más grande al menos de los últimos veinte años, que incluye el 40 % del producto mundial y está representado por once países, entre los que se encuentran Estados Unidos, Australia, Canadá, Chile, Japón, México, Nueva Zelanda, Perú y Singapur.

La magnitud de este acuerdo, que implica una nueva forma de avance en materia de acuerdos y reglas para el comercio entre los países –incluidas, entre otros asuntos, mejoras en los estándares medioambientales–, sin duda alguna marcará las próximas décadas.

El canciller del Gobierno socialista de Chile –no el de ningún Gobierno neoliberal– manifestó en el día de ayer: «Estamos complacidos porque se ha logrado un acuerdo muy valioso para Chile, resguardando nuestros intereses, pues va a permitir consolidar nuestra relación con la región Asia-Pacífico. El TPP definirá los acuerdos comerciales del siglo XXI. Seremos parte del esquema económico más grande y moderno del mundo, considerando que el TPP es la negociación plurilateral más importante de los últimos 20 años». El Canciller de Michelle Bachelet, Heraldo Muñoz, tiene razón, porque la mejor forma de defender los intereses de un país, en un mundo dinámico y altamente competitivo, es pelear en todos los frentes y poder conseguir mejores condiciones para colocar las producciones de cada país.

(Ocupa la presidencia la señora Daniela Payssé).

–Estos temas pueden parecer complejos y muchas veces distantes, pero tienen un impacto directo en los niveles de inversión, de exportaciones, de empleo y de salarios. Esta realidad parece tenerla clara el Canciller de nuestro país, el señor Rodolfo Nin Novoa, que hace tres días, en una nota de *El Observador,* informaba que le pedía al Embajador uruguayo en Estados Unidos, Carlos Gianelli, que elaborara un documento sobre los pros y los contras de ingresar en el TPP. Según esa misma nota de prensa, tanto el Canciller como el Ministro de Economía y Finanzas, estaban a favor de ingresar en las negociaciones.

Señora Presidenta: en esta media hora previa queremos dejar constancia de que todo parece indicar que nuestra Cancillería no estaba bien informada sobre el grado de avance de esas conversaciones, y no se puede aducir que no se tuviera conocimiento de esto, porque este acuerdo –de la magnitud del que se alcanzó en el día de ayer– se venía negociando desde hace cinco años, y en algunos países incluso desde antes.

También dejamos constancia de nuestra preocupación: una vez más, llegamos tarde y mal. Nos hemos vuelto especialistas en perder trenes que representan oportunidades de desarrollo para el Uruguay, así como mejores condiciones de vida para los uruguayos. Aunque el Canciller y el propio Presidente quisieran ahora intentar sumarse al acuerdo firmado –siempre es peor que entrar cuando se está negociando–, tememos que eso no se pueda realizar. A la luz de otros antecedentes, tememos que los sectores más radicales del Frente Amplio y del PIT-CNT no dejen que el Uruguay ingrese en este acuerdo y pueda avanzar en el sentido que la gran mayoría del país sabe que debe hacerlo. Esa es la realidad que hoy enfrentamos.

Tenemos muchas preguntas para formular sobre este tema. Por ejemplo, nos interesa saber qué piensa hacer el Gobierno con este acuerdo, ahora que ya es una realidad. Creemos que son temas vitales para nuestro país. Para quienes queremos ver el interés nacional –bien entendido– defendido en todos los ámbitos para bien de todos los uruguayos, resulta inadmisible seguir perdiendo el tiempo y las oportunidades que se presentan. Seguramente en la interpelación que se llevará a cabo en esta casa dentro de unos días, a instancias del señor Senador Bordaberry, podremos conocer la opinión del Canciller sobre otro tren que, una vez más, veremos pasar. Por tanto, tendremos la oportunidad también de hacer las consultas necesarias y pertinentes al Ministro de Relaciones Exteriores de nuestro país.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida a la Presidencia de la República, a la Cancillería, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Comisión de Asuntos Internacionales de ambas Cámaras.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Daniela Payssé).- Se va a votar el trámite solicitado por la señora Senadora.

(Se vota).

–16 en 17. **Afirmativa**.

9) HOMENAJE A LA FIGURA DEL DOCTOR PEDRO FIGARI

SEÑORA PRESIDENTA (Daniela Payssé).- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Homenaje a la figura del doctor Pedro Figari».

Tiene la palabra la señora Senadora Passada.

SEÑORA PASSADA.- Señora Presidenta: antes que nada, quiero saludar la presencia en la barra de la señora Ministra de Educación y Cultura, de las autoridades del Codicén, de los integrantes del Consejo de Educación Técnico Profesional –conocido y querido como la Universidad del Trabajo del Uruguay; sé que han concurrido también algunos profesores de la enseñanza técnica– y, especialmente, de la señora Tania Tabárez, Directora de Comunicación de la Universidad del Trabajo del Uruguay, quien colaboró para que podamos ver algunas fotografías e imágenes de Figari que, quizás, muchos de los aquí presentes no tuvieron la posibilidad de conocer. Vaya nuestro agradecimiento, entonces, a la señora Tania Tabárez y al equipo de informática del Palacio Legislativo, cuyo trabajo nos permitirá compartirlas con todos.

En este marco de recordación en que estamos inmersos, considerábamos importante que esta casa hiciera un reconocimiento al doctor Pedro Figari. Comúnmente, se lo conoce mucho más como pintor o poeta, y nos olvidamos de que fue un gran transformador de la educación industrial, como él la llamaba. El Uruguay tiene reformadores, tales como Varela en primaria, Vásquez Acevedo en secundaria y la universidad, y Pedro Figari en el desarrollo de lo artístico, pero en el área industrial, algo que está muy marcado a fuego en lo que es hoy la institución Universidad del Trabajo del Uruguay; «marcado» en el sentido de lo que él fue descubriendo a través del arte: el desarrollo del pensamiento crítico y el impulso de la educación y el arte, con esa idea de compromiso por el que un obrero o un artesano, con sus manos y su pensamiento, podía transformar las cosas.

Recomiendo al Senado la lectura del libro *Educación y Arte*, de Pedro Figari, una edición que nuevamente este año ha lanzado la Universidad del Trabajo del Uruguay mediante un convenio con la Cancillería de la República, donde están plasmadas sus ideas. ¡Qué casualidad: en algunas de las fotos veremos los talleres de encuadernación del momento, y hoy este libro ha sido impreso en la escuela de UTU! Lo tenemos en nuestras manos porque, entre profesores y estudiantes, esa enseñanza técnica e integrada se sigue aplicando, aunque de otra manera.

Pedro Figari fue un reformador con muchas cosas de fundador, porque fundó una idea indiscutible: la de transformar la educación en un arte. Por cierto, tuvo problemas, porque no fue apoyado en sus ideas renovadoras y se encontró con una resistencia política a los planteos que realizaba para la época. No obstante, fue el claro antecedente de la creación de la Universidad del Trabajo del Uruguay. Fue un adelantado en muchísimas de las ideas pedagógicas y filosóficas, sin ser pedagogo y, ¡vaya si ese es un debate que tenemos que dar hoy en el sistema educativo! Esas técnicas pedagógicas que aplicaba se toparon también con resistencias en el campo político.

Figari tuvo una intensa actividad pública. Fue electo Diputado por el Partido Colorado –ocupó varias veces una banca en la Cámara de Representantes– y, durante la guerra civil de 1904, fue nombrado Presidente de la Junta Central de Auxilios creada por José Batlle y Ordóñez. También fue Consejero de Estado y Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios. Justamente, se cumplen cien años de su asunción en el cargo. Además, fue miembro de la masonería de nuestro país y, aunque parezca un poco extraño, plasma ya en la vejez su obra pictórica, en la que recrea escenas del pasado e imágenes muy típicas y tradicionales de Uruguay, obteniendo un reconocimiento internacional muy vasto.

Antes de ser nombrado Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, es designado integrante del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Artes y Oficios. Su actuación fue breve, porque todos los proyectos en los que proponía la nueva pedagogía no obtuvieron el apoyo de todos sus integrantes, hecho que desencadena su renuncia. Hubo que esperar algunos años y, en 1915, el propio Presidente de la República, con el Ministro de Industrias, lo nombra Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios. A partir de esa instancia, se dedica a realizar la verdadera transformación a que hacía referencia. Los señores Senadores podrán apreciar a continuación las imágenes que se proyectarán, pero realmente es impactante la preocupación de Figari por que tanto el obrero como el artesano recibieran esa formación. Del mismo modo, se interesó por que la mujer –ubiquémonos cien años atrás– tuviera un rol más que importante en los cursos que se impartían en los distintos talleres.

(Se exhiben diapositivas).

–En las imágenes se puede observar –en más de una oportunidad– talleres plenos, donde resalta la presencia de mujeres y no de hombres, para que recibieran capacitación y formación. Estamos hablando de cien años atrás.

Figari transformó esa Escuela Nacional de Artes y Oficios en centros de preparación con información y formación general, con el cometido de que los trabajadores

adquirieran prestigio. Proyectó planes de estudios y programas para que los trabajadores pudieran ir a los cursos fuera del horario de trabajo, para así poder capacitarse y estudiar.

Fundó los talleres de *vitraux* y de labores femeninas –que son los que en este momento podemos observar en la proyección– y, como decíamos anteriormente, esto tiene un significado importante, pues era impensable en aquella época –cien años atrás– que las mujeres tuvieran derechos similares a los de los hombres para participar y formar parte de los centros de estudios.

Fue agregando cursos de mueblería, alfarería y composición decorativa, en los que se iban intercalando hombres y mujeres. La idea era que todos estuvieran mejor preparados para trabajar en un país con desarrollo industrial, que tenía que ir acompasado con una educación que, a su entender, no tenía que ser solamente universitaria. ¡Qué paradoja! ¿No?

Es importante destacar que la obra educativa de Figari no se desarrolló en un ambiente académico. Él no era un profesional de la pedagogía, sino que se había formado en esta materia mediante su trabajo, como un hombre pragmático, donde la vida y su impulso por el arte le daban la posibilidad de tener un pensamiento mucho más amplio e integrador, que le permitió guiar a un país que estaba en desarrollo y mostrarle que el arte y la industria podían ir de la mano, que unirlas era realmente transformar la enseñanza en una sola. Figari señalaba: «El florecimiento industrial sería una consecuencia feliz y obligada de tales enseñanzas, y otra consecuencia no menos halagüeña sería formar la educación nacional artística, como coronamiento de nuestra cultura» y como una enseñanza industrial que se abriera a varios campos.

En esa nueva institución fracasa, y opta por la transformación de la vieja Escuela Nacional de Artes y Oficios, que se llamaría Escuela Pública de Arte Industrial; era, en realidad, una reminiscencia de la vieja y querida escuela de bellas artes que tenía en su cabeza. En su proyecto de arte industrial, Figari propone el fin racional de la institución, que no puede ser el de formar simples operarios más o menos hábiles. Lo importante, más racional y digno de un Estado, sería formar artesanos con su verdadera acepción: obreros y artistas. Decía Figari: «Al hablar de trabajo manual, no entiendo referirme a un trabajo mecánico de las manos, sino a un trabajo guiado por el ingenio, en forma discreta y variada, constantemente variada, que pueda determinar poco a poco un criterio productor artístico, vale decir, estético y práctico».

Para finalizar mi exposición, quiero hacer referencia a algunos conceptos que se manejan a diario. Como lo dijimos al inicio, Figari desarrolló el pensamiento, el concepto de educación integral, que es la matriz de la Universidad del Trabajo del Uruguay, pese a todos los avatares que ha tenido este sistema durante estos cien años, que ha sido atendido y desatendido, que ha sufrido reformas y transformaciones.

Pero me interesa resaltar la figura del educador: Figari, por estos valores que se fueron impartiendo a diario en el aula, tiene puesta la camiseta del educador de la enseñanza técnica; del docente que, cuando ingresa al aula, pone en práctica el pensamiento crítico. A mi juicio, a través de Figari, hoy también estamos reconociendo a todos aquellos que están comprometidos con la educación, pero fundamentalmente a quienes están comprometidos con una educación que transforma, como la que él concibió como fundador de esa idea de la pedagogía.

Nos pareció oportuno hacer este homenaje a la figura de Figari como maestro –un maestro, con todas las letras– pero, quizás, sería oportuno también que la Asamblea General o la Cámara de Senadores hicieran una publicación del libro *Educación y Arte*, para que pueda llegar a todas las escuelas, liceos y centros de la UTU. En tal sentido, haremos los trámites formales correspondientes. Esta sería una forma de estudiar la idea de este grande –que lo era como maestro, como filósofo, como político, como abogado y como pintor–, que en realidad muestra un Uruguay que podemos seguir construyendo con esas ideas.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Daniela Payssé).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora Presidenta: en lo que creo es uno de los mejores comienzos de la literatura universal, Jorge Luis Borges, en su libro *Historia universal de la infamia*, destaca una situación como causa de otras. Señala que en 1517, el padre Bartolomé de las Casas tuvo mucha lástima por los indios que se extenuaban en los laboriosos infiernos de las minas de oro antillanas y, para terminar con eso, propuso a Carlos V importar negros del África para que se extenuaran en las minas antillanas en lugar de los indios.

Con su ironía habitual, Jorge Luis Borges dice que, a esa curiosa variación de un filántropo –que, ¡fíjense lo que hizo!: como tenía lástima por los indios, trajo a los negros para que se extenuaran en su lugar en las minas–, el mundo le debe una cantidad de hechos posteriores. Por ejemplo, señala los *blues* de Handy, la guerra de Secesión norteamericana, el tamaño mitológico de la figura de Abraham Lincoln, la deplorable rumba *El manisero*, la cruz y la serpiente en Haití, la habanera madre del tango y, entre ellas, el éxito logrado en París por el doctor y pintor oriental don Pedro Figari, y también el cuento «El atroz redentor Lazarus Morell» recogido en su libro *Historia universal de la infamia*.

¿Por qué destaco esto? Porque, quizás –como bien decía la señora Senadora Passada–, la faceta que más se iluminó de la vida de Pedro Figari fue la de pintor; un pintor que triunfó en París, en Buenos Aires, en Madrid, en Londres y en Nueva York; un pintor que se codeó con una generación excepcional en Buenos Aires a la que pertenecían Jorge Luis Borges, Ricardo Güiraldes, Victoria Ocampo, Adelina del Carril. Era la generación que creaba las revistas *Martín Fierro* y *Proa*. Fue precisamente en Buenos Aires que realmente encaró su trabajo como pintor y su éxito. Pasó largas temporadas en San Antonio de Areco, en la estancia La Porteña de Manuel Güiraldes, padre de Ricardo Güiraldes, el autor de *Don Segundo Sombra*.

La luz del pintor iluminó tanto que por ahí desvaneció otras facetas de la vida de Figari. Lo desvaneció con posterioridad a su muerte, lo desvanece hoy y también lo desvanecía cuando él vivía porque no se concebía que quien fuera un promisorio político, un exitoso penalista, un día se transformara en filósofo y que todos estos –el político, el abogado y el filósofo– finalmente generaran lo que fue: un educador revolucionario. Es que sus cielos, los cielos de sus cuadros, sus personajes, sus negros, sus misas, sus casamientos, sus gauchos, sus pericones, sus entierros, sus colores, iluminaron tanto que parecen tapar las otras facetas de la vida de quien, junto con Rodó y Vaz Ferreira, fue sin lugar a dudas una de las tres figuras fundamentales de la generación del novecientos.

Pedro Figari era, además –según una feliz definición que de él diera Barradas en una carta dirigida a Torres García–, un hombre camino, un hombre flecha, que va –decía Barradas– rumbo a un blanco. Aunque no se dé en el blanco, ya es importante tener el objetivo, porque una flecha –decía Barradas– sin blanco no es flecha, que es el caso de muchos hombres. Coincidía con él el propio Figari cuando señalaba –ya al final de su vida, después de haber dado las batallas que dio por la educación–: «Bien sé que hay decepciones, desmayos y amarguras en el camino, pero yo voy seguro, derecho a mi destino».

¡Qué decir del pintor Figari que no se haya dicho! No voy a hacerlo; no soy un experto. Solo quiero destacar que él, al igual que Güiraldes, hablaba de un regionalismo en el arte, pero regionalismo bien entendido y no como una cosa exclusivamente local o distinta, ¡no!, tampoco negativa de otras cosas. Él hablaba de que no había que negar y menos copiar lo que se había hecho en otros lugares, como en Europa; lo que hay que hacer es utilizar un criterio propio y no actuar por imitación; trabajar guiado por la propia mente sin olvidar lo aprovechable que hicieron otros. ¡Y eso es lo que lo hizo distinto como pintor, de la misma forma que es lo que hizo a Güiraldes –hijo de su amigo Manuel– distinto como escritor!

(Ocupa la presidencia el señor Raúl Sendic).

–El Figari político nace –en una familia de inmigrantes italianos provenientes de la Liguria– allá por 1861, en ese Uruguay convulsionado, de revoluciones, en ese país que en aquel entonces estaba bajo el gobierno de Venancio Flores y en el que aparecían una cantidad de avances y de nuevas tecnologías, como se le dice hoy: el ferrocarril, el telégrafo, las aguas corrientes, el alumbrado a gas, el teléfono.

Además de pintor fue un gran político, un filósofo y un educador de ideas tan avanzadas que hoy quizás recién se les empieza a dar el valor que tienen porque es lo que reclaman el Uruguay y el mundo actualmente: aquellas ideas del «hombre camino» que se adelantó cien años a su tiempo.

Fue también –lo decimos con orgullo– uno de los grandes hombres que nuestro partido, el Partido Colorado, dio al país. Por eso agradecemos la iniciativa de la bancada oficialista de hacer una sesión sobre él. Si bien trascendió obviamente las fronteras partidarias y hoy es una figura nacional, cabe señalar que está con Batlle y Ordóñez cuando llega la noticia de la muerte de Saravia. Es el encargado de llevar adelante el cumplimiento de la paz de 1904, la amnistía, las compensaciones. Es el que va a Nico Pérez como abogado a concretarlo.

Fue Diputado, primero por el departamento de Rocha y luego dos veces por el entonces departamento de Minas, hoy de Lavalleja. Está convencido de que Batlle y Ordóñez es el hombre para el gran cambio del Uruguay pese a que mantiene, mantuvo y mantendrá una cantidad enorme de discrepancias con él, ¡en especial en materia educativa! Si uno lee lo que escribía Figari hace más de cien años, ve la actualidad tremenda que tiene hoy.

Fíjense, señores Senadores, que dice –en 1910– que «el desafío del Uruguay no es ser nunca un centro productor de gran potencialidad cuantitativa, sino que debemos encarar nuestro engrandecimiento por la calidad, por el prestigio de nuestros productos. Nuestro desafío no es producir lo más posible, sino lo mejor posible». ¡Vaya si son actuales esas palabras! O, cuando hablando de los dos partidos mayoritarios en aquel entonces, dice que «la causa central de nuestros conflictos está en la ausencia de ideales concretos, de gobierno y de partido, pues los dos partidos adoptan vaguedades para dar entrada a todas las gamas de la opinión, incluso las que son radicalmente opuestas». Y esto aplica a todos los partidos hoy.

Su tesis doctoral, que a veces no es estudiada, fue sobre un proyecto de ley agraria –a veces nos olvidamos de eso– que pretendía acercar las facultades productivas de la tierra a la mano del hombre, porque decía que el adelanto de todas las industrias nos demuestra que la inteligencia humana es tanto o más poderosa para la producción que la naturaleza.

En 1886 propone, siguiendo –sin mencionarlo– el *Reglamento provisorio de la Provincia Oriental para el fomento de su campaña y seguridad de sus hacendados*, de

Artigas, que todas las tierras públicas inexplotadas –en aquel entonces era la sexta parte del territorio nacional– se distribuyeran previniendo que no fueran a engrosar a los grandes propietarios, porque decía que la gran propiedad, en aquel entonces, por su tamaño hacía difícil la penetración del arte industrial en la producción agropecuaria.

Fue amigo de Carlos Reyles, cuyo padre, Carlos Genaro Reyles, junto con Ordoñana seguían justamente el progreso en el campo en aquellos tiempos.

¡Se queja, muchas veces amargamente, que en estos países como el Uruguay todos esperan la solución de los políticos como un borracho abrazado de un farol esperaba que pasara su casa para meterse en ella! Pero señala que falta un esfuerzo serio de organización y que no hay que esperar a que todo llegue de la bondad del gobernante, porque si se hace eso no es difícil que asome la decepción.

El abogado se destaca muchísimo; voy a referirme solamente a dos hechos.

El primero, su actuación como defensor de oficio, como defensor, en aquel entonces, de pobres. Su actuación en la defensa del Alférez Almeida acusado del asesinato de Tomás Butler es recordada por la ciencia penalista a cada rato. Defiende al Alférez Almeida, gana en primera instancia y pierde en segunda instancia. Justo en esos momentos estaba el caso Dreyfus en Francia. Señala lo que pasa en Francia, lo trae acá, lo sigue, anota y decide que la lucha estaba más en la prensa que en los estrados. Sale a defender a Almeida y, finalmente, en tercera instancia, se lo declara no inocente, pero por lo menos no culpable, y obtiene un éxito tremendo. Muchos años después aparecería el que declara que el homicida no había sido su defendido.

Quizás, y sin quizás, su actuación como jurista más importante estuvo –como legado que nos dejó– en la abolición de la pena de muerte en Uruguay. Ya en 1831 el cura Larrañaga había propuesto la abolición de la pena de muerte, pero llegaba el 1900 y seguían dándose unos momentos que realmente llamaban la atención en cuanto a nuestra cultura en las ejecuciones de la pena de muerte. Decía la ley que había que ejecutar al condenado a muerte en el lugar donde había cometido el delito. Y entonces se originaba toda una suerte de fasto en la ejecución de la pena de muerte: se lo trasladaba al condenado al lugar del hecho, el pueblo estaba ahí, a veces se hacían fiestas, asados con cuero, la gente iba a presenciar, gritaba y opinaba si había estado o no valiente el ejecutado; ¡mojaban su pañuelo en la sangre del ejecutado como recuerdo! ¡Un espectáculo bárbaro al que se resiste el propio Figari!

Es interesante señalar que la semana pasada el Papa Francisco, en su mensaje ante la ONU, reclamó que se termine con la pena de muerte. Pues bien, allá por 1890 la Iglesia católica estaba de acuerdo con la pena de muerte. ¡La prédica de Figari le hace cambiar de opinión! Desde el periódico afín a la Iglesia católica cambian de opinión. Le sale al cruce, nada más ni nada menos, que Irureta Goyena sosteniendo que por la legítima defensa, a la que tiene derecho la sociedad, hay que tener pena de muerte, y como garantía de vida de los ciudadanos. ¡Pero gana Figari! En 1907, Williman y Batlle y Ordóñez envían al Parlamento un proyecto de ley proponiendo la abolición de la pena de muerte y es aprobado. Domingo Arena llama a Figari «el campeón del abolicionismo». ¡Vaya qué faceta del pintor, político, abogado y filósofo!

Y llegamos a la faceta quizás más importante a destacar de Figari –y, en ese sentido, hacemos votos para que se haga y se concrete lo que propuso la señora Senadora Passada–: la de educador. ¡El «educador Figari» está en un momento bisagra de la educación uruguaya! Venimos de la época de Latorre, con José Pedro y Jacobo Varela, y la escuela pública, laica, gratuita y obligatoria; ¡un gran avance! La maestra Enriqueta Compte y Riqué, nacida en Barcelona pero nacionalizada uruguaya, en 1892 inaugura en Montevideo el primer jardín de infantes de Sudamérica.

¡Batlle y Ordóñez insiste, junto con Rodó, en los liceos públicos departamentales! ¡Vaya si hay cosas que están sucediendo!

¡Y aparece alguien distinto! ¡Aparece alguien que propone una cosa totalmente distinta no comprendida en su época!

Figari se mete de lleno en el tema educativo y la base de su empresa educadora es inédita: quiere conjugar la creación artística con la praxis industrial. Esto viene a ser en nuestros días –si se me permite la digresión, señor Presidente– el éxito de un tal Steve Jobs, el hombre más exitoso hoy –ya fallecido– con su Apple, que mezcló la creación artística con la praxis industrial. Lo decía hace cien años el «Steve Jobs» uruguayo Pedro Figari o, mejor dicho, Jobs es el Figari de Estados Unidos con sus ideas.

¡¿Qué son, si no, lo que vino treinta o cuarenta años después, las leyes de patentamiento de los diseños industriales y los modelos de utilidad que hoy son la base de la riqueza de la primera potencia del mundo, Estados Unidos?!

En 1900, Figari propone crear una Escuela de Bellas Artes y señala que hay un error cuando se piensa que una escuela de este tipo produce solamente la gran pintura o la estatuaria. Dice que hay mil derivaciones. En aquel entonces, le sale al cruce Carlos Roxlo con un artículo que tituló *El arado contra el arte*, en el que expresa que esta generación no puede ser de artistas, sino de chacareros y de industriales.

También Figari impulsa cambios en la vieja Escuela de Artes y Oficios creada en la época de Latorre, que estaba prevista para los jóvenes de las familias pudientes que tenían desarreglos en sus conductas y los jóvenes pobres

que no tenían recursos. Esta escuela, ubicada en 18 de Julio y Eduardo Acevedo, tenía 178 alumnos, de los que 26 habían sido enviados por la Policía; 121 llevados por sus padres por problemas de conducta y 31 por carecer de medios económicos.

Figari sueña con sembrar el país no de liceos departamentales sino de politécnicos, teniendo una mentalidad que concibió una región desde la cultura, la ciencia y el arte.

Hay que leer –lamentablemente no me va a dar el tiempo– lo que decía en su proyecto de reorganización de la escuela, en 1910. Entre sus objetivos estaban, por ejemplo, dar más instrucción práctica que teórica; despertar y desarrollar el espíritu de iniciativa, de organización y de empresa, es decir, el *emprendedurismo* del que se habla hoy; despertar y desarrollar las facultades de inventiva. ¡Vaya si se había adelantado!

Comparemos esto con lo que nos tocó vivir a nosotros: el sistema de memorización de fechas, de repetición. ¡Recuerden cuando dábamos el examen de ingreso y nos preguntaban, por ejemplo, puertos de América o capitales de Europa y había que saberlo todo de memoria! Hoy en día tocamos un botón e Internet nos da toda la información y más también.

¿Qué se precisa hoy, que ya tenemos impresoras 3D, robótica, etcétera, sino eso que ya en aquel entonces quería fomentar Figari? Necesitamos de ese espíritu emprendedor.

Figari ya lo decía hace cien años: la enseñanza industrial debe ser la base de la instrucción pública. Ni que hablar de lo que fue su intento, en 1917, de presentar un plan de organización de la enseñanza industrial, haciendo énfasis en el interior.

SEÑOR PRESIDENTE.- Disculpe que lo interrumpa, señor Senador.

La Mesa solicita silencio a quienes están presenciando la sesión desde la barra.

SEÑOR BORDABERRY.- Gracias, señor Presidente.

Ese plan de 1917 está incluido en un libro formidable del doctor Sanguinetti, llamado *El doctor Figari*, cuya lectura recomiendo especialmente porque allí están descriptas todas sus facetas y en especial la de educador. Figari decía: «Nos industrializamos o nos industrializan». Ese plan de 1917 era tan avanzado que por esa misma razón fue rechazado; decían que esas ideas ni siquiera se aplicaban en Europa. Ese plan fue rechazado y algunos dicen que fue una suerte para la pintura, pero creo que fue una mala suerte para la educación. Ese es el momento en que Figari se va a Buenos Aires y después a París, donde triunfa –como decía Borges, con ironía– gracias a Bartolomé de las Casas y sus pinceles.

Como abogado y político había triunfado a principios de siglo; como filósofo es reconocido junto a Rodó y a Vaz Ferreira; como educador, lo será hoy cuando hagamos lo que él señalaba.

A modo de última reflexión quisiera decir que quizás, en el sistema político, debemos dejar de pensar que todos tenemos la razón. Tal vez esto sea el legado más importante que nos dejó Figari. Cuando no logramos ponernos de acuerdo –en el período pasado– sobre la Universidad de la Educación, como sí lo hicimos sobre la UTEC; cuando no podemos ponernos de acuerdo acerca de los liceos públicos de gestión comunitaria como sí lo hicimos con los CAIF –hoy, en la prensa, vimos que hay un bachillerato tecnológico de gestión comunitaria–; cuando no podemos ponernos de acuerdo con una UTU autónoma, creo que hay que valorar las palabras del propio Figari y reiterarlas; recordar lo que decía aquel Figari en París, que miraba hacia atrás a lo que había sido su actuación y rememoraba aquellos tiempos de lucha: «Se planteó la lucha, en aquellos años terribles, de una manera radical, según ocurre en las luchas ardientes, y parecía que toda la razón estaba en todo momento, y toda, de ambos lados a la vez: los del partido gubernamental se la atribuían con la misma convicción que los de la oposición, que, al pensar todo lo contrario, creían tenerla por entero».

Busquemos ese acuerdo que proponía en el ejemplo «un hombre camino, un hombre flecha». El propio Borges –que conoció a Figari– dijo: «Todos los hombres descubren que les ha tocado vivir en una época de transición. La nuestra no lo es menos que las demás, futuras o pretéritas. La educación no es un instrumento infalible (ninguno lo es), pero es el más precioso de todos. Tal vez sea el único».

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MIERES.- Señor Presidente: como ya se ha dicho en sala, en el presente año se cumple un siglo desde que Pedro Figari asumiera la dirección de la entonces Escuela Nacional de Artes y Oficios. Ante este acontecimiento, en 2015 se están realizando una serie de actividades conmemorativas con el fin de recordar la propuesta educativa de Figari y la reflexión sobre su pensamiento. Por ejemplo, el museo Figari lanzó el logo conmemorativo y está llevando a cabo un ciclo de charlas, talleres temáticos para niños e intervenciones artísticas. Asimismo, se realizaron dos actividades centrales: la exposición *El obrero artesano. La reforma de Figari en la enseñanza industrial* y las *Segundas Jornadas Figari Pensador*; la primera se había realizado en 2012, en oportunidad del

centenario de la publicación de su trabajo *Arte, estética, ideal*. Todas estas actividades se enfocaron en abordar las facetas filosóficas y artísticas de Figari, además de centrarse en su labor pedagógica.

Por su parte, la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de la República, organizó las Jornadas de Investigación 2015: «Pensamiento y utopía de Pedro Figari a 100 años de la experiencia de la Escuela Nacional de Artes y Oficios».

La figura de Pedro Figari es tan diversa, completa y vasta en derroteros de vida y de conocimiento que en las últimas décadas viene adquiriendo una consideración singular, en virtud de la vigencia de sus ideas, tanto en el plano filosófico como educativo, ya no solo en lo que tiene que ver con el quehacer artístico, sino también permitiendo una mirada mucho más cabal sobre su legado. Por eso, al cumplirse un siglo de su actuación como Director de lo que fuera la Escuela Nacional de Artes y Oficios, también queremos sumarnos a este necesario y justo homenaje a quien supo dejar su huella en el acontecer nacional. En ese sentido, queremos destacar algunas de sus actividades más sobresalientes.

En 1889 es designado abogado defensor de pobres en lo civil y en lo criminal, una tarea tan importante desde el punto de vista social que seguramente fue un alimento sustancial para lo que después sería su obra pictórica y literaria.

En 1897 fue electo Diputado por el departamento de Rocha, en representación del Partido Colorado, por lo que renuncia a su cargo de abogado defensor, y entre los proyectos que impulsa se destaca la creación de la Escuela de Bellas Artes. El hogar de Pedro Figari es lugar de encuentro de intelectuales y artistas nacionales, como por ejemplo Pedro Blanes Viale, Eduardo Fabini y Carlos Federico Sáez, aunque también recibe visitas de extranjeros, como Arturo Rubinstein o Anatole France.

En 1901 comienza su actividad en el Ateneo de Montevideo, desde donde promueve certámenes artísticos y en 1903 es elegido Presidente de la institución.

Entre 1903 y 1905 impulsa una campaña periodística y apela contra la pena de muerte. Como se ha dicho en sala, es determinante su influencia para la ley de abolición de la pena de muerte de 1907; ya eso, de por sí, indicaría un lugar de privilegio en la recordación de nuestra historia nacional. ¡¿Qué mayor aporte que eliminar de nuestro ordenamiento jurídico esa barbarie que permite que el Estado resuelva cegar la vida de los ciudadanos?! Creo que en ese sentido ya estaría más que cumplido el aporte de Figari a nuestra historia, pero por cierto que trascendió mucho más allá de ello.

Entre 1905 y 1915 fue abogado del Banco República.

En 1910 presentó un proyecto para la dirección de lo que fuera la Escuela Nacional de Artes y Oficios (ENAO) y en 1912 publicó su famoso estudio *Arte, estética, ideal.* En 1915 fue designado Director interino de la entonces Escuela Nacional de Artes y Oficios y llevó adelante una profunda reforma de la enseñanza industrial a través de la creación de nuevos programas. A partir de su asunción en esa escuela comienza a dar empuje a los talleres de arte que se dictaban desde 1890 en la *Casa de los Ejercicios*, en las calles Sarandí y Maciel, donde también el escultor José Belloni desarrolló su labor docente.

Según Pablo Thiago Rocca, Director del Museo Figari, «en un breve período, de agosto de 1915 a mayo 1917, Figari crea nuevos talleres y amplía los planes formativos de dicha institución, al tiempo que introduce innovaciones en los criterios de producción llevando a la práctica el ideario estético anticipado en su célebre ensayo filosófico *Arte, estética, ideal*, de 1912. La búsqueda de una lógica regionalista e integradora de la enseñanza industrial lo conducirá al empleo de tecnología y materia prima local. También buscará referentes iconográficos en fuentes prehispánicas y en el estudio directo de la flora y la fauna autóctonas. Pero las modificaciones más profundas de su mandato, que hacen de este un caso pionero para las vinculaciones entre arte, educación e industria, se centran en la dignificación del obrero-artesano y en la valorización de su conocimiento e inventiva como eje central de la producción».

Luego de la desaprobación del plan de reformas de la ENAO, renuncia a la actividad pública, abandona su hogar y se aloja en el hotel Oriental, en la Ciudad Vieja de Montevideo, dedicándose casi en exclusiva a la pintura.

En 1918 escribe en colaboración con su hijo, el arquitecto Juan Carlos Figari, la obra *Educación integral.* Su actividad como pintor nace a una edad madura, rondando los sesenta años. Fue primero abogado, político, filósofo y pedagogo.

En 1921 se muda a Buenos Aires. Su estancia de cuatro años marcará su plena dedicación a la pintura. En 1925 se traslada a París, donde permanecerá hasta 1933. Emprende el viaje con su hijo Juan Carlos, colaborador en su aventura pictórica. Es en este período que comienza a recibir un amplio reconocimiento y que obtendrá su definitiva consagración como artista plástico. El breve pasaje por el taller del pintor italiano Sommavilla en sus años mozos, los viajes a Europa donde pudo visitar los grandes museos y el contacto con los pintores uruguayos en su vida profesional fueron preparando al hombre, ya de edad mayor, para la aventura de los pinceles. No deja de sorprender la valentía de la decisión y además su éxito, expresando una forma original y auténtica con gran aporte creativo. Decía el pintor Joseph Vechtas: «Es una pintura gestual, de mancha, movimiento y color. Pintura espontánea e integradora, que no recurre al boceto previo a lápiz ni a la imprimación y que se desata directamente del pincel con una velocidad de trazo y con una intuición colorista sor-

prendentes». También comentaba Vechtas: «Figari pinta la memoria de memoria».

El propio Figari dijo: «Mi pintura no es "una manera de hacer pintura" sino un modo de ver, de pensar, de sentir y de sugerir».

En síntesis, fue un filósofo, un político, un pedagogo, un artista y también un humanista.

El propio Pablo Thiago Rocca –ya mencionado–, Director del Museo Figari, nos dice: «La desaprobación del plan de reformas pondría fin a la empresa pedagógica de Figari para dar comienzo a aquella que a la postre lo tornará célebre: su aventura pictórica. Y aunque Figari vive la desaprobación de su plan educativo como un fracaso político que lo obliga a alejarse de toda actividad pública y en poco tiempo a buscar nuevos horizontes para su arte, sentará un precedente que ha sido valorado con el paso de los años como uno de los emprendimientos más audaces en materia de reforma educativa».

Yo diría que su renuncia a la Escuela de Artes y Oficios es un fracaso que aún hoy sigue proyectando su sombra sobre la matriz educativa nacional: la valoración equivocada de la educación no técnica sobre la técnica; del trabajo intelectual por encima del trabajo manual. El ideal expresado en la famosa obra *M'hijo el dotor* de que existe una educación de primera y una educación de segunda, nos habla de una escisión intelectual grave y profundamente equivocada, como si el trabajo intelectual no requiriera de las habilidades técnicas y del desarrollo tecnológico en competencias y aptitudes; como si el trabajo manual no implicara conocimiento teórico y reflexión intelectual. El conocimiento, la creación y el pensamiento nacen tanto de la inducción, es decir, de la realidad concreta que genera el impacto creativo para componer a partir de allí ideas de amplio espectro, como de la deducción, o sea, de la especulación teórica de la cual se derivan luego las aplicaciones al caso concreto. La práctica y la especulación teórica no pueden estar escindidas. El pensamiento y la materia; la teoría y la práctica; la acción y las ideas son conjunciones inexorables. El mundo se construye sobre la base de articular pensamiento y acción; el mundo se construye sobre la base de la experiencia práctica concreta para la generación de ideas y de la especulación teórica para lograr las aplicaciones concretas a la vida cotidiana. Es más, el desarrollo tecnológico brutal que se impulsa a fines del siglo XX pone de manifiesto de manera actual y radical lo inescindible de ambos niveles y esa era la idea de Figari; idea que lamentablemente quedó de lado y nos impulsó al camino de una educación fuertemente sesgada hacia el humanismo en un sentido yo diría exagerado, en contraposición a la educación técnica que al mismo tiempo sigue siendo tan relevante como la educación no técnica.

Recordar a Figari es reivindicar la necesidad de la confluencia de una educación con mirada integral. No existe teoría sin práctica como tampoco existe práctica sin construcción teórica. Ese es hoy el principal desafío de nuestra educación: la recreación de un equilibrio mucho más adecuado para llevar adelante una educación que nos ponga definitivamente en el siglo XXI. De todos los aportes que ha hecho Figari al país yo diría que ese es el principal, el más relevante y el que tiene, además, mayor sentido de la oportunidad con respecto a las referencias que hoy realizamos.

Quiero terminar, señor Presidente, recordando palabras de Arturo Ardao, una figura notable del pensamiento uruguayo que decía: «En Uruguay, lo que es Varela a la enseñanza primaria y Vázquez Acevedo a la secundaria y universitaria, lo es Figari en la artístico-industrial: un reformador con mucho de fundador».

Muchas gracias.

SEÑOR CARDOSO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CARDOSO.- Señor Presidente: vamos a tratar de hacer algunos comentarios que complementen las cosas muy interesantes que se han dicho en este bien merecido homenaje recordatorio de la figura de Pedro Figari, uno de esos uruguayos que vale la pena recordar y revisar, no solamente por sus aspectos multifacéticos sino también por la vigencia de algunos de sus postulados.

En las vacaciones de setiembre tuve la oportunidad de visitar el museo Blanes –fui a llevar a uno de mis hijos–, en el que hay una muestra muy interesante de Figari, con una secuencia histórica muy ordenada de sus cuadros; aprovecho para pasar el aviso de que ese museo está atendiendo con particular atención esta muestra especial.

Figari vivió en la época de un Uruguay que abonaba una intelectualidad muy fuerte. Fue contemporáneo de Reyles, de Delmira Agustini, de Rodó, de Vaz Ferreira, de Clemente Estable, de Luis Alberto de Herrera, de Herrera y Reissig, de Florencio Sánchez. Con ellos convivió en un tiempo político muy fermental de la vida del Uruguay.

Había nacido en 1861 y fue, durante muy poco tiempo, contemporáneo de Varela, que murió diez o quince años después, cuando ya había puesto en marcha la reforma educativa y Uruguay estaba en un proceso muy relevante de transformación de su estructura educativa.

De Figari podemos recordar muchas facetas; en lo personal, la del educador me atrae mucho, y recién escuchábamos al señor Senador Mieres rememorando palabras de Ardao, quien lo identificaba como un verdadero reformador de una de las áreas de la vida educativa del país.

Con la misma relevancia que tuvo Figari para reconocer lo que nos decía sobre esa educación de artes y oficios,

definida en aquel momento y que quería transformar en algo más vigoroso y potente, podemos hoy decir que esa fue una tarea pendiente, inconclusa. No pudo hacerlo, no convenció, no le dio la vida o ese formidable intelecto que tenía, para persuadir a los suyos, a su tiempo y al gobierno que integraba, de las bondades de lo que estaba pensando, en momentos en que el mundo venía trabajando en ello y ya en Europa se venía definiendo una metodología muy fuerte respecto al vínculo de las artes, la estética y el oficio. Fue un adelantado incomprendido; tuvo que renunciar e irse porque no pudo llevar adelante la reforma que había planteado. Quizás esa tarea inconclusa nos llegue hasta hoy, en que podemos decir que tenemos todavía una tarea pendiente en la educación para el trabajo.

En el libro que escribió el doctor Sanguinetti sobre la vida de Figari, hay un diálogo absolutamente formidable de Figari con Batlle acerca de un momento histórico preciso y de cómo allí se definió un rumbo en materia de educación.

«¿Cómo se explica esto, don Pepe?», le dice Figari al Presidente Batlle. «Ud. es demócrata, socialista, casi anarquista, y pretende importar de cuajo aquí las culturas suntuosas del viejo mundo, cuando allá mismo se las considera causantes del "cáncer" del proletariado intelectual. Juzgue que aquí, analfabetos según somos como productores, los resultados serán doblemente a deplorar».

Este relato se ajusta estrictamente a una carta que Figari, ya viejo, le envía a su nieto, el arquitecto Jorge Faget, que inicia diciendo: «Voy a contarte algo que muy pocos saben, y como esto honra a tu abuelo, también te honra a ti». Y prosigue, entonces, su relato de la conversación con el Presidente Batlle: «Me pidió tiempo para meditar y resolver, diciéndome que fuese a verlo unos días después.

Yo, muy pobre en esos días en que había hecho» –la vía crucis– «halagado además por la idea de prestar un importante servicio al país en el radio de mis predilecciones, no sabía cómo enderezar sin torcer mi conciencia, sabiendo el empuje y tenacidad de Batlle, y encontré esta argumentación:

–Vea, don Pepe: para demostrarle la inoportunidad de su plan de fundar academias» –el Presidente Batlle le decía que había que fundar academias, y después de esta discusión con Figari, termina fundando los liceos departamentales, es decir que arrancó para el otro lado, para la educación académica–, «demos por admitido que ya funcionan, y que han producido maravillas. Tenemos ya cien Velázquez; cien Beethovenes; cien Rodines; cien Shakespeares. ¿Qué hacemos con ellos y qué hacen los pobrecitos aquí? Tendrían que colgarse de las higueras de puro desesperados. Pero –agregué– no va a ser este por cierto el resultado. Cuando se ofrezca una escuela de genios no quedará un tonto en el país que no se apure a sacar matrícula, y veremos legiones de genios incomprendidos, rezongones, malhumorados, con abultadas melenas, con sus fuertes pipas y sus calabreses terciados. ¡No se podrá circular!

Esta argumentación impresionó a Batlle; me dijo que esperase, que reflexionaría, y todavía espero su resolución no sin tener clara conciencia de que presté un buen servicio al país».

Este diálogo entre Figari y Batlle me parece espectacular porque, en realidad, ¡qué vigencia que tiene hoy, cuando discutimos la educación secundaria, si los gurises estudian para algo que sirva o no, y mezclamos el debate de aquella época, en que se decía que los hijos de los obreros tenían que ser obreros, que los hijos de los trabajadores tenían que aprender solo un oficio y dedicarse a eso porque ese sería su destino!

Figari se peleó con algunos integrantes de mi partido. Recuerdo que tuvo un debate muy fuerte con Carlos Roxlo porque este había escrito un artículo muy contrario a sus ideas. Figari le respondió con mucha calidad, por supuesto, pero no voy a hacer mención a ese debate, aunque fue muy interesante y marcó la distancia del pensamiento que, en aquellos primeros tiempos del siglo XX, tenía mi partido respecto al trabajo educativo que Figari hacía.

Pedro Figari, señor Presidente, fue Diputado por Rocha. Su primera legislatura tuvo lugar en tiempos en que, desde Montevideo, los dirigentes políticos, de alguna manera, se proclamaban y juntaban votos en departamentos del interior. Estamos hablando de un Uruguay muy incipiente desde el punto de vista de la cultura política.

Como dije, fue Diputado por Rocha y, como hoy mencionó aquí largamente el señor Senador Bordaberry, tuvo un fuerte desafío en su vida con el aporte que hizo al debate sobre la abolición de la pena de muerte, que lo transforma en uno de los precursores de los derechos humanos. Si uno quiere buscar en el pasado histórico de Uruguay un defensor a ultranza de los derechos humanos fundamentales, encontrará en Figari a un promotor que, si bien no fue el autor de la ley correspondiente, dio una gran lucha política al respecto y llevó a cabo una gran divulgación del tema. Podría perfectamente adjudicársele ser casi el autor intelectual de esa iniciativa que tuvo tempranamente Uruguay de abolir la pena de muerte. Fíjense los señores Senadores que aquí se mencionó que también hoy en día, en pleno siglo XXI, todavía se anda predicando por el mundo la posibilidad de abolir la pena de muerte en otros países. Bastaría con leer algunas de las cosas que dijo Figari sobre la pena de muerte en manos del Estado, para constatar que son aplicables a cualquier Estado moderno y contemporáneo que, por muy desarrollado que pueda ser, tenga aún vestigios de estas normas estatales tan reprobables.

Figari avanzó sobre la filosofía, y créanme que en eso no lo seguí mucho porque esa no es de las características que más me gustan de él, pero puedo decir que fue un filósofo profundo, adelantado a su tiempo, que mezcló mu-

cho su filosofía con el desarrollo de sus conceptos sobre la educación.

Murió siendo muy humilde, a pesar de haber sido dirigente político, Diputado, Presidente del Sodre e integrante del Consejo de Administración. Quiere decir que ocupó cargos relevantes en la vida política del país y, a pesar de eso, murió como un hombre humilde, viviendo de la venta de sus cuadros, que le costaba vender. Sus últimos viajes a Buenos Aires fueron para hacer unos pesos porque estaba en una situación económica muy apremiante. Justamente, la última vez que fue allí vendió unos cuadros y dicen algunas crónicas que volvió muy contento a Montevideo porque había hecho algunos pesos con ellos. Heredó 2300 cuadros y empezó a pintar a los 56 años, es decir, cuando había renunciado a casi todas sus actividades y se había recluido en la pintura. Fue un innovador y tuvo vínculos, desde el punto de vista de la pintura, con Gauguin; se le puede considerar un posimpresionista. Es uno de nuestros legados más importantes y, sin duda, uno de los artistas plásticos más grandes que ha dado la República. Fue una figura digna de destacar, de cuyo pensamiento tenemos que abrevar a menudo para salir de los debates y las confusiones de nuestro tiempo. Echar una mirada a figuras como la de Figari siempre nos hace bien, porque fueron hombres no solamente con inteligencia, con dedicación, sino también con una moral intachable.

Era cuanto quería decir, señor Presidente.

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MUJICA.- Señor Presidente: he escuchado con mucha atención todo lo que han volcado mis colegas sobre este proverbial personaje de la historia del país. Soy de los que piensan que frecuentemente, conscientes o no, vamos a la historia y miramos hacia el pasado buscando herramientas que nos sirvan para afirmar nuestro hoy. Por eso la historia es siempre una renovación permanente. Lo que cambia es la perspectiva con la que miramos, y frecuentemente acudimos a los pleitos y a los hombres del pasado buscando herramientas, claroscuros, guías en el medio de la incertidumbre, dándonos cuenta o no, en nuestras luchas y en nuestra vida de hoy, porque la vida es siempre presente; es permanentemente presente. Pero, naturalmente, la vida tiene raíces y tiene utopías, tiene sueños.

Este hombre compendia tantas cosas que se señalaron acá, y veo un drama de lucha. Duele leer afirmaciones de la Facultad de Arquitectura de la época, porque aun en el arte tuvo el defecto de ser un adelantado. Se le trata como afirmador de lo primitivo cuando, en realidad, era un vanguardista. Pero en lo que más nos interesa, en el campo de la educación, refleja una penetración filosófica en el campo del positivismo, rozando por momentos visiones naturalistas, biológicas y con un acercamiento a dramas contemporáneos que lo colocan fantásticamente y muy adelante del grueso de los positivistas de su época. Es natural que con esa filosofía en la mochila genere ideas de educación revulsivas que chocan en su medio.

No voy a repetir ciertas cosas que se dijeron. Esas páginas maravillosas que acaba de leer el señor Senador Cardoso son como desnudar nuestro drama. Europa ya había vivido parte de estas discusiones. Estas discusiones están antes de la unidad alemana. No se concibe la evolución de Prusia si no se entiende que hubo una brutal reforma educativa que dio al traste con ciertas cosas y que va a ser la génesis de la afirmación de lo que va a ser la Alemania posterior. Pero también uno aprende otras cosas. A veces hay celos formidables entre gente formidable. ¡Cómo entender la distancia con Vaz Ferreira, cuando por momentos tienen puntos de contacto, de confluencia, desde el punto de vista filosófico y, a la vez, hay como un tácito alejamiento, de no querer ni nombrarse! Creo que esto humaniza la estatura de los hombres grandes; por grandes que sean, no dejan de ser hombres.

Yo quiero resumir un poco. Él perdió en un debate sobre la enseñanza, pero con él perdió el Uruguay. Son resultados distintos. Allí hubo un problema de rumbo que, en gran medida, va a definir el Uruguay del futuro o va a tener una portentosa influencia. A los que nos tocó soportar una enseñanza de puro pizarrón y pura teoría, donde nos aburríamos hasta el cansancio y que era insoportable, nos damos cuenta del valor que tiene el mensaje de la enseñanza experimental y del estudiante descubridor de cosas, esa confluencia entre arte, trabajo y tecnología. Esto tiene una estatura moderna de proyección de carácter brutal, y considero que el fracaso de Figari ha sido en parte el fracaso del Uruguay. Junto con lo que pasó con ese proyecto de país que se llamó ley de colonización –aclaro que no era una ley de tierras sino un proyecto de país–, a la que votamos pero no le dimos los recursos, tal vez estos dos sean los fracasos más importantes por las repercusiones históricas que tuvieron a posteriori. ¿Por qué? Porque, junto con Figari, estoy convencido de que el país se desarrolla si se desarrolla el interior, pero el interior necesita una enseñanza tecnológica. Y con la otra, con la enseñanza académica, hemos vivido trayendo la nata del interior a que acampe y se quede en Montevideo. La visión que tenía este hombre era distinta; las consecuencias que tenía este hombre eran distintas. Por eso es un homenaje a un bien perdido, a un rumbo perdido. No lo perdió un partido ni fulano, porque esta discusión era mucho más genérica y estaba en todas partes. Además, en aquella época estaba el coraje de incorporar a la mujer directamente en la enseñanza, más allá de lo tradicional, en un país donde treinta años antes, en el Parlamento, una figura como Zorrilla de San Martín había sostenido que no se podía incluir en la enseñanza a la mujer porque iba a perder la dulzura del hogar. En ese país este hombre, desde el punto de vista práctico, se anima a tomar medidas positivas que van a alumbrar cosas que va a lograr el Uruguay desde ese punto de vista y que nos hacen sentir orgullosos.

Es por eso que sigo pensando que tenemos una deuda, pero una deuda práctica, y la deuda práctica hoy se llama masificar en el interior del país la enseñanza industrial, industriosa, con los contenidos que él proponía. Tal vez pueda ser un compromiso para la generación que arranca. Será tarde, pero más vale tarde que nunca. Alguien dijo aquí –no recuerdo bien quién fue– que cuando no podamos ponernos de acuerdo en algo, tomemos aquellos aspectos en los que sí podemos.

Sinceramente, si el nivel secundario masivo del país se hubiera expresado a través de lo que pensaba este hombre, habríamos tenido un país totalmente distinto. El mayor homenaje que le podemos hacer es tener la honradez de proyectar las consecuencias de lo que tenía que pensar. Por eso pienso que no perdió él, perdió el país, y el homenaje es a una memoria viva sobre las cosas que todavía hay para hacer, las cosas que tenemos por delante.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hemos culminado este homenaje. Agradecemos a la señora Ministra de Educación y Cultura y a las autoridades que nos han acompañado desde la barra.

10) POSTERGACIÓN DEL NUMERAL SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería pasar a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día, relativo a la elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DELGADO.- Señor Presidente: vamos a solicitar que se postergue nuevamente la consideración de este punto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

11) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 6 de octubre de 2015

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º, literal C de la Ley n.º 17827 de 14 de setiembre de 2004, desde las 11:30 horas del día de hoy, martes 6 de octubre, ya que tengo que viajar al exterior.

Respondiendo a la invitación que me cursara el director del Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe del Banco Interamericano de Desarrollo (Intal-BID), estaré participando en el Encuentro Internacional por el 50.º aniversario del instituto, que tendrá lugar el próximo 7 de octubre en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Raúl Sendic. Presidente del Senado».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa**.

Se comunica al Cuerpo que en virtud de que quien habla estará en uso de licencia a partir de ahora y por el día de la fecha, pasará a ocupar la Presidencia del Senado la señora Senadora Lucía Topolansky.

Se comunica, asimismo, que los señores Charles Carrera, Lucía Etcheverry, Andrés Berterreche, Sandra Lazo, Gonzalo Mujica, Zulimar Ferreira, Francisco Beltrame, Daniel Garín y Susana Pereyra han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Lauro Meléndez, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

(Ocupa la presidencia la señora Ivonne Passada).

12) SEÑOR FERNANDO LUGRIS. DESIGNACIÓN

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República Popular China, al señor Fernando Lugris. (Carp. n.º 338/2015 – Rep. n.º 148/2015)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 338/2015 - Rep. n.º 148/2015

CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Popular China al señor Fernando Lugris.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2015.

CONSTANZA MOREIRA
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

LUIS ALBERTO LACALLE POU

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

ENRIQUE PINTADO

MÓNICA XAVIER

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Montevideo, 17 AGO 2015

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES

PRESENTE

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajador de la República, al señor Fernando Lugris.

La capacidad y eficiencia que el señor Fernando Lugris ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el curriculum vitae que se adjunta, constituye, a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República Popular China.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Paternain.

SEÑOR PATERNAIN.- Para nosotros es un gusto informar al Cuerpo acerca de la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo para la designación como Embajador de nuestro país ante la República Popular China, del licenciado Fernando Lugris.

A nadie escapa la importancia geopolítica y estratégica que tiene la República Popular China como país de destino para esta designación, con el cual Uruguay tiene una relación bilateral consolidada desde hace casi 30 años, conformada por un conjunto de elementos de agenda, de desafíos, una línea de continuidad y de enormes oportunidades en un contexto regional e internacional marcado por la incertidumbre. Insisto: hay una cantidad de temas vinculados con esta idea de la agenda bilateral, pero la relación con China se da en un marco más estratégico, de vínculo de bloques regionales. En breve el Uruguay ingresará como miembro del Consejo de Seguridad de la ONU; la conducción de la OEA recae en un uruguayo; tenemos la presidencia de la Unasur y tendremos la del Mercosur; somos parte de la Celac en un contexto en el que hay enmarcadas líneas de cooperación con China para el período 2015-2019.

Asimismo, hemos lanzado nuestra candidatura para ser sede de la Cumbre Empresarial China-América Latina y el Caribe en el año 2017, y tenemos pendientes las visitas de los respectivos presidentes de nuestros países como puntos altos de la agenda de relacionamiento bilateral.

En este contexto, intenso y desafiante, el país tiene la oportunidad de designar al licenciado Fernando Lugris, quien tiene dos cualidades que quiero mencionar. En primer lugar, se trata de un hombre joven. Seguramente, para los criterios diplomáticos internacionales esto no sea llamativo, pero estamos designando a un Embajador de 44 años de edad que, en paralelo, registra una interesantísima trayectoria profesional y un amplísimo registro de formación en áreas estratégicas. En 1997 el licenciado Lugris ingresa al servicio exterior de la República; entre 1998 y 2000 es Secretario de la Dirección General para Asuntos Políticos; entre 2000 y 2005 es Secretario en la misión permanente de Uruguay ante las Naciones Unidas, la Organización Mundial del Comercio y las organizaciones internacionales con sede en Ginebra; entre 2005 y 2008 es Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Humanitario; entre 2008 y 2013 es Ministro consejero en la Embajada del Uruguay en la República Federal de Alemania; entre 2011 y 2013 es Representante especial del Ministro de Relaciones Exteriores para Asuntos Ambientales; entre 2014 y 2015 es Vicepresidente de la delegación de Uruguay ante la Comisión Administradora del Río Uruguay; entre 2013 y 2015 es Director General Adjunto y Director General para Asuntos Políticos del Ministerio de Relaciones Exteriores; entre 2013 y 2015 es Representante Permanente de Uruguay ante el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y ONU Hábitat; y en 2015 se desempeñó como Coordinador Nacional de Unasur, encargado de la presidencia pro témpore uruguaya de la Unión Suramericana de Naciones.

En suma, tiene una trayectoria marcada por un perfil fuertemente profesional y, además, con áreas de especialización absolutamente estratégicas, en línea con el destino diplomático que se le está ofreciendo. Es experto en asuntos ambientales, con amplio currículo en esa línea, en cuestiones vinculadas a los derechos humanos, al hábitat, al comercio y a la integración regional. Por tanto, creemos que estamos ante un candidato que tiene excelentes credenciales técnicas para el desempeño de la tarea.

Por último, queremos compartir algunas impresiones que el propio licenciado Lugris volcó acerca de su plan estratégico para el desempeño de su cargo. Dentro de las líneas y coordenadas que fijan el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Relaciones Exteriores en materia de política internacional, manifestó la necesidad de ratificar y de dar un salto cualitativo en la vinculación con China para poder construir verdaderamente un relacionamiento a nivel estratégico. Eso demanda muchas cosas: fortalecer las líneas de continuidad en la relación bilateral, incorporar nuevas áreas de relacionamiento –sobre todo, a partir de lo que él denomina la importancia de la mirada china– y, fundamentalmente, activar instancias que aún no han sido abordadas en la relación entre Uruguay y China.

Como mecanismo de acción complementaria del trabajo diplomático, insta a que el país se embarque en estrategias de diplomacia financiera –por la importancia de esa moneda– y de diplomacia parlamentaria para dar cumplimiento al enorme desafío de agenda que Uruguay tiene con la República Popular China.

Por lo dicho, y haciéndonos eco de las palabras favorables de muchos de los integrantes de la Comisión de Asuntos Internacionales frente a la potencialidad y a los desafíos que nuestro país tiene, producto de la relación con China, y además por la solidez técnica y profesional del licenciado Fernando Lugris, sugerimos al Cuerpo se conceda el acuerdo para esta designación.

SEÑORA ALONSO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ALONSO.- Para reafirmar los conceptos vertidos por el miembro informante, señor Senador Paternain, quiero decir que nuestro relacionamiento con China es claramente estratégico para el país –por tratarse de nuestro principal socio comercial– y amerita una reflexión integral con respecto a todos los sectores de la actividad

nacional –tanto a nivel estatal como privado–, así como de la academia e incluso de la sociedad civil. Esta reflexión tiene que ver, especialmente –y esa fue nuestra preocupación cuando compareció en comisión el futuro Embajador Fernando Lugris–, con mejorar el acceso a los mercados y facilitar el comercio bilateral, poniendo especial dedicación en estos tiempos en los que la economía china está pasando por una retracción que nos ha afectado y que, sin duda, lo va a seguir haciendo. Por esta razón, entendemos que el trabajo que tendrá el futuro Embajador y el equipo que lo acompañe será sumamente importante.

Desde el Partido Nacional queremos dejar constancia de que con muchísimo gusto vamos a votar el acuerdo para designar al licenciado Fernando Lugris como Embajador de la República ante la República Popular China, convencidos de que va a desarrollar una excelente tarea, como ya lo hizo al desempeñarse como representante permanente de nuestro país en temas de medioambiente, tanto a nivel de la Organización de las Naciones Unidas como en otros ámbitos regionales e internacionales.

Conocemos al licenciado Fernando Lugris, no solo por su formación técnica y profesional sino también por su condición de persona de bien, y podemos decir que sobre eso no hay dos opiniones. En él hay preparación, formación, contenido profesional y también humano. Pertenece a una generación de diplomáticos jóvenes del Uruguay, muy preparado y con especialización técnica, lo que es muy importante para tener una diplomacia más activa que posicione mejor al Uruguay en el mundo.

Es por eso que estamos convencidos de que llevará adelante una gran tarea con vocación de trabajo y que tendrá un accionar que redundará en un gran beneficio para nuestro país con nuestro principal socio comercial.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Queremos hacer nuestras las palabras pronunciadas por el señor Senador Paternain con relación a la designación de Fernando Lugris como Embajador ante su nuevo destino: la República Popular China.

Aprovechamos la ocasión para agradecer a la Embajadora saliente, señora Rosario Portell, por los servicios prestados en esa misión. Recordemos que esta Embajadora inició su trayectoria en China, en agosto de 2010, y si bien no era una funcionaria de carrera, su participación en cuestiones de relaciones internacionales estuvo presidida por distintas misiones, entre los años 2005 y 2010, vinculadas principalmente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, con comisiones bilaterales, con la Cepal y con la ONU, misiones que no vamos a describir en detalle porque no es del caso.

Sí queremos destacar que durante los cinco años de su misión se diversificó la participación de empresas en las exportaciones uruguayas hacia China. Por ejemplo, en el sector lácteo –que es especialmente importante– la exportación pasó de menos de tres millones en el 2010 a más de cuarenta y cinco millones, e incluso, en algunos años fue de más de sesenta millones, habilitándose productos como la cebada. Por primera vez se instaló la comisión bilateral entre los servicios sanitarios y fitosanitarios de ambos países, y se presentó al Uruguay de los servicios, que fue el primer país latinoamericano en participar en la Primera Feria Internacional del Comercio de Servicios que organizó China. En ese marco, se promocionó el *software* y el sector audiovisual, que recorrieron todas las provincias chinas promocionando la oferta uruguaya, sobre todo las del noroeste, que son estratégicas por la distribución que hacen, no solo dentro de China sino también hacia Eurasia.

Queremos destacar que el Viceministro de Relaciones Exteriores, el señor Zhang Yesui, expresó su agradecimiento por la promoción activa de la Embajadora Rosario Portell en el desarrollo bilateral y en las relaciones de China y América Latina durante su servicio como decana del Cuerpo Diplomático de los países de Latinoamérica y el Caribe en ese país. Este Viceministro subrayó que China desea fortalecer el intercambio logrado con Uruguay, expandir la comunicación bilateral y la cooperación en varios campos, así como actualizar constantemente el nivel de las relaciones bilaterales.

Por estas razones, aprovechamos la oportunidad para agradecer a la señora Rosario Portell los servicios prestados al país y desearle al Embajador Fernando Lugris la mejor de las gestiones.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SEÑOR LACALLE POU.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LACALLE POU.- La señora Senadora Topolansky entra colateralmente en un tema que me parece bien interesante: la evaluación de los Embajadores que terminan su misión. En este caso tengo que quedarme con la versión de la señora Senadora, que no sé si puedo respaldar porque no conozco a ciencia cierta cuál ha sido la actividad de este o de cualquier diplomático.

El otro día en la Comisión de Asuntos Internacionales propusimos que, del mismo modo que recibimos a los Embajadores cuando son designados y escuchamos su planificación estratégica del trabajo en base al mandato de la nación y del Gobierno, los recibamos nuevamente a su

regreso para que nos digan: «Me fui con esta mochila cargada de deberes y volví con esto». Si en este momento tuviéramos el informe de esa diplomática o de otros, podríamos ponerle una nota y decir si cumplió o no. Lo que se evalúa de la gestión es un continuo, sin perjuicio de quien nos representa y también de su calidad como diplomático, porque sigue en carrera y después le vamos a asignar otro destino. Entonces, ¿cumplió o no?

Soy partidario –y he escuchado decir esto a otros Senadores– de hacer lo que se hace en otros ámbitos –algunas veces privados y otras, públicos– porque alguien que hizo mucho en la embajada no puede tener la misma retribución o los mismos beneficios que otro que no hizo nada. Obviamente, hay que tener en cuenta que hay diferentes destinos, porque no es lo mismo uno netamente político –como puede ser el de Embajador en Washington– que otro de índole comercial. Habría que marcar un estatus de qué es lo que hace o qué se espera de cada Embajador.

Por otra parte, es público y notorio que tenemos muchas diferencias con el Gobierno y actualmente quizás estamos en el momento más crítico, lo que –tranquilamente– nos habilita a señalar un acierto. No se supone que cuando está mal una cosa, o la mayoría, tengamos que decir que está todo mal; esa sería una política panfletaria. Y aquí tenemos un acierto: el nombramiento de este joven Embajador es un acierto. Lo hemos escuchado en la Comisión de Asuntos Internacionales, como también en algún mano a mano que hemos tenido en forma privada, y da gusto comprobar en Uruguay la preparación de una persona que es joven. En nuestro país con 42 años seguimos siendo jóvenes; no es así en otros lugares del mundo. Es un diplomático de fuste, de carrera, que sabe de lo que habla y tiene iniciativa. Y se va, con 42 años, a un mercado que tiene sus problemas económicos pero que es el primer mercado del Uruguay. También es cierto que se va medio solo, porque hay que ver la cantidad de diplomáticos asignados a cada embajada. En China, que es nuestro primer mercado, tenemos tres o cuatro. Entonces, me parece que estamos nombrando a un buen diplomático, pero hay que darle sostenibilidad; hay que darle equipo. Incluso, sabemos que se tiene la idea de crear algún otro consulado.

Por otro lado, ¿con qué se va un embajador? Se va con un mandato. El país le dice que va a representarnos a China. Ahí tendríamos que discutir si el mandato de los embajadores o la política exterior nacional es del país o del Frente Amplio. Y creo que en algunos eventos importantes que hemos tenido ha faltado un más amplio consenso. No quiero entrar en lo particular porque no se trata de una discusión sobre la política exterior, pero sí tenemos un embajador que va a representarnos. Veamos la parte positiva de este tema. Quizás estamos empecinados, por nuestra historia y por nuestras propias raíces, en un acuerdo entre el Mercosur y la Unión Europea, pero no sé si no hay que ir hacia un acuerdo entre el Mercosur y China. Ya hemos escuchado algunas voces al respecto. Es el primer mercado de la gran mayoría de los países del Mercosur, con la excepción de Paraguay, porque todavía tiene esa dicotomía entre Taiwán y la República Popular China. Los chinos y los taiwaneses ya se arreglaron, pero a veces hay reminiscencias de esa vieja lucha en el Mercosur. Entonces, me parece que ese es un lindo desafío.

Aclaro que no estoy hablando de abandonar el Mercosur, aunque sabemos que Argentina está medio lerda, que no hace del todo los deberes, que el «3+1» no camina. Pero, más allá de que China puede tener un incidente, en cinco mil años va para un lugar; sabe adónde va. Esto no es sin querer. Recomiendo un libro del ex-Presidente peruano Alan García, *Confucio y la globalización*, que explica desde la religión, desde la etnia, desde la propia escritura, que China sabe adónde va. Y en ese símil que algún presidente ha utilizado de los trenes que pasan, que vienen, este es un convoy de trenes que va. Puede ir más rápido o más lento, pero China va.

En definitiva, el Gobierno está realizando un buen nombramiento, de un buen diplomático. Esperamos que la embajada tenga un contingente mayor de funcionarios, ojalá buenos, y también que haya un mandato político comercial de la nación en el sentido de ir hacia un acuerdo de libre comercio. Hoy Nueva Zelanda, Australia y todas esas islas que muchas veces compiten con nuestros productos, básicamente en materias primas con alguna elaboración, no están pagando aranceles. Sin embargo, los productos uruguayos en el mundo –y China se lleva gran parte–, pagan USD 600 millones al año de aranceles. Eso es lo que está perdiendo el exportador, el trabajador uruguayo, en políticas comerciales.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Popular China al señor Fernando Lugris».

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

El Senado dará cuenta al Poder Ejecutivo.

13) ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESPACIO COSTERO DEL OCÉANO ATLÁNTICO Y DEL RÍO DE LA PLATA

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen normas relacionadas con el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del espacio costero del océano Atlántico y del Río de la Plata. (Carp. n.º 294/2015 – Rep. n.º 146/2015)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 294/2015 - Rep. n.° 146/2015

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- (Directriz Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Espacio Costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata).- Esta ley constituye un instrumento de política pública para promover el uso sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales del espacio costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata, para contribuir a mantener y mejorar la calidad de vida y la integración social de la población en el territorio.

Las políticas orientadas a la promoción y regulación de actividades y usos en el espacio costero, determinadas por esta ley, serán además incluidas en otros instrumentos de ordenamiento territorial, en lo que corresponde.

Artículo 2º.- (Concepto).- La zona costera uruguaya constituye un espacio del territorio nacional definido por características naturales, demográficas, sociales, económicas y culturales propias y específicas, con procesos de interacción entre el mar y la tierra. Está formada por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo, con ecosistemas diversos y productivos, dotados de capacidad para proveer bienes y servicios que sostienen múltiples actividades, entre otras, pesqueras, agropecuarias, extractivas, industriales, turísticas, de navegación, portuarias, así como el desarrollo de ciudades y asentamientos urbanos.

Artículo 3º.- (Ámbito de aplicación).- A los efectos de la presente ley el espacio costero está conformado por los ámbitos aéreo, terrestre, subterráneo, acuático y subacuático funcionalmente relacionados con el Río de la Plata y el Océano Atlántico.

Está limitado, en el medio terrestre desde Punta Gorda, departamento de Colonia, Camino departamental hasta la Ruta Nacional Nº 21 Treinta y Tres Orientales, avenida González Moreno, Ruta Nacional Nº 1 Brigadier General Manuel Oribe, Ruta Nacional Nº 5 Brigadier General Fructuoso Rivera, Ruta Nacional Nº 102 Perimetral Wilson Ferreira Aldunate, Ruta Nacional Nº 101 Capitán Juan Antonio Artigas, Ruta Interbalnearia General Líber Seregni, Ruta Nacional Nº 9 Coronel Leonardo Olivera, hasta límite internacional con la República Federativa del Brasil, en el departamento de Rocha. En el ámbito acuático se extiende hasta los límites de jurisdicción exclusiva de la República Oriental del Uruguay determinados por la normativa vigente.

El Poder Ejecutivo, por decreto con exposición fundada, podrá agregar áreas lindantes al norte de las rutas mencionadas, siempre que dichas áreas tengan las mismas características que las descriptas en al artículo 2º de esta ley.

Artículo 4º.- (Finalidades y objetivos).- A los efectos de promover la calidad de vida de la población, la integración social, el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales constituyen objetivos de la presente ley:

A) La protección del espacio costero asegurando su calidad ambiental, en forma armónica con los objetivos estratégicos del desarrollo social y económico del país.

B) El control de las expansiones urbanas y el aprovechamiento y mejora de las capacidades instaladas.

C) La protección de los paisajes naturales y culturales relevantes.

D) La accesibilidad y uso público de las playas y costas en general.

E) La adaptación de las intervenciones en el espacio costero al cambio climático y al aumento de la variabilidad.

F) El respeto por los procesos naturales que se desarrollan en el espacio costero y la promoción de la diversidad y singularidad del mismo, siempre y cuando dichos procesos no representen una amenaza o riesgo para el propio ecosistema y el hábitat.

G) La participación de la ciudadanía y de las instituciones del Estado en forma amplia en los procesos de gestión del espacio costero.

H) La reversión o mitigación de los impactos negativos sobre el ambiente y sus ecosistemas, derivados de los usos del suelo o espacio marítimo, así como de las actividades que allí se realizaran.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESPACIO COSTERO

Artículo 5º. -(Ecosistemas costeros).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar, caracterizar y considerar los ecosistemas costeros que correspondan según los casos, así como los objetivos de conservación en el área.

Artículo 6º.- (Componentes vulnerables).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar y delimitar para su debida protección, los componentes vulnerables del mismo, como playas, dunas en sus diferentes grados de consolidación, lagunas, barras, cuencas, desembocaduras, deltas, humedales, barrancas, costas y puntas rocosas, sitios arqueológicos, playas submarinas, bancos de arena, entre otros, toda vez que éstos asuman tal carácter.

Artículo 7º.- (Lineamientos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos:

A) Uso del suelo. Se controlarán los procesos de ocupación urbana, construcciones u obras continuas a lo largo de la costa, alternando los centros urbanos con áreas de baja intensidad de uso y espacios de dinámica natural costera activa, sin perjuicio de las competencias en la materia de los Gobiernos Departamentales.

B) Accesibilidad a la ribera. Se procurará la accesibilidad pública a la ribera y su libre tránsito peatonal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

C) Protección de visuales. Se identificarán los paisajes con valores escénicos relevantes procurando que no se alteren, obstruyan o distorsionen las visuales, evaluando la singularidad e intensidad de percepción.

D) Procesos dinámicos. Se identificarán y respetarán los procesos dinámicos naturales del espacio costero y definirán intervenciones compatibles con el mantenimiento de aquellos, siempre y cuando dichos procesos no representen una amenaza o riesgo para el propio ecosistema y el hábitat.

E) Protección de los ecosistemas costeros y componentes vulnerables. Se propenderá que las intervenciones sean compatibles con el mantenimiento de la integridad de los ecosistemas y que protejan especialmente los componentes vulnerables y sus funciones.

F) Gestión integrada del espacio costero, como herramienta de manejo de las distintas actuaciones que se realicen en el área, incorporando la participación de instituciones del Estado y actores sociales.

Artículo 8º.- (Intervenciones en cuencas hídricas y acuíferos asociados al espacio costero).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar aquellas intervenciones realizadas o planificadas en las cuencas de aporte al espacio costero que hayan provocado o puedan provocar un potencial impacto negativo sobre el mismo y deberán establecer la realización de acciones que prevengan y mitiguen los riesgos actuales y potenciales que de ellas deriven.

Asimismo, deberán definir medidas para evitar o minimizar el riesgo de contaminación puntual, difusa y la sobreexplotación de los acuíferos asociados al espacio costero.

Artículo 9º.- (Infraestructura vial y acceso vehicular).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio

costero, propenderán a alejar de la costa el flujo intenso de vehículos, a través de los siguientes lineamientos:

A) Rutas nacionales. Las rutas nacionales se construirán, sin afectar los ecosistemas costeros vulnerables, acorde al flujo vehicular y a las zonas urbanas o urbanizables, previa evaluación de impacto ambiental.

B) Acceso a balnearios. Se promoverán vías de accesos desde las rutas nacionales hacia los balnearios y zonas urbanizadas y urbanizables, previa evaluación de impacto ambiental.

C) Paseos costeros. Los trazados viales vehiculares cercanos y paralelos a la ribera tenderán, en lo posible, a transformarse en paseos costeros marítimos peatonales o vehiculares de baja velocidad.

Artículo 10.- (Faja de defensa de costas).- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y por el literal L) del artículo 6º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación, extiéndese la faja de defensa de costas definida por el artículo 153 del Código de Aguas, Decreto- Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta el límite del área definida, para los componentes vulnerables señalados en el artículo 6º de la presente ley, cuando abarquen superficies mayores a la faja de defensa de costas referida y se ubiquen en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 11.- (Impactos acumulativos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán determinar y evaluar los impactos acumulativos de las actuaciones territoriales, entendiéndose por tales las disfunciones territoriales o los impactos ambientales en sí, o derivados de la interacción con otras actuaciones. Aquellos impactos evaluados como significativos ya sea por su intensidad como por la sensibilidad de los factores ambientales afectados, requerirán de medidas de prevención o mitigación a ser incluidas en el propio instrumento.

Artículo 12.- (Áreas degradadas).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar las áreas degradadas en el espacio costero. Se deberá establecer un programa de recuperación de dichas áreas atendiendo especialmente los componentes vulnerables. Asimismo deberán definir las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el literal f) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308.

Artículo 13.- (Normas de protección del ambiente).- Las disposiciones de la presente ley no podrán entenderse como derogatorias de normas de protección del ambiente o interpretarse en contra de éstas. Cualquier conflicto entre una y otras se resolverá según se establece en el artículo 6º de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

TÍTULO III

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 14.- (Coordinación).- El Comité Nacional de Ordenamiento Territorial coordinará las actuaciones públicas sobre el espacio costero, en el marco de los cometidos asignados por el artículo 76 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 15.- (Acuerdos).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, fomentarán la realización de acuerdos interinstitucionales a los efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales, que tengan relevancia en el espacio costero.

TÍTULO IV

MONITOREO

Artículo 16.- (Observatorio del Espacio Costero).- Créase en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Observatorio del Espacio Costero con el cometido de realizar el seguimiento de los procesos territoriales que se den en el mismo y el monitoreo de los resultados de la implementación de la presente ley, así como de otros instrumentos de ordenamiento territorial en el espacio costero, en apoyo con el sistema de información ambiental en la forma, integración y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 17.- (Investigaciones y estudios).- Para el cumplimiento de sus objetivos el Observatorio del Espacio Costero podrá recomendar la realización de investigaciones y estudios particulares que permitan profundizar en el conocimiento de aspectos vinculados al espacio costero.

Artículo 18.- (Evaluación y monitoreo) – El Observatorio del Espacio Costero monitoreará y evaluará el impacto de la presente ley, informando al Comité Nacional de Ordenamiento Territorial de los mismos, quien pondrá en conocimiento al Ministerio de referencia, para que determine lo que estime conveniente.

Sala de la Comisión, 8 de setiembre de 2015.

LUCÍA TOPOLANSKY
Miembro Informante

PATRICIA AYALA

ANTONIO GALLICHIO

PROYECTO DE LEY

DIRECTRIZ NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESPACIO COSTERO DEL OCÉANO ATLÁNTICO Y DEL RÍO DE LA PLATA.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. (Directriz Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Espacio Costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata).- Esta ley constituye un instrumento de política pública para promover el uso sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales del espacio costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata, para contribuir a mantener y mejorar la calidad de vida y la integración social de la población en el territorio.

Las políticas orientadas a la promoción y regulación de actividades y usos en el espacio costero serán además incluidas en otros instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 2°. (Concepto).- La zona costera uruguaya constituye un espacio del territorio nacional definido por características naturales, demográficas, sociales, económicas y culturales propias y específicas, con procesos de interacción entre el mar y la tierra. Está formada por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo, con ecosistemas diversos y productivos, dotados de capacidad para proveer bienes y servicios que sostienen múltiples actividades, entre otras, pesqueras, agropecuarias, extractivas, industriales, turísticas, de navegación, portuarias, así como el desarrollo de ciudades y asentamientos urbanos

Artículo 3°. (Ámbito de aplicación).- A los efectos de la presente ley el espacio costero está conformado por los ámbitos aéreo, terrestre, subterráneo, acuático y subacuático funcionalmente relacionados con el Río de la Plata y el Océano Atlántico.

Está limitado, en el medio terrestre desde Punta Gorda, departamento de Colonia, Camino departamental hasta la Ruta Nacional N° 21 Treinta y Tres Orientales, avenida González Moreno, Ruta Nacional N° 1 Brigadier General Manuel Oribe, Ruta Nacional N° 5 Brigadier General Fructuoso Rivera, Ruta Nacional N° 102 Perimetral Wilson Ferreira Aldunate, Ruta Nacional N° 101 Capitán Juan Antonio Artigas, Ruta Interbalnearia General Líber Seregni, Ruta Nacional N° 9 Coronel Leonardo Olivera, hasta límite internacional. En el ámbito acuático se extiende hasta los límites de jurisdicción exclusiva de la República Oriental del Uruguay determinados por la normativa vigente.

Artículo 4°. (Finalidades y objetivos).- A los efectos de promover la calidad de vida de la población, la integración social, el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales constituyen objetivos de la presente ley:

A) La protección del espacio costero asegurando su calidad ambiental, en forma armónica con los objetivos estratégicos del desarrollo social y económico del país.

B) El control de las expansiones urbanas y el aprovechamiento y mejora de las capacidades instaladas.

C) La protección de los paisajes naturales y culturales relevantes.

D) La accesibilidad y uso público de las playas y costas en general.

E) La adaptación de las intervenciones en el espacio costero al cambio climático y al aumento de la variabilidad.

F) El respeto por los procesos naturales que se desarrollan en el espacio costero y la promoción de la diversidad y singularidad del mismo, siempre y cuando dichos procesos no representen una amenaza o riesgo para el propio ecosistema y el hábitat.

G) La participación de la ciudadanía y de las instituciones del Estado en forma amplia en los procesos de gestión del espacio costero.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESPACIO COSTERO

Artículo 5º. (Ecosistemas costeros).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar, caracterizar y considerar los ecosistemas costeros que correspondan según los casos, así como los objetivos de conservación en el área.

Artículo 6º. (Componentes vulnerables).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar y delimitar para su debida protección, los componentes vulnerables del mismo, como playas, dunas en sus diferentes grados de consolidación, lagunas, barras, cuencas, desembocaduras, deltas, humedales, barrancas, costas y puntas rocosas, sitios arqueológicos, playas submarinas, bancos de arena, entre otros, toda vez que éstos asuman tal carácter.

Artículo 7º. (Lineamientos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos:

A) Uso del suelo. Se controlarán los procesos de ocupación urbana, construcciones u obras continuas a lo largo de la costa, alternando los

centros urbanos con áreas de baja intensidad de uso y espacios de dinámica natural costera activa, sin perjuicio de las competencias en la materia de los Gobiernos Departamentales.

B) Accesibilidad a la ribera. Se procurará la accesibilidad pública a la ribera y su libre tránsito peatonal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

C) Protección de visuales. Se identificarán los paisajes con valores escénicos relevantes procurando que no se alteren, obstruyan o distorsionen las visuales, evaluando la singularidad e intensidad de percepción.

D) Procesos dinámicos. Se identificarán y respetarán los procesos dinámicos naturales del espacio costero y definirán intervenciones compatibles con el mantenimiento de aquellos, siempre y cuando dichos procesos no representen una amenaza o riesgo para el propio ecosistema y el hábitat.

E) Protección de los ecosistemas costeros y componentes vulnerables. Se propenderá que las intervenciones sean compatibles con el mantenimiento de la integridad de los ecosistemas y que protejan especialmente los componentes vulnerables y sus funciones.

F) Gestión integrada del espacio costero, como herramienta de manejo de las distintas actuaciones que se realicen en el área, incorporando la participación de instituciones del Estado y actores sociales.

Artículo 8°. (Intervenciones en cuencas hídricas y acuíferos asociados al espacio costero).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar aquellas intervenciones realizadas o planificadas en las cuencas de aporte al espacio costero que hayan provocado o puedan provocar un potencial impacto negativo sobre el mismo y deberán establecer la realización de acciones que prevengan y/o mitiguen los riesgos actuales y potenciales que de ellas deriven.

Asimismo, deberán definir medidas para evitar o minimizar el riesgo de contaminación puntual y/o difusa y la sobreexplotación de los acuíferos asociados al espacio costero.

Artículo 9°. (Infraestructura vial y acceso vehicular).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, propenderán a alejar de la costa el flujo intenso de vehículos, a través de los siguientes lineamientos:

A) Rutas nacionales. Las rutas nacionales se construirán, sin afectar los ecosistemas costeros vulnerables, acorde al flujo vehicular y a las zonas urbanas o urbanizables.

B) Acceso a balnearios. Se promoverán vías de accesos desde las rutas nacionales hacia los balnearios y zonas urbanizadas y urbanizables.

C) Paseos costeros. Los trazados viales vehiculares cercanos y paralelos a la ribera tenderán, en lo posible, a transformarse en paseos costeros marítimos peatonales o vehiculares de baja velocidad.

Artículo 10. (Faja de defensa de costas).- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y por el literal L) del artículo 6º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación, extiéndese la faja de defensa de costas definida por el artículo 153 del Código de Aguas, Decreto- Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta el límite del área definida, para los componentes vulnerables señalados en el artículo 6º de la presente ley, cuando abarquen superficies mayores a la faja de defensa de costas referida y se ubiquen en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 11. (Impactos acumulativos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán determinar y evaluar los impactos acumulativos de las actuaciones territoriales, entendiéndose por tales las disfunciones territoriales o los impactos ambientales en sí, o derivados de la interacción con otras actuaciones. Aquellos impactos evaluados como significativos ya sea por su intensidad como por la sensibilidad de los factores ambientales afectados, requerirán de medidas de prevención o mitigación a ser incluidas en el propio instrumento.

Artículo 12. (Áreas degradadas).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar las áreas degradadas en el espacio costero. Se deberá establecer un programa de recuperación de dichas áreas atendiendo especialmente los componentes vulnerables. Asimismo deberán definir las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el literal f) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308

Artículo 13. (Normas de protección del ambiente).- Las disposiciones de la presente Ley no podrán entenderse como derogatorias de normas de protección del ambiente o interpretarse en contra de éstas. Cualquier conflicto entre una y otras se resolverá según se establece en el artículo 6º de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

TÍTULO III

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 14. (Coordinación).- El Comité Nacional de Ordenamiento Territorial coordinará las actuaciones públicas sobre el espacio costero, en el marco de los cometidos asignados por el artículo 76 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 15. (Acuerdos).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, fomentarán la realización de acuerdos interinstitucionales a los efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales, que tengan relevancia en el espacio costero.

TÍTULO IV

MONITOREO

Artículo 16. (Observatorio del Espacio Costero).- Créase en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Observatorio del Espacio Costero con el cometido de realizar el seguimiento de los procesos territoriales que se den en el mismo y el monitoreo de los resultados de la implementación de la presente ley, así como de otros instrumentos de ordenamiento territorial en el espacio costero, en apoyo con el sistema de información ambiental en la forma, integración y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 17. (Investigaciones y estudios).- Para el cumplimiento de sus objetivos el Observatorio del Espacio Costero podrá recomendar la realización de investigaciones y estudios particulares que permitan profundizar en el conocimiento de aspectos vinculados al espacio costero.

TÍTULO V

REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 18. (Revisión).- El Comité Nacional de Ordenamiento Territorial promoverá la revisión de la presente ley, si así lo determina el sistema de monitoreo y evaluación, por el Observatorio del Espacio Costero o si se estima conveniente la ampliación de sus objetivos.

Montevideo, 29 junio de 2015

Lucía Topolansky
Senadora

Exposición de motivos

1.- Características relevantes del espacio costero.

El espacio costero, históricamente, ha estado sometido a altas presiones resultantes de múltiples intereses: económicos, recreación estacional, residencia, turismo, transporte y otros. En el Uruguay abarca una extensión equivalente al 5% del territorio nacional, por lo que constituye un recurso limitado. Tiene un privilegiado valor ambiental de gran diversidad morfológica, conformado por una sucesión de arcos arenosos subtendidos entre puntas pedregosas, arcos de escasa curvatura, barrancas, barras arenosas, desembocaduras, deltas, lagunas costeras y humedales de importante función ecosistémica. Se suma a las cualidades de su clima templado con las estaciones diferenciadas y extensas zonas aptas para baños que, entre otros, constituyen factores que han favorecido el desarrollo económico de la actividad turística e intensas presiones inmobiliarias de alto valor económico.

Promover el desarrollo costero conciliado con la conservación de la costa como recurso natural y como bien económico y social, que precisa de orientaciones de referencia para la intervención, constituye un singular desafío para el Estado y la sociedad en su conjunto. En dicho espacio se reconocen los procesos que la conforman y le dan identidad, físicos, geológicos, geomorfológicos, biológicos y ecosistémicos, que tienen dinámicas singulares que deberían ser considerados al definir la modalidad de las intervenciones, incluyendo además, los componentes y procesos a preservar. Estos comprenden la confluencia compleja y diferenciada de factores ambientales de diversa naturaleza, tales como procesos geológicos y geomorfológicos, la acción de la dinámica eólica y de las mareas, los procesos bióticos que interactúan en un delicado equilibrio con los mismos y la antropización que se desarrolla en la costa.

Las morfologías y ambientes singulares representativas de procesos costeros, se ven significativamente acelerados y/o modificados en zonas donde se han realizado intervenciones antrópicas. Este proceso de conformación constante de la costa refleja la fragilidad del ambiente y su vulnerabilidad a cualquier intervención[1]. A su vez, estas condiciones hacen vulnerable al medio costero a

---

[1] La dinámica de las dunas que se encuentra en un delicado equilibrio, y con diferentes estados de consolidación por la vegetación espontánea psamófila, cumple un rol muy importante en el balance de arenas costero, por lo que cualquier intervención en las mismas está acompañada de impactos importantes en el perfil de la playa acelerando el retroceso de la costa.

la intervención que concilie los valores de la naturaleza y las demandas de los procesos de antropización.

A lo largo de décadas, el espacio costero fue fraccionado sin haber considerado su morfología ni el funcionamiento de los procesos naturales que se desarrollan en el mismo, usando criterios que son aplicables a otras condiciones físicas del sustrato edáfico y geológico, así como del funcionamiento del ciclo hidrológico. También en la costa se desarrollan otras actividades que se acompañan de grandes obras de infraestructura en muchos casos costero dependientes que implican impactos de significación en la dinámica costera. Han ocurrido, de esta manera, cambios drásticos en los procesos naturales costeros que se reflejan en problemáticas difíciles de abordar por parte de las instituciones competentes.

La urbanización, y sus diversos componentes, han consolidado de manera casi generalizada vastos sectores costeros de las dunas móviles y semi activas las que actúan como un tapiz impermeable, alterando el balance de arenas costeras mediante la fijación con vegetación, con la finalidad de impedir la movilidad de las dunas, favoreciendo el diseño urbano. La actividad extractiva ha generado extensos sectores degradados, agregándose su extensión a la explotación reciente de depósitos de arena sumergidos para la construcción de infraestructuras turísticas o portuarias.

La cuenca hidrográfica es, asimismo, importante en la consideración de los procesos del suelo dado que el poder erosivo que adquiere el agua precipitada proviene de su interacción con las características físicas de la misma. Entre estas se mencionan la permeabilidad del suelo, la "rugosidad" de la geomorfología y la vegetación espontánea de la cuenca, aspectos que favorecen naturalmente la capacidad de almacenamiento del suelo y enlentecen la velocidad del escurrimiento. Cuando estas condiciones son alteradas por la intervención antrópica se acelera el proceso natural del escurrimiento superficial produciendo acumulación de agua e intensificando su poder erosivo. Como síntesis, los procesos costeros son frágiles, su alteración implica la afectación del balance costero de las arenas y de la cuenca hidrográfica costera, los que pueden acelerar el retroceso costero.

Los procesos que se buscan mitigar resultantes de la intervención antrópica comprenden la pérdida de arenas, el retroceso costero, la degradación de las playas, la erosión, la afectación del ciclo hidrológico. Resulta posible corregir procesos negativos como la inundación urbana y orientar las intervenciones en zonas costeras aún no afectadas por la urbanización. Estos vastos espacios de oportunidad para el desarrollo costero deberían llevarse adelante de acuerdo a criterios que aseguren su sustentabilidad. Estos pueden lograr un desarrollo equilibrado del espacio costero y respetuoso de los procesos naturales

orientando a intervenciones que produzcan una mínima alteración de ese ambiente frágil.

Asimismo, la estructuración del espacio costero ha buscado facilitar el acceso a la costa generando algunos conflictos, derivados del crecimiento urbano lineal, del trazado urbano y vial, que generan disfunciones territoriales y ambientales importantes. Estas son resultado de la ausencia de políticas públicas explícitas e integradas, para gestionar el espacio costero orientado a la coordinación y cooperación de las instituciones públicas y privadas con competencias o que actúan en dicho espacio. Este contexto socio-institucional ha generado una cultura contemporánea de uso y ocupación de la costa, que ha conducido a la situación actual con preocupantes niveles de deterioro, que demanda la necesidad de una política pública nacional que integre en sus cometidos el interés general por un desarrollo sustentable respetuoso de la fragilidad de los procesos costeros.

2.- Principales antecedentes normativos.

Es posible mencionar antecedentes normativos que gradualmente fueron protegiendo el espacio costero, en particular sus procesos. La Ley de Centros Poblados Nº10.723 de 21 abril de 1946 y la Ley Nº10.866 de 25 de octubre de 1946, establece una faja de 150 mts. a partir de la ribera en la cual no se admite fraccionar, en este espacio en general se identifican componentes altamente vulnerables a la intervención, como ser las playas y en algunos casos la duna primaria. La Ley Nº15.903 de 10 de noviembre de 1987, en su artículo 193, que sustituye el artículo 153 del Código de Aguas, establece una faja de defensa de 250 mts. en la ribera del Océano Atlántico, el Río de la Plata, el Río Uruguay y de la Laguna Merín para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura. La Ley Nº16.466 de 19 de enero de 1994, prevé que las intervenciones que se realicen en la faja de defensa costera definida por el artículo antes referido deberán ser sometidas a la realización previa de un estudio de impacto ambiental (artículo 6 literal I) reglamentado por el artículo 2 numeral 33 del Decreto Nº349/005 de 21 de setiembre de 2005.

La Constitución de la República, en su modificación de 1996 artículo 47 declara de interés general la protección del medio ambiente debiendo reglamentarse y prever sanciones a su incumplimiento. Asimismo la Ley Nº17.283 de 28 de noviembre de 2000, declara de interés general "la conservación de la diversidad biológica y de la configuración y estructura de la costa" (Art. 1ºb).

La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, Nº18.308 de 18 de junio de 2008, establece que los espacios costeros establecidos en la Ley de Centros Poblados y el Código de Aguas serán especialmente protegidos por

los instrumentos de Ordenamiento Territorial. Los primeros 150 mts. se destinarán a espacios libres y se asegurará la accesibilidad pública.

Además introduce el concepto de impacto territorial acumulativo de los emprendimientos costeros y se desalienta la edificación continua en la costa (artículos 50 y 51).

Por otra parte, la Ley de Política Nacional de Aguas N°18.610 de 2 de octubre de 2009, en su artículo 10, establece como aguas de transición a las cuencas hídricas que se encuentran en la faja costera del Río de la Plata y del Océano Atlántico reconociéndola como espacio de gestión sustentable e integrada. Se fue creando de esta manera un contexto normativo para la intervención responsable del espacio costero.

También hay que tener en consideración que bajo la Ley N°17.234 de 22 de febrero de 2000 (Sistema Nacional de Áreas Protegidas) se han incorporado áreas protegidas costero-marinas como Cabo Polonio (Decreto N°337/009), la Laguna de Rocha (Decreto N°061/010), Cerro Verde (Decreto 285/11) y Humedales del Santa Lucía (Decreto 55/015).

Sin embargo, estos antecedentes no cubren la necesidad de un marco legal, a escala nacional que tenga en cuenta los aspectos planteados, y que hasta ahora han sido parcialmente considerados, para llevar adelante criterios de ordenación del proceso de desarrollo acelerado por la presión inmobiliaria y económica sobre el espacio costero. Es necesario, por lo tanto, conciliar el modelo del uso y ocupación de la costa asegurando un proceso democrático.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente mediante un riguroso proceso participativo conjuntamente con las instituciones competentes —nacionales y departamentales— así como con la sociedad civil organizada, desde hace más de diez años ha venido llevando adelante la construcción de una Política Nacional del Espacio Costero. La aprobación de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable N°18.308 de 18 de junio de 2008 (LOTDS) brindó un contexto e instrumento de gran relevancia para la elaboración de las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

Conjugando el conjunto de antecedentes técnicos acumulados a lo largo de diez años de elaboración, con las nuevas definiciones de la LOTDS, su finalidad, principios e instrumentos, se genera esta primera Directriz para el Espacio Costero, orientada a la demanda de contar con instrumentos para promover su uso sustentable y democrático, y enfrentar procesos actuales de deterioro; se deja para la consideración de otros instrumentos nacionales de OT —actualmente en elaboración— la definición de la política pública de promoción y regulación de usos y actividades en la zona costera.

La Ley N°18.308 de 18 de junio de 2008 promueve la participación en la gestión costera y llena el vacío de la necesidad de una autoridad de coordinación de las actuaciones públicas (Comité Nacional de Ordenamiento Territorial) y la coordinación y compatibilización entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, para la propuesta de instrumentos sectoriales de relevancia en el espacio costero. Tal como fue planteado, la dinámica costera precisa de un proceso continuo que refleje estos mecanismos y su adecuación a los procesos y los objetivos de la política costera. A la vez, plantea la necesidad de realizar un seguimiento de los procesos territoriales y el monitoreo de las políticas y planes.

Por otra parte, constituyen principios rectores del ordenamiento territorial, entre otros, la coordinación y la cooperación de las entidades públicas que intervienen en los procesos de ordenamiento de territorio; la concertación entre el sector público, el privado y el social; la conciliación del desarrollo económico, la sustentabilidad ambiental y la equidad social con objetivos de desarrollo integral, sostenible y cohesionado del territorio, compatibilizando una equilibrada distribución espacial de los usos y actividades y el máximo aprovechamiento de las infraestructuras y servicios existentes; el desarrollo de objetivos estratégicos de contenido social y económico solidarios, que resulten compatibles con la conservación de los recursos naturales y el patrimonio cultural y la protección de los espacios de interés productivo rural; la prevención de los conflictos con incidencia territorial; la participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial (artículo 5°).

En función de lo expuesto, es clara la necesidad de una política pública para el espacio costero que considere a la costa como recurso natural en la cual se desarrollan procesos naturales y antrópicos. La misma debe conciliar estos aspectos privilegiando la calidad ambiental, el control de las expansiones urbanas y el uso eficiente de las capacidades instaladas así como respetar la singularidad de los paisajes naturales y culturales costeros previniendo conflictos. Asimismo debe promover a la costa como un bien económico y social para disfrute de toda la población (accesibilidad y uso público de las playas).

3.- El contenido de la Directriz Costera

La presente Directriz Costera se estructura en cinco Títulos. El primero, Disposiciones Generales, aborda el objeto de la misma, disponiendo que la política pública expresada en la presente Directriz se orienta a promover el uso sustentable, responsable y comprometido con la conservación del recurso costero, promoviendo lineamientos de buenas prácticas en el uso del mismo. Su alcance territorial no se extiende a todos los espacios costeros que el país

posee, por el contrario, se dirige a aquellos sectores de costas más transformados y comprometidos en sus condiciones ecosistémicas. Por tanto, constituye como lo expresa su artículo 1° "un instrumento de política pública para promover el uso sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales del Espacio Costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata". Otros instrumentos nacionales de ordenamiento territorial fijarán la política pública que, a través de la promoción y regulación específica de usos y actividades, construya un nuevo modelo de organización territorial costero que supere las disfunciones del construido a lo largo de décadas. En consecuencia, esta Directriz ni promueve ni prohíbe actividad alguna, sólo pretende que las mismas consideren medidas mínimas de protección de los componentes vulnerables más frágiles del ecosistema costero.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente Directriz, en el artículo 3° se delimita con precisión el ámbito del espacio costero dentro del ámbito continental, el cual queda comprendido por las rutas nacionales en el entendido de que estas transcurren por las divisorias de aguas, o su proximidad a las mismas, permitiendo comprender los procesos naturales o antrópicos que se desarrollan en las cuencas costeras y que impactan en la línea de la costa. Si bien se establece dentro del ámbito de aplicación el medio acuático, es a los solos efectos de la jurisdicción, ya que no se prevé en la presente lineamientos específicos para dicho ámbito.

En su artículo 4° se establece la finalidad y objetivos que conforman las grandes orientaciones que enmarcan la aplicación de la política pública de protección del espacio costero.

En el Título II se establecen los lineamientos medulares para promover el uso sustentable y democrático del espacio costero, indicando en su artículo 5° que los mismos deberán ser observados por todos "los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible definidos en la Ley N°18.308 de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones" que se realicen en el espacio de aplicación de la Directriz.

Tales lineamientos refieren, básicamente, a la obligatoriedad de identificar, caracterizar y delimitar los componentes vulnerables o frágiles del ecosistema, los cuales se enuncian de forma no taxativa en el artículo 6°. En los siguientes artículos se plantean un conjunto de orientaciones que deben ser considerados en las actuaciones que se desarrollen en el espacio costero a efectos de evitar el deterioro de tales componentes. Asimismo se establecen consideraciones específicas para el tratamiento de algunas situaciones en las que ya existen procesos de deterioro o conflictos, como las áreas degradadas y la consideración de impactos acumulativos.

En el Título III se establecen los procedimientos de coordinación interinstitucional necesarios para la eficaz instrumentación de la Directriz, tanto a nivel del Poder Ejecutivo como de los Gobiernos Departamentales.

El Título IV establece las formas de monitoreo, seguimiento y estudios de los procesos territoriales creando a tales efectos en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Observatorio del Espacio Costero.

Finalmente, en el Título V, se disponen los procedimientos de revisión y actualización de la Directriz Nacional ubicando en la órbita del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial las correspondientes decisiones.

Montevideo, 29 de junio de 2015

Lucía Topolansky

Senadora

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 47.- La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

El agua es un recurso natural esencial para la vida.

El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.

1) La política nacional de aguas y saneamiento estará basada en:

a) el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza.

b) la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.

c) el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones.

d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.

Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto.

2) Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico.

3) El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.

4) La ley, por los tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá autorizar el suministro de agua, a otro país, cuando éste se encuentre desabastecido y por motivos de solidaridad.

LEY Nº 10.723,
de 21 de abril de 1946

CENTROS POBLADOS

SE DA EL CONJUNTO DE NORMAS PARA LA FORMACION

Artículo 1º.- Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos Departamentales respectivos la competencia para autorizar toda creación de predios cuando así lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, así como, en todos los casos, para autorizar la subdivisión de predios con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados y para aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier tipo de vías de circulación o tránsito que impliquen o no amanzanamiento o formación de centros poblados.

Fuente: artículo 83, Num. 1, Lit. a) Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 2º.- Constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, toda subdivisión de la tierra, fuera de las zonas urbanas o suburbanas, que cree uno o más predios independientes menores de cinco hectáreas cada uno. Para los Departamentos de Montevideo y Canelones, este límite queda reducido a tres hectáreas.

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los predios que resulten deslindados de otros, con los cuales formaron antes uno sólo, por obra de trazados o realizaciones de caminos nacionales, departamentales o vecinales, de vías férreas o de canales y aquellos que tengan destino de uso o de interés públicos por decisión de los Gobiernos nacional o municipal. Se entenderá que no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos de áreas parciales entre límites naturales o arbitrarios, siempre que se deje constancia en los mismos planos de que ella no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos de que ella no constituye deslinde o división de predios. Se entiende por "predio independiente", a los efectos de esta ley, aquel que ha sido deslindado o amojonado, o aquel que es objeto definido con unidad propia de una traslación de dominio, o del resultado de una división jurídica.

Fuente: artículo 1º, Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946.

Incisos 2º y 3º: Derogados por Artículo 83, Num. 1, Lit. b), Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008

Texto derogado:

Si dichos predios son menores de una hectárea cada uno, el centro poblado se entenderá pueblo, villa o zona urbana o suburbana.

Si los predios independientes creados son mayores de una hectárea de superficie cada uno y menores de los límites fijados en el inciso primero, el centro poblado a cuya formación se tiende, se entenderá como centro poblado de "Huertos".

Artículo 3º.- Se entiende que, constituye trazado o apertura de calles, caminos o sendas que implican amanzanamiento o formación de centros poblados, según el artículo 1º, aquel trazado o apertura de vías de tránsito que alcance a formar tres o más islotes o manzanas contiguas de tierras de propiedad privada inferiores en superficie a veinte hectáreas cada una, siempre que esta formación no resulte de los trazados oficiales de la red de caminos nacionales, departamentales o vecinales.

Fuente: artículo 1º, Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946.

Artículo 4º.- Los Gobiernos Departamentales establecerán en el término de dos años a partir de la publicidad de la presente ley, para todos los pueblos, villas y ciudades, oficialmente reconocidos, los límites precisos de las zonas urbanas y suburbanas amanzanadas.

Fuente: Artículo 1º, Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946.

Artículo 5º.- Establecerán, igualmente, dentro del mismo plazo, los límites de las zonas pobladas existentes no reconocidas oficialmente, que de acuerdo a las definiciones de la presente ley, deben considerarse como constituyendo de hecho centros poblados, establecidos con tales caracteres con anterioridad a la publicación de esta misma ley. Para esta determinación podrán requerir la investigación y el informe de la Dirección de Topografía. Estos centros poblados existentes de hecho, se considerarán centros poblados "provisionales", hasta que, cumplidas las exigencias de la presente ley, puedan ser reconocidos y autorizados definitivamente, o por el contrario, sean declarados como inadecuados o insalubres, y su expropiación, de utilidad pública, conforme a las leyes vigentes.

Fuente: artículo 1º, Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946.

Artículo 6º.- Los Gobiernos Departamentales comunicarán al Poder Ejecutivo los datos determinados, con referencia a los artículos 4º y 5º, y renovarán esta comunicación cada vez que estos datos sean modificados.

Artículo 7º.- Antes de proceder a la autorización para la subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados o para abrir calles, caminos o sendas con fines de amanzanamiento o de formación de dichos centros, sea la iniciativa oficial o privada, los Gobiernos Departamentales requerirán, en cada caso, de los mismos interesados y o de las oficinas técnicas caso, de los mismos interesados y o de las oficinas técnicas públicas dependientes del Poder Ejecutivo y o de las propias municipales, los datos siguientes de carácter técnico y documental que constituirán los antecedentes respectivos:

A) Constitución geológica del suelo; existencia de aguas superficiales y probabilidad de existencia de aguas subterráneas y recursos minerales probables.

B) Naturaleza del suelo agrícola circundante a distancia no mayor de cinco kilómetros, y su aptitud para determinados cultivos.

C) Vías existentes y proyectadas de comunicación, carreteras, caminos, vías fluviales o marítimas, vías férreas y sus estaciones, aeródromos, etc. Sus distancias y posiciones con relación al centro poblado proyectado.

D) Relevamiento del terreno destinado a centro poblado con establecimiento de curvas de nivel a cada dos metros como mínimo, y expresión de los principales accidentes geográficos.

E) Aforo medio de la hectárea de tierra en la región.

F) Tasación de las mejoras existentes dentro del área destinada a centro poblado.

G) Memorándum que consigne los motivos económico-sociales, militares, turísticos, etc., que justifique la formación del centro poblado.

H) Altura media de la más alta marea o creciente, si se tratara de cursos de aguas.

I) Extensión y ubicación de los terrenos destinados a fomento y desarrollo futuro del centro poblado.

Fuente: artículo 1º, Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946.

Artículo 8º.- Reunidos estos datos y antecedentes, los Gobiernos Departamentales oirán la opinión del Instituto de Urbanismo de la Facultad de Arquitectura o de oficinas técnicas municipales o nacionales de urbanismo o de plan regulador, opinión que se agregará a los antecedentes.

Igualmente recabarán el asesoramiento jurídico en lo relacionado con el deslinde proyectado, y las condiciones de los títulos de propiedad respectivos. Este dictamen se agregará también a los antecedentes.

Artículo 9º.- Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores (7º y 8º), el Intendente respectivo someterá a la decisión de la Junta Departamental la autorización para la formación del correspondiente centro poblado.

En caso de resolución afirmativa de la Junta, el Intendente procederá a su aceptación oficial, aprobando en el mismo acto el plano de trazado urbanístico y el plano de deslinde de predios.

En todos los casos estos planos se realizarán respectivamente por un profesional especializado en ordenamiento territorial o urbanismo y por un agrimensor.

Los datos de ambos planos podrán estar expresados en un solo documento gráfico con las firmas de los técnicos mencionados.

Fuente: artículo 83, Num. 1, Lit. c) Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 10.- Concedida la autorización del Gobierno Departamental, recién podrá procederse al trazado en el terreno del amanzanamiento y las vías de tránsito, como asimismo a la división y amojonamiento de los predios, lo cual se hará con arreglo a las disposiciones legales generales y a las ordenanzas particulares de la Intendencia respectiva. Tampoco podrán enajenarse las referidas parcelas de tierra sin dicha autorización.

Inciso 2º derogado por artículo 83, Num. 1, Lit. d) Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Texto derogado:

Al agrimensor que practique un fraccionamiento de esta naturaleza sin la autorización exigida por esta ley, se le aplicará una multa de doscientos pesos ($ 200.00), con destino al Municipio respectivo.

La repartición encargada de cotejar los planos de mensuras y deslindes retendrá todo plano que se le presente en contravención con esta ley, con el cual se deberá iniciar el expediente para la aplicación de la multa.

Artículo 11.- La violación a cualquiera de las normas contenidas en la presente ley relativas al fraccionamiento o la enajenación de predios o aperturas de vías de tránsito, sin perjuicio de la nulidad absoluta del fraccionamiento y las ventas posteriores de predios parte del mismo, serán sancionadas con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), con destino al Gobierno Departamental correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que la transgresión pudiera producir. Las multas se harán efectivas por las Intendencias Municipales y serán aplicadas solidariamente a todos los involucrados y profesionales intervenientes.

Inciso 2º derogado por artículo 83, Num. 1, Lit. f) Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Texto derogado:

En el caso de que la naturaleza del contrato impidiera aplicar esta sanción, el importe de la multa será de sesenta pesos ($ 60.00), que se distribuirá en igual forma.

Quedan exceptuados de estas sanciones y de las del artículo anterior, los fraccionamientos y planos que se refieran a enajenaciones, particiones, divisiones de hecho o compromisos de venta, anteriores a la promulgación de esta ley, así como las enajenaciones y particiones que se refieran a planos de fraccionamiento o deslinde aprobados o inscriptos en las oficinas de Topografía o de Catastro, con la misma anterioridad. En todos los casos la anterioridad de los hechos mencionados deberá constar con fecha cierta. Se entiende por "divisiones de hecho" las que correspondan a división de padrones o a existencia en un predio de edificaciones totalmente independientes entre sí, que hubieran sido oportunamente aprobadas por la autoridad municipal respectiva. Los vendedores de terrenos a plazo que no hubieran cumplido con los requisitos de la ley, relativos a las ventas a plazo en las operaciones y compromisos anteriores a la ley de 21 de abril de 1946, tendrán un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley para ponerse en las condiciones legales. De no hacerlo así, sus operaciones no serán reconocidas como anteriores, y estarán obligados a indemnizar a los compradores, por los perjuicios que les ocasione la aplicación de las disposiciones legales.

Fuente: artículo 83, Num. 1, Lit. e), Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008. artículo 1º Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946.

Artículo 12.- Quedan exceptuadas de las disposiciones que se refieren a división y deslinde de predios y de las sanciones correspondientes, las divisiones y deslindes que sólo tengan por objeto la regularización de predios por convenio entre vecinos, aprobados por la autoridad municipal, siempre que no se aumente el número de los predios independientes, en contravención con lo que dispone esta ley.

Cuando en las regularizaciones de esta índole se trate de predios rurales, no se requerirá la aprobación municipal.

Fuente: artículo 1º Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946.

Artículo 13.- Toda formación de centro poblado, estará sujeta a los siguientes requisitos mínimos:

Numerales 1°) y 2°), derogados por artículo 83, Num. 1, Lit. g) Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

Texto derogado:

1°) Se establecerá como posible, económica y técnicamente, el abastecimiento de agua potable para el consumo y el uso de la población prevista, conforme al proyecto del centro poblado, en la hipótesis de que la población llegue a alcanzar la densidad de 80 habitantes por hectárea urbana, y sobre la base de un consumo diario de agua mínima de 60 litros por habitante y por día. Para el caso de pueblos de huertos, el total de agua, comprendido el riego, se calculará del mismo modo, sobre la densidad teórica de 40 habitantes por hectárea.

2°) A menos de cinco kilómetros de distancia del centro poblado a formarse, existirán tierras aptas para la agricultura intensiva, en una extensión superficial no menor de cinco veces el área total, comprendida dentro del perímetro del centro poblado.

De estas tierras, una extensión superficial no menor de dos veces el área del centro poblado, estará dividida en predios independientes mayores de cinco hectáreas y menores de veinticinco, cada uno, y estos predios serán accesibles por vía pública desde el centro poblado.

Quedan exceptuados de esta exigencia aquellos centros poblados que agrupan predios con destino a "Huertos", ninguno de los cuales sea inferior en su superficie a una hectárea, así como también los centros poblados que se formen como motivo de la instalación de centros industriales o turísticos.

3°) Ningún predio y ninguna vía pública que sirva de único acceso a predios podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos inundables, o que estén a nivel inferior a 50 centímetros por encima del nivel alcanzado por las más altas crecientes conocidas.

Tampoco podrá situarse ningún predio en los casos de contigüidad a los cauces del dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costera de 150 metros de ancho por lo menos, medida según lo dispone el Código de Aguas, a partir de la línea de ribera.

En todo fraccionamiento de predios costeros, la faja de 150 (ciento cincuenta) metros determinada a partir de la línea superior de la ribera pasará de pleno derecho al dominio público.

No se podrá admitir excepción alguna a lo previsto en el presente artículo.

4º) Las tierras destinadas a centro poblado y a tierras de agricultura anexas, tendrán títulos saneados.

5º) Todo centro poblado deberá constituir, por lo menos, una unidad vecinal que permita el mantenimiento de una escuela primaria y de los servicios públicos indispensables. A este efecto, el centro poblado tendrá como mínimo cien hectáreas de superficie, si es centro poblado de huertos, y si es pueblo, villa o zona urbana o suburbana no incorporado sin solución de continuidad a otro centro poblado mayor, tendrá como mínimo treinta hectáreas.

Ninguna unidad vecinal podrá ser cortada por carreteras nacionales o departamentales de tránsito rápido o por vías férreas.

En la delineación y amanzanamiento de cada nuevo centro poblado se indicarán, de antemano, el lugar y área que corresponderá a la escuela primaria local.

Fuente: artículo 83, Num. 1, Lit. g), Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 14.- Para los centros poblados existentes de hecho, con anterioridad a la presente ley, y no reconocidos sino en carácter de "provisionales", conforme al artículo 5º, los Gobiernos Departamentales podrán proceder a su reconocimiento definitivo, mediando las siguientes condiciones mínimas:

A) Posibilidad de su desarrollo económico-social, atendiendo a los medios de vida de sus habitantes y a los recursos de producción de la zona.

B) No existencia de predios inundables, salvo caso de expropiación de éstos o de corrección previa de sus vicios.

C) Posibilidad económica de abastecimiento de agua potable para la población.

D) Ausencia de otros factores permanentes de insalubridad. En caso contrario, y no siendo posible corregir las deficiencias, es facultad municipal el declarar "población inadecuada" o "insalubre", al centro

poblado correspondiente, lo que implica declarar su expropiación total como de utilidad pública.

Artículo 15.- Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a 2.000 (dos mil) metros cuadrados si no cuenta con sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y de drenaje pluvial, de suministro de energía eléctrica, alumbrado público y pavimentos, construidos según lo autorizado y recibido por el organismo ejecutor correspondiente.

Fuente: artículo 83, Num. 1, Lit. h), Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 16.- Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19, en la redacción dada por la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, toda división de tierra que implique crear predios independientes menores en superficie a trescientos metros cuadrados en suelo urbano o suburbano, con las siguientes excepciones, de las que se deberá dejar constancia expresa en los respectivos planos:

A) Aquellas actuaciones en las que dicha división tenga por objeto la instalación de servicios de interés público, declarado por el Poder Ejecutivo o los Gobiernos Departamentales en su caso.

B) Cuando los instrumentos de ordenamiento territorial así lo dispongan para las actuaciones de los programas públicos de vivienda, urbanización y/o mejoramiento barrial, siempre que los mismos sean de interés social.

C) Cuando los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, que se aprueben conforme con los procedimientos establecidos en la Ley Nº 18.308, dispongan por vía de excepción reducir dichas exigencias en sectores particulares, delimitados dentro de suelo categoría urbana consolidado definido en el literal a) del artículo 32 de la Ley Nº 18.308.

El escribano autorizante deberá dejar constancia en la escritura respectiva de la excepción que surge del plano.

Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19, en la redacción dada por la Ley Nº 18.308, toda división de tierra, realizada en suelo rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas cada uno o tres hectáreas para los departamentos de Montevideo y de Canelones, con las excepciones establecidas en la Ley Nº 18.308.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Catastro, no inscribirá planos de mensura, fraccionamiento o reparcelamiento que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

Fuente: artículo 1º, Ley Nº 19.044, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 17.- Las exigencias establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16, de la presente ley, rigen como mínimas con carácter general, sin perjuicio de que los límites y condiciones establecidos en ellos puedan ser superados por exigencias más estrictas todavía en las disposiciones municipales de las respectivas jurisdicciones.

Artículo 18.- Todo ensanche de ciudad, villa, o pueblo, cualquiera sea su carácter, será considerado en la parte que se agrega al centro poblado existente, como formación de nuevo centro poblado, a los efectos de la presente ley.

Artículo 19.- Todos los fraccionamientos y trazados efectuados en contravención a lo dispuesto por la presente ley y las ordenanzas e instrumentos de ordenamiento territorial, serán absolutamente nulos, debiendo el Gobierno Departamental imponer las sanciones correspondientes a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Fuente: artículo 83, Num. 1, Lit. j), Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 20.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

LEY Nº 15.903,
de 10 de noviembre de 1987

Artículo 193.- Sustitúyese el artículo 153 del decreto-ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 153.- Establécese una faja de defensa en la ribera del Océano Atlántico, el Río de la Plata, río Uruguay y de la Laguna Merín, para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura.

El ancho de esta faja será de doscientos cincuenta metros, medidos hacia el interior del territorio a partir del límite superior de la ribera, establecido en los artículos 36 y 37 de este Código.

Hacia el exterior, en las costas del Río de la Plata y el Océano Atlántico, la faja se extenderá hasta la línea determinada por el Plano de Referencia Hidrométrico Provisorio (cero Wharton).

En el río Uruguay, el límite exterior de dicha faja será determinado por el Ministerio competente, en función de las costas correspondientes a los ceros de las escalas hidrométricas, adoptadas como referencia para las diferentes zonas del río.

Cuando existiesen rutas nacionales o ramblas costaneras abiertas y pavimentadas, a una distancia menor de doscientos cincuenta metros del límite superior de la ribera, el ancho de la faja de defensa se extenderá solamente hasta dichas rutas o ramblas.

Cualquier acción a promoverse en la faja de defensa de costas que modifique su configuración natural, requerirá la autorización previa del Ministerio competente, quien la denegará cuando dicha acción pueda causar efectos perjudiciales a la configuración o estructura de la costa.

En los predios de propiedad fiscal o particular, las extracciones de arena, cantos rodados y rocas de yacimientos ubicados dentro de la faja de defensa, sólo podrán efectuarse hasta una cota no inferior al nivel situado cincuenta centímetros por encima del límite superior de la ribera".

LEY Nº 16.466,
de 19 de enero de 1994

MEDIO AMBIENTE

DECLARASE DE INTERES GENERAL, LA PROTECCION DEL MISMO,

CONTRA CUALQUIER TIPO DE DEPREDACION,

DESTRUCCION O CONTAMINACION

Artículo 1º.- Declárase de interés general y nacional la protección del medio ambiente contra cualquier tipo de depredación, destrucción o contaminación, así como la prevención del impacto ambiental negativo o nocivo y, en su caso, la recomposición del medio ambiente dañado por actividades humanas.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley se considera impacto ambiental negativo o nocivo toda alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que directa o indirectamente perjudiquen o dañen:

I. La salud, seguridad o calidad de vida de la población.

II. Las condiciones estéticas, culturales o sanitarias del medio.

III. La configuración, calidad y diversidad de los recursos naturales.

Artículo 3º.- Es deber fundamental de toda persona, física o jurídica, abstenerse de todo acto que cause impacto ambiental que se traduzca en depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que señale la ley, quien provoque depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente en violación de lo establecido por los artículos de la presente ley, será civilmente responsable de todos los perjuicios que ocasione, debiendo hacerse cargo, además, si materialmente ello fuere posible, de las acciones conducentes a su recomposición.

Cuando los perjuicios ocasionados por dicha violación sean irreversibles, el responsable de los mismos deberá hacerse cargo de todas las medidas tendientes a su máxima reducción o mitigación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de los demás cometidos y facultades que le asigna la presente ley u otras normas legales, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente llevará un registro de los estudios de evaluación de impacto ambiental referidos a todas las actividades, construcciones u obras descriptos en el artículo siguiente, así como aquellos otros no mencionados específicamente y que, a juicio del citado Ministerio, puedan ser susceptibles de provocar un impacto ambiental de entidad.

Artículo 6º.- Quedan sometidas a la realización previa de un estudio de impacto ambiental las siguientes actividades, construcciones u obras, públicas o privadas:

A) Carreteras, puentes, vías férreas y aeropuertos.

B) Puertos, terminales de transvase de petróleo o productos químicos.

C) Oleoductos, gasoductos y emisarios de líquidos residuales.

D) Plantas de tratamiento, equipos de transporte y disposición final de residuos tóxicos o peligrosos.

E) Extracción de minerales y de combustibles fósiles.

F) Usinas de generación de electricidad de más de 10 MW, cualquiera sea su fuente primaria.

G) Usinas de producción y transformación de energía nuclear.

H) Líneas de transmisión de energía eléctrica de 150 KW o más.

I) Obras para explotación o regulación de recursos hídricos.

Reglamentado por artículo 2º, numeral 33 del Decreto Nº 349/2005, de 21 de setiembre de 2005

Artículo 2º.- (Ámbito de aplicación). Requerirán la Autorización Ambiental Previa, las actividades, construcciones u obras que se detallan a continuación, sean las mismas de titularidad pública o privada:

33) Toda construcción u obra que se proyecte en la faja de defensa de costas, definida por el artículo 153 del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987).

J) Complejos industriales, agroindustriales y turísticos, o unidades que, por su naturaleza y magnitud, puedan causar un impacto ambiental grave.

K) Proyectos urbanísticos de más de cien hectáreas o en áreas menores consideradas de relevante interés ambiental a criterio del Poder Ejecutivo.

L) Las que se proyectaren realizar en la faja de defensa costera definida por el artículo 153 del Código de Aguas.

M) Aquellas otras actividades, construcciones u obras que, en forma análoga a las indicadas precedentemente, puedan causar impacto ambiental negativo o nocivo. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición.

N) El Poder Ejecutivo reglamentará los criterios mínimos de las actividades, construcciones u obras, a partir de los cuales se deberán realizar las evaluaciones de impacto ambiental.

La enunciación precedente es sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales específicas referidas a esta materia, que seguirán vigentes.

Artículo 7º.- Para iniciar la ejecución de las actividades, construcciones u obras en las que estén involucradas cualesquiera de las situaciones descriptas en el artículo anterior, los interesados deberán obtener la autorización previa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el que requerirá el asesoramiento del o de los Ministerios o Gobiernos Departamentales que tuvieran que ver con dichas obras o trabajos. El Ministerio se expedirá dentro del plazo que fije la reglamentación.

Artículo 8º.- En cualquier momento durante la realización de una actividad, construcción u obra de las mencionadas en el artículo 6º, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión de las mismas.

Artículo 9º.- La solicitud de autorización respectiva deberá ser realizada por el titular del proyecto a ejecutar, quien será responsable de dar cumplimiento a las exigencias dispuestas por la presente ley. Deberá adjuntar los estudios completos del proyecto, junto con los elementos que estime convenientes para su mejor análisis.

Artículo 10.- Los requisitos mínimos que deberá contener la solicitud de autorización serán los siguientes:

A) La identificación del o de los propietarios del predio donde se ejecutará el proyecto, la identificación precisa del o de los titulares del mismo y de los técnicos responsables en su elaboración y ejecución.

B) El proyecto suscrito por el o los técnicos designados, con la descripción detallada de su contenido, del espacio físico y entorno donde el mismo se emplazaría, junto con todos los detalles que posibiliten su consideración integral.

C) La evaluación del impacto ambiental suscrita por el o los técnicos intervinientes.

D) Un resumen del proyecto en términos fácilmente comprensible que contenga las particularidades esenciales del mismo, así como los efectos que de su ejecución puedan derivarse.

E) Aquellos otros requisitos que pueda determinar la reglamentación.

Artículo 11.- Los titulares de las actividades, construcciones u obras a ejecutar y los técnicos y profesionales intervinientes en su ejecución y dirección, serán solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados por la realización de aquellas que no hubieran obtenido la autorización prevista en la presente ley, así como por el apartamiento de las normas contenidas en los antecedentes que hayan dado mérito su aprobación.

Artículo 12.- El estudio de evaluación de impacto ambiental requerido por la presente ley, deberá ser suscrito por los técnicos intervinientes, uno de los cuales deberá ser técnico profesional universitario con idoneidad en la materia, que será responsable por los resultados de los estudio presentados.

No podrán intervenir ni suscribir estos estudios o evaluaciones de impacto ambiental a que se refiere el literal C) del artículo 10 de la presente ley los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ni aquellos otros funcionarios públicos que disponga la reglamentación, por considerar que existe conflicto de intereses.

Artículo 13.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial Medio Ambiente pondrá de manifiesto en sus oficinas el resumen del proyecto a que hace referencia el literal D) del artículo 10 de la presente ley, una vez que considere que el mismo corresponde al proyecto presentado. A tal fin, efectuará una comunicación mediante publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a partir de la cual correrá un plazo, que determinará la reglamentación, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del mismo y formular las apreciaciones que considere convenientes.

Artículo 14.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá disponer la realización de una audiencia pública, cuando considere que el proyecto implica repercusiones graves de orden cultural, social o ambiental, a cuyos efectos determinará la forma de su convocatoria, así como demás aspectos inherentes a su realización, y en la que podrá

intervenir cualquier interesado. En todos los casos, la resolución final corresponderá al Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- Las informaciones que puedan configurar secreto industrial o comercial del responsable del proyecto serán mantenidas en reserva por la Administración.

Artículo 16.- Si el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente considerare que el proyecto provoca un impacto ambiental negativo o nocivo superior a los mínimos admisibles, deberá negar la autorización.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá declarar objeto de estudio de impacto ambiental y disponer su realización por los responsables a aquellas industrias, obras o actividades, construcciones u obras existentes que produzcan alteraciones o emisiones contaminantes al medio ambiente, con la finalidad de aplicar en ellas las medidas paliativas de los efectos nocivos que pudieran ocasionar.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a su promulgación. Dicha reglamentación deberá incluir especialmente los criterios a aplicar por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente relativos a la procedencia de los estudios previos de evaluación de impacto ambiental y los elementos básicos que necesariamente deberán contener los mismos, su forma de presentación, la tramitación y los plazos correspondientes.

Ley Nº 17.234,
de 22 de febrero de 2000

DECLARASE DE INTERES GENERAL LA CREACION Y GESTION DE UN SISTEMA NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS, COMO INSTRUMENTO DE APLICACION DE LAS POLITICAS Y PLANES NACIONALES DE PROTECCION AMBIENTAL

TITULO I
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- (Declaratoria de interés general).- Declárase de interés general la creación y gestión de un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, como instrumento de aplicación de las políticas y planes nacionales de protección ambiental.

A efectos de la presente ley, se entiende por Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas el conjunto de áreas naturales del territorio nacional, continentales, insulares o marinas, representativas de los ecosistemas del país, que por sus valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos singulares, merezcan ser preservados como patrimonio de la nación, aun cuando las mismas hubieran sido transformadas parcialmente por el hombre.

La creación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas tiene por objeto armonizar los criterios de planificación y manejo de las áreas a proteger, bajo categorías determinadas, con una regulación única que fije las pautas de ordenamiento.

Decláranse de orden público las disposiciones legales relativas a la preservación, conservación, manejo y administración de las áreas naturales protegidas.

Artículo 2º.- (Objetivos).- Son objetivos específicos del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

A) Proteger la diversidad biológica y los ecosistemas, que comprenden la conservación y preservación del material genético y las especies, priorizando la conservación de las poblaciones de flora y fauna autóctonas en peligro o amenazadas de extinción.

B) Proteger los hábitats naturales, así como las formaciones geológicas y geomorfológicas relevantes, especialmente aquellos imprescindibles para la sobrevivencia de las especies amenazadas.

C) Mantener ejemplos singulares de paisajes naturales y culturales.

D) Evitar el deterioro de las cuencas hidrográficas, de modo de asegurar la calidad y cantidad de las aguas.

E) Proteger los objetos, sitios y estructuras culturales, históricas y arqueológicas, con fines de conocimiento público o de investigación científica.

F) Proveer oportunidades para la educación ambiental e investigación, estudio y monitoreo del ambiente en las áreas naturales protegidas.

G) Proporcionar oportunidades para la recreación al aire libre, compatibles con las características naturales y culturales de cada área, así como también para su desarrollo ecoturístico.

H) Contribuir al desarrollo socioeconómico, fomentando la participación de las comunidades locales en las actividades relacionadas con las áreas naturales protegidas, así como también las oportunidades compatibles de trabajo en las mismas o en las zonas de influencia.

I) Desarrollar formas y métodos de aprovechamiento y uso sustentable de la diversidad biológica nacional y de los hábitats naturales, asegurando su potencial para beneficio de las generaciones futuras.

CAPITULO II
DE LAS CATEGORIAS

Artículo 3º. - (Categorías).- El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas estará integrado por las áreas que sean clasificadas en las siguientes categorías de definición y manejo:

A) Parque nacional: aquellas áreas donde existan uno o varios ecosistemas que no se encuentren significativamente alterados por la explotación y ocupación humana, especies vegetales y animales, sitios geomorfológicos y hábitats que presenten un especial interés científico, educacional y recreativo, o comprendan paisajes naturales de una belleza excepcional.

B) Monumento natural: aquella área que contiene normalmente uno o varios elementos naturales específicos de notable importancia nacional, tales como una formación geológica, un sitio natural único, especies o hábitats o vegetales que podrían estar amenazados, donde la intervención humana, de realizarse, será de escasa magnitud y estará bajo estricto control.

C) Paisaje protegido: superficie territorial continental o marina, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza, a lo largo de los años, han producido una zona de carácter definido, de singular belleza escénica o con valor de testimonio natural, y que podrá contener valores ecológicos o culturales.

D) Sitios de protección: aquellas áreas relativamente pequeñas que poseen valor crítico, dado que:

- Contienen especies o núcleos poblacionales relevantes de flora o fauna.

- En ellas se cumplen etapas claves del ciclo biológico de las especies.

- Tienen importancia significativa para el ecosistema que integran.

- Contienen manifestaciones geológicas, geomorfológicas o arqueológicas relevantes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá ampliar las categorías establecidas en el presente artículo.

La denominación áreas naturales protegidas o la de cualquiera de las categorías correspondientes a las mismas, sólo podrá ser utilizada para designar tales áreas, las entidades y actividades que se realicen en aplicación de la presente ley, quedando prohibido cualquier uso diferente. Las normas jurídicas que hubieran sido dictadas para designaciones diferentes de las previstas en este artículo deberán ser ajustadas a estos efectos

Fuente: Artículo 611 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 4º. (De las áreas de conservación o reserva departamentales).- Son aquellas áreas de conservación o reservas declaradas como tales por los Gobiernos Departamentales, las que podrán ser incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

CAPITULO III
DE LA ASIGNACION DE CATEGORIAS

Artículo 5º. (Incorporación al sistema).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales públicas o privadas que reúnan las condiciones señaladas en este título.

Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Fuente: Artículo 362 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre 2005.

Artículo 6º. (Expropiación y limitaciones).-. Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente título, en las que el cambio de dominio sea necesario para su integración o mantenimiento dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas".

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus concordantes y modificativas.

Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo.

En caso que el Poder Ejecutivo proceda a realizar la ampliación prevista en el último inciso del artículo 3°, y no existiere el consentimiento aludido en el inciso anterior, la declaración de utilidad pública de la expropiación de áreas incluidas en dicha ampliación deberá ser establecida por vía legal.

Fuente: Inciso 1°, artículo 363 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre 2005.

Artículo 7°. (Aplicación).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, deberá:

A) Seleccionar y delimitar las áreas naturales que incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. En todos los casos el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con carácter previo a la elevación de propuestas al Poder Ejecutivo, pondrá de manifiesto en sus oficinas el proyecto de selección y delimitación y dispondrá la realización de una audiencia pública. A tales fines, efectuará una comunicación mediante publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a partir de la cual correrá un plazo que determinará la reglamentación, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del proyecto y formular las apreciaciones que considere convenientes. La reglamentación determinará también la forma de convocatoria y los demás aspectos inherentes a la realización de la audiencia pública, en la que podrá intervenir cualquier interesado.

B) Volver a delimitar y a clasificar las áreas ya existentes al momento de la promulgación de la presente ley, cualquiera sea la jerarquía de la norma de creación, para lo cual la Dirección Nacional de Medio Ambiente deberá realizar un inventario completo de tales áreas.

C) Efectuar las designaciones dominiales, transfiriendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los bienes inmuebles que correspondieren, según lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, sin que sea necesario el consentimiento del organismo titular, cuando se trate de Incisos de la Administración Central.

D) Establecer los plazos y formas para deslindar los padrones comprendidos en las situaciones a que refiere este Capítulo, a partir de lo cual no se podrá intervenir o modificar las condiciones naturales, los valores ambientales, paisajísticos, culturales o históricos existentes en ellos.

E) Identificar los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos y unidades ejecutoras correspondientes, incluidos locales y funcionarios, que deberán ser transferidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ante la creación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990.

El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo dentro de un período de un año a partir

de la promulgación de la presente ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 8º. (Medidas de protección).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá establecer las siguientes limitaciones o prohibiciones respecto a las actividades que se realicen en las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas y zonas adyacentes:

A) La edificación o urbanización, salvo aquellas contenidas expresamente en los planes de manejo del área respectiva.

B) La ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área.

C) La introducción de especies alóctonas de flora y fauna silvestre.

D) Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga.

E) La recolección, la muerte, el daño o la provocación de molestias a animales silvestres, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación.

F) La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno.

G) La actividad de caza y de pesca, salvo que éstas se encuentren específicamente contempladas en los planes de manejo de cada área.

H) El desarrollo de aprovechamientos productivos tradicionales o no, que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área.

I) Los aprovechamientos y el uso del agua, que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural, que tenga incidencia dentro de un área natural protegida.

J) Otras medidas de análogas características, necesarias para la adecuada protección de los valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos de cada área.

Artículo 9º. (Oferta de venta).- Cuando los padrones a que refiere el artículo 7º de la presente ley, sean de propiedad privada, previamente calificados, antes de ser enajenados, deberán ser ofrecidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que dispondrá de un plazo de sesenta días para manifestar si acepta o no dicho ofrecimiento. En caso que la Administración no se pronuncie en ese plazo, se tendrá por rechazado el ofrecimiento.

Expresada la voluntad de aceptación de la oferta, el Estado dispondrá de un plazo de noventa días para celebrar el contrato de compraventa.

Si el propietario no cumpliera con esta obligación, será pasible de la multa prevista en el último inciso del artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948.

TITULO II

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS

Artículo 10. (Competencia).- El Poder Ejecutivo fijará la política nacional referida a las áreas naturales protegidas, como parte de la política nacional ambiental, correspondiendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales referidos a las áreas naturales protegidas, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (artículo 2º y numerales 7) a 10) del artículo 3º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990).

Artículo 11. (Administración).- La administración de las áreas naturales protegidas que el Poder Ejecutivo determine, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá estar a cargo de otros organismos o personas públicas o privadas.

Cuando se resuelva adjudicar la administración de un área natural protegida se tendrá en cuenta para la contratación las condiciones técnicas y capacidades de administración de los interesados, correspondiendo que la actuación del adjudicatario sea realizada en calidad de concesionario de un servicio público.

Artículo 12. (Planes de manejo).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, establecerá las pautas y planes generales correspondientes para cada categoría de áreas naturales protegidas y para la región adyacente.

Los administradores de áreas naturales protegidas, dentro del primer año de su gestión, deberán presentar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para su aprobación, los planes de manejo particulares que se propongan ejecutar en el área, de conformidad con las pautas y planes generales correspondientes a la categoría.

Sin perjuicio de ello, cuando así estuviera dispuesto serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y normas reglamentarias.

Artículo 13. (Señalización).- Los administradores de las áreas naturales protegidas, en coordinación con las autoridades competentes cuando correspondiere, tendrán la obligación de señalizar adecuadamente los límites de cada área, las rutas nacionales, caminos y accesos que conduzcan o linden con las áreas naturales protegidas, especificando las reglamentaciones y prohibiciones aplicables.

Artículo 14. (Inspección y contralor).- Los administradores de áreas naturales protegidas estarán obligados a permitir en todo tiempo el ingreso a las mismas, con fines de inspección y contralor, del personal debidamente identificado de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Medio Ambiente asignados al efecto y el personal de los administradores de áreas naturales protegidas específicamente autorizados por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus funciones de contralor y custodia de las áreas respectivas, podrán disponer las medidas cautelares de intervención y secuestro administrativo de los objetos o productos del ilícito, así como de los elementos empleados para la comisión

del mismo, dando cuenta de inmediato al Juzgado de Paz correspondiente y estando a lo que éste resuelva.

Tales funcionarios y el personal mencionado podrán requerir directamente del Ministerio del Interior o de la Prefectura Nacional Naval, en su caso, el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones y la adecuada defensa del área natural protegida correspondiente.

Artículo 15. (Asesoramiento).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá una Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas, integrada por delegados del Poder Ejecutivo, del Congreso Nacional de Intendentes, de la Universidad de la República, de la Administración Nacional de Educación Pública, de las organizaciones representativas de los productores rurales y de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas. La reglamentación establecerá la forma de designación de los representantes de las organizaciones privadas.

La Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas tendrá iniciativa y asesorará al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y por su intermedio al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la política de áreas naturales protegidas a nivel nacional, así como en la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá, con relación a cada área natural protegida, una Comisión Asesora específica, en la que estarán representados el Poder Ejecutivo, los propietarios de predios privados incorporados al área, los pobladores radicados dentro del área, las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas con actividad vinculada al área.

CAPITULO II

DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS

Artículo 16. (Fondo de Áreas Protegidas).- Créase el Fondo de Areas Protegidas destinado al cumplimiento de los fines de la presente ley. Este Fondo será administrado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que tendrá su titularidad y disponibilidad y se integrará con los siguientes recursos:

A) Los provenientes de tributos, transferencias de Rentas Generales o endeudamiento externo, que tengan por destino el financiamiento de proyectos relativos al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

B) El producido total de la venta de publicaciones científicas relativas a las áreas protegidas, libros o material de divulgación, objetos recordatorios, artesanías locales, y otros.

C) El producido total de toda clase de proventos que deriven de la gestión de las áreas protegidas.

D) El producido de las multas y decomisos derivados de infracciones a las normas de la presente ley.

E) Las herencias, legados o donaciones recibidos con un fin específico o que tengan como contenido la preservación o defensa de las áreas naturales protegidas.

F) El producto de las inversiones que se efectúen con este Fondo.

Artículo 17. (Precios).- Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a establecer los rangos de precios por la prestación de servicios, explotación e ingreso a las áreas protegidas.

Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a fijar, dentro de los rangos, los precios por la prestación de servicios, explotación e ingreso a cada una de las áreas naturales protegidas incluyendo el canon correspondiente en los casos de servicios otorgados a privados mediante procesos licitatorios.

El producido será vertido al Fondo de Áreas Protegidas creado por el artículo 16 de la presente ley salvo que el contrato de administración del área establezca un destino específico de los fondos.

Fuente: Artículo 228 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre 2012.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. (Sanciones).- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de la siguiente forma:

A) Con multa, según lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 453 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

B) Con el comiso de todos los objetos producto de la actividad ilícita, ejemplares vivos, cueros, crías o huevos, elementos arqueológicos y geológicos, cuya introducción o extracción se encuentre prohibida, así como todo otro elemento que directa o indirectamente fuere empleado en la comisión de la infracción, tales como armas, vehículos o embarcaciones y, en su caso, el producido de la comercialización de los elementos producto del ilícito.

C) La suspensión o cancelación de los permisos, autorizaciones o concesiones que hubieren sido otorgados al infractor.

Artículo 19. (Agravantes).- Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales, las infracciones cometidas dentro de las áreas naturales protegidas, serán consideradas especialmente agravadas a los efectos administrativos o civiles que pudieran corresponder, cuando:

A) Contravinieren normas de protección de la fauna, la flora o el medio ambiente.

B) Se destruyera cartelería indicativa y señalizaciones.

C) Fueran cometidas por funcionarios de la Dirección Nacional de Medio Ambiente o por personal de los administradores de áreas naturales protegidas.

D) Se trate de infracciones reiteradas.

Artículo 20. (Decomisos de elementos no realizables).- Los elementos decomisados, que no sean realizables económicamente, serán destruidos, adoptándose las medidas precautorias correspondientes, incluyéndose el labrado del acta respectiva. Tratándose del secuestro o decomiso de ejemplares vivos de fauna autóctona, éstos deberán ser reintegrados a sus hábitats naturales.

En todos los casos, los costos que se generen por tales operaciones serán de cargo de los infractores, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. (Creación).- Créase el "Cuerpo Nacional de Guardaparques" para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

Los Guardaparques deberán ser personas habilitadas expresamente por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conformando el Cuerpo Nacional de Guardaparques cuando se encuentren al servicio de entidades administradoras de las áreas naturales protegidas reguladas en la presente ley y cumplan las condiciones que establezca la reglamentación.

Cométese al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la reglamentación de los cometidos y atribuciones del Cuerpo Nacional de Guardaparques, así como los derechos y obligaciones de sus integrantes.

Fuente: artículo 364 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre 2005.

Artículo 22. (Normas vigentes).- Las normas anteriores que hubieran declarado áreas naturales protegidas serán interpretadas y aplicadas según lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 23. (Derogación).- Derógase el artículo 207 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y normas concordantes, en todo lo relacionado con las áreas naturales protegidas.

Ley Nº 17.283,
de 28 de noviembre de 2000

<u>Artículo 1º</u>.- (Declaración).- Declárase de interés general, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República:

A) La protección del ambiente, de la calidad del aire, del agua, del suelo y del paisaje.

B) La conservación de la diversidad biológica y de la configuración y estructura de la costa.

C) La reducción y el adecuado manejo de las sustancias tóxicas o peligrosas y de los desechos cualquiera sea su tipo.

D) La prevención, eliminación, mitigación y la compensación de los impactos ambientales negativos.

E) La protección de los recursos ambientales compartidos y de los ubicados fuera de las zonas sometidas a jurisdicciones nacionales.

F) La cooperación ambiental regional e internacional y la participación en la solución de los problemas ambientales globales.

G) La formulación, instrumentación y aplicación de la política nacional ambiental y de desarrollo sostenible.

A los efectos de la presente ley se entiende por desarrollo sostenible aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

La presente declaración es sin perjuicio de lo establecido por las normas específicas vigentes en cada una de las materias señaladas.

<u>Artículo 6º</u>. (Principios de política ambiental).- La política nacional ambiental que fije el Poder Ejecutivo se basará en los siguientes principios:

A) La distinción de la República en el contexto de las naciones como "País Natural", desde una perspectiva económica, cultural y social del desarrollo sostenible.

B) La prevención y previsión son criterios prioritarios frente a cualquier otro en la gestión ambiental y, cuando hubiere peligro de daño grave o irreversible, no podrá alegarse la falta de certeza técnica o científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas.

C) Constituye un supuesto para la efectiva integración de la dimensión ambiental al desarrollo económico y social, la incorporación gradual y progresiva de las nuevas exigencias, sin que por ello deba reconocerse la consolidación de situaciones preexistentes.

D) La protección del ambiente constituye un compromiso que atañe al conjunto de la sociedad, por lo que las personas y las organizaciones representativas tienen el derecho-deber de participar en ese proceso.

E) La gestión ambiental debe partir del reconocimiento de su transectorialidad, por lo que requiere la integración y coordinación de los distintos sectores públicos y privados involucrados, asegurando el alcance nacional de la instrumentación de la política ambiental y la descentralización en el ejercicio de los cometidos de protección ambiental.

F) La gestión ambiental debe basarse en un adecuado manejo de la información ambiental, con la finalidad de asegurar su disponibilidad y accesibilidad por parte de cualquier interesado.

G) El incremento y el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia ambiental promoviendo la elaboración de criterios ambientales comunes.

Los principios antes mencionados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación de las normas y competencias de protección del ambiente y en su relación con otras normas y competencias.

Ley Nº 18.308,

de 18 de junio de 2008

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley establece el marco regulador general para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, sin perjuicio de las demás normas aplicables y de las regulaciones, que por remisión de ésta, establezcan el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales. A tal fin:

a) Define las competencias e instrumentos de planificación, participación y actuación en la materia.

b) Orienta el proceso de ordenamiento del territorio hacia la consecución de objetivos de interés nacional y general.

c) Diseña los instrumentos de ejecución de los planes y de actuación territorial

Artículo 2º. (Declaración de interés general, naturaleza y alcance).- Declárase de interés general el ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción.

Los instrumentos de ordenamiento territorial son de orden público y obligatorios en los términos establecidos en la presente ley. Sus determinaciones serán vinculantes para los planes, proyectos y actuaciones de las instituciones públicas, entes y servicios del Estado y de los particulares.

El ordenamiento territorial es cometido esencial del Estado y sus disposiciones son de orden público.

Artículo 3º. (Concepto y finalidad).- A los efectos de la presente ley, el ordenamiento territorial es el conjunto de acciones transversales del Estado que tienen por finalidad mantener y mejorar la calidad de vida de la población, la integración social en el territorio y el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales.

Artículo 4°. (Materia del ordenamiento territorial).- El ordenamiento territorial y desarrollo sostenible comprende:

a) La definición de estrategias de desarrollo sostenible, uso y manejo del territorio en función de objetivos sociales, económicos, urbanísticos y ecológicos, a través de la planificación.

b) El establecimiento de criterios para la localización de las actividades económicas y sociales.

c) La identificación y definición de áreas bajo régimen de Administración especial de protección, por su interés ecológico, patrimonial, paisajístico, cultural y de conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

d) La identificación de zonas de riesgo por la existencia de fenómenos naturales o de instalaciones peligrosas para asentamientos humanos.

e) La definición de equipamiento e infraestructuras y de estrategias de consolidación del sistema de asentamientos humanos.

f) La previsión de territorio a los fines y usos previstos en los planes.

g) El diseño y adopción de instrumentos y procedimientos de gestión que promuevan la planificación del territorio.

h) La elaboración e instrumentación de programas, proyectos y actuaciones con incidencia territorial.

i) La promoción de estudios para la identificación y análisis de los procesos políticos, sociales y económicos de los que derivan las modalidades de ocupación y ordenamiento del territorio.

Artículo 5°. (Principios rectores del ordenamiento territorial).- Son principios rectores del ordenamiento territorial y desarrollo sostenible:

a) La adopción de las decisiones y las actuaciones sobre el territorio a través de la planificación ambientalmente sustentable, con equidad social y cohesión territorial.

b) La coordinación y cooperación entre sí, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una, de las entidades públicas que intervienen en los procesos de ordenamiento del territorio y el fomento de la concertación entre el sector público, el privado y el social.

c) La descentralización de la actividad de ordenamiento territorial y la promoción del desarrollo local y regional, poniendo en valor los recursos

naturales, construidos y sociales presentes en el territorio.

d) La promoción de la participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial.

e) La distribución equitativa de las cargas y beneficios del proceso urbanizador entre los actores públicos y privados.

f) La recuperación de los mayores valores inmobiliarios generados por el ordenamiento del territorio.

g) La conciliación del desarrollo económico, la sustentabilidad ambiental y la equidad social, con objetivos de desarrollo integral, sostenible y cohesionado del territorio, compatibilizando una equilibrada distribución espacial de los usos y actividades y el máximo aprovechamiento de las infraestructuras y servicios existentes.

h) El desarrollo de objetivos estratégicos y de contenido social y económico solidarios, que resulten compatibles con la conservación de los recursos naturales y el patrimonio cultural y la protección de los espacios de interés productivo rural.

i) La creación de condiciones para el acceso igualitario de todos los habitantes a una calidad de vida digna, garantizando la accesibilidad a equipamientos y a los servicios públicos necesarios, así como el acceso equitativo a un hábitat adecuado.

j) La tutela y valorización del patrimonio cultural, constituido por el conjunto de bienes en el territorio a los que se atribuyen valores de interés ambiental, científico, educativo, histórico, arqueológico, arquitectónico o turístico, referidos al medio natural y la diversidad biológica, unidades de paisaje, conjuntos urbanos y monumentos.

k) La prevención de los conflictos con incidencia territorial.

l) El carácter público de la información territorial producida por las instituciones del Estado.

TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LAS PERSONAS

Artículo 6º. (Derechos territoriales de las personas).-

a) Toda persona tiene derecho a que los poderes públicos establezcan un ordenamiento territorial adecuado al interés general, en el marco de los

derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.

b) Toda persona tiene derecho a la participación en los procedimientos de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.

c) Toda persona podrá demandar ante la sede judicial correspondiente la observancia de la legislación territorial y de los instrumentos de ordenamiento en todos los acuerdos, actos y resoluciones que adopten las instituciones públicas.

d) Toda persona tendrá derecho al acceso a la información sobre el territorio que posean las instituciones públicas.

e) Toda persona tiene derecho al uso común y general de las redes viales, circulaciones peatonales, ribera de los cursos de agua, zonas libres y de recreo -todas ellas públicas- y a acceder en condiciones no discriminatorias a equipamientos y servicios de uso público, de acuerdo con las normas existentes, garantizándolo a aquellas personas con capacidades diferentes.

Artículo 7º. (Deberes territoriales de las personas).- Todas las personas tienen el deber de respetar las disposiciones del ordenamiento territorial y colaborar con las instituciones públicas en la defensa de su integridad a través del ejercicio racional y adecuado de sus derechos.

Asimismo las personas tienen el deber de proteger el medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural y de conservar y usar cuidadosamente los espacios y bienes públicos territoriales.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º. (Tipos de instrumentos).- La planificación y ejecución se ejercerá a través de los siguientes instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible:

a) En el ámbito nacional: Directrices Nacionales y Programas Nacionales.

b) En el ámbito regional: Estrategias Regionales.

c) En el ámbito departamental: Directrices Departamentales, Ordenanzas Departamentales, Planes Locales.

d) En el ámbito interdepartamental: Planes Interdepartamentales.

e) Instrumentos especiales.

En la elaboración de los diferentes instrumentos se observarán los principios de información, participación, cooperación y coordinación entre las entidades públicas, sin perjuicio del respeto de la competencia atribuida a cada una de ellas.

Los instrumentos de planificación territorial referidos son complementarios y no excluyentes de otros planes y demás instrumentos destinados a la regulación de actividades con incidencia en el territorio dispuestos en la legislación específica correspondiente, excepto los que la presente ley anula, modifica o sustituye.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE ÁMBITO NACIONAL Y REGIONAL

Artículo 9º. (Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento general de la política pública en la materia y tendrán por objeto:

a) El establecimiento de las bases y principales objetivos estratégicos nacionales en la materia.

b) La definición básica de la estructura territorial y la identificación de las actuaciones territoriales estratégicas.

c) La formulación de criterios, lineamientos y orientaciones generales para los demás instrumentos de ordenamiento territorial, para las políticas sectoriales con incidencia territorial y para los proyectos de inversión pública con impacto en el territorio nacional.

d) La determinación de los espacios sujetos a un régimen especial de protección del medio ambiente y sus áreas adyacentes y las modalidades de aprovechamiento, uso y gestión de los recursos naturales.

e) La propuesta de los incentivos y sanciones a aplicar por los organismos correspondientes que contribuyan a la concreción de los planes.

f) La proposición de medidas de fortalecimiento institucional y el apoyo a la coordinación y cooperación para la gestión planificada del territorio.

Artículo 10. (Elaboración y aprobación de las Directrices Nacionales).- El Poder Ejecutivo elaborará y someterá las Directrices Nacionales al Poder Legislativo para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a éste corresponde.

En el proceso de elaboración de las Directrices Nacionales se fomentará la participación directa de las entidades públicas con competencia relevante en la materia y de los Gobiernos Departamentales.

Artículo 11. (Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Constituyen Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos cuyo objetivo fundamental será establecer las bases estratégicas y las acciones para la coordinación y cooperación entre las instituciones públicas en ámbitos territoriales concretos o en el marco de sectores específicos de interés territorial nacional.

La elaboración de los Programas Nacionales corresponde al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, por sí o mediante la elaboración conjunta de éste con otros organismos públicos, en el marco del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial y con el asesoramiento de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial.

Los Programas Nacionales serán elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación. Tendrán la vigencia y mecanismos de revisión que establezcan.

Artículo 12. (Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Constituyen Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos de carácter estructural referidos al territorio nacional que, abarcando en todo o en parte áreas de dos o más departamentos que compartan problemas y oportunidades en materia de desarrollo y gestión territorial, precisan de coordinación supradepartamental para su óptima y eficaz planificación.

Las Estrategias Regionales contendrán al menos las siguientes determinaciones:

a) Objetivos regionales de mediano y largo plazo para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

b) Lineamientos de estrategia territorial contemplando la acción coordinada del Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y los actores privados.

c) La planificación de servicios e infraestructuras territoriales.

d) Propuestas de desarrollo regional y fortalecimiento institucional.

Artículo 13. (Elaboración y aprobación de las Estrategias Regionales).- Las Estrategias Regionales serán elaboradas mediante un procedimiento de concertación formal entre el Gobierno Nacional, representado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y los Gobiernos Departamentales involucrados.

Las Estrategias Regionales deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales interesados.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS ÁMBITOS DEPARTAMENTAL E INTERDEPARTAMENTAL

Artículo 14. (Competencias departamentales de ordenamiento territorial).- Los Gobiernos Departamentales tendrán la competencia para categorizar el suelo, así como para establecer y aplicar regulaciones territoriales sobre usos, fraccionamientos, urbanización, edificación, demolición, conservación, protección del suelo y policía territorial, en todo el territorio departamental mediante la elaboración, aprobación e implementación de los instrumentos establecidos por esta ley, en el marco de la legislación aplicable.

Artículo 15. (Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- La Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituye el instrumento con las determinaciones generales respecto a la gestión, planificación y actuación territorial en toda la jurisdicción del departamento.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Ordenanzas Departamentales.

Artículo 16. (Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural del territorio departamental, determinando las principales decisiones sobre el proceso de ocupación, desarrollo y uso del mismo.

Tienen como objeto fundamental planificar el desarrollo integrado y ambientalmente sostenible del territorio departamental, mediante el ordenamiento del suelo y la previsión de los procesos de transformación del mismo.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Directrices Departamentales.

Artículo 17. (Planes Locales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Locales de Ordenamiento del Territorio son los

instrumentos para el ordenamiento de ámbitos geográficos locales dentro de un departamento.

Se realizarán a iniciativa del Gobierno Departamental con la participación de las autoridades locales, las que definirán en cada caso su contenido, salvo cuando los contenidos del Plan Local estén indicados en un instrumento de ordenamiento territorial del ámbito departamental. Su tramitación y aprobación se hará en los términos establecidos en la presente ley.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de los presentes instrumentos, así como la definición del ámbito de cada Plan Local.

Artículo 18. (Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural y detallado, formulado por acuerdo de partes, en los casos de micro regiones compartidas.

Tendrán la naturaleza de los Planes Locales de Ordenamiento Territorial y serán elaborados y aprobados por los Gobiernos Departamentales involucrados.

CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS ESPECIALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 19. (Instrumentos Especiales).- Son los instrumentos complementarios o supletorios de los anteriores, entre los que se podrán incluir, entre otros: Planes Parciales, Planes Sectoriales, Programas de Actuación Integrada y los Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de bienes y espacios.

Los Instrumentos Especiales deberán ser aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y tendrán efecto vinculante sobre los derechos y deberes de las personas y de la propiedad inmueble.

Fuente: Inciso 1° Redacción dada por Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 20. (Planes Parciales y Planes Sectoriales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Parciales constituyen instrumentos para el ordenamiento detallado de áreas identificadas por el Plan Local o por otro instrumento, con el objeto de ejecutar actuaciones territoriales específicas de: protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje; entre otras.

Los Planes Sectoriales constituyen instrumentos para la regulación detallada de temas específicos en el marco del Plan Local o de otro instrumento y en

particular para el ordenamiento de los aspectos territoriales de las políticas y proyectos sectoriales con impacto estructurante.

Los Planes Parciales y los Planes Sectoriales serán aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y se formalizarán en los documentos adecuados conforme a la Ordenanza Departamental.

Artículo 21. (Programas de Actuación Integrada).- Los Programas de Actuación Integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo categoría urbana, suelo categoría suburbana y con el atributo de potencialmente transformable e incluirán, al menos:

a) La delimitación del ámbito de actuación en una parte de suelo con capacidad de constituir una unidad territorial a efectos de su ordenamiento y actuación.

b) La programación de la efectiva transformación y ejecución.

c) Las determinaciones estructurantes, la planificación pormenorizada y las normas de regulación y protección detalladas aplicables al ámbito.

Tienen por finalidad el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios, retorno de las valoraciones, urbanización, construcción o desarrollo entre otros.

El acuerdo para autorizar la formulación de un Programa de Actuación Integrada se adoptará por la Intendencia Municipal de oficio o a instancia de parte, la que deberá presentar la propuesta del ámbito sugerido y justificación de la viabilidad de la actuación.

La Intendencia Municipal podrá autorizar la elaboración del Programa de Actuación Integrada y la posterior ejecución por gestión pública, privada o mixta, según los criterios establecidos en la Ordenanza Departamental.

La elaboración por iniciativa privada únicamente podrá autorizarse cuando cuente con la conformidad de la mayoría de los propietarios de suelo en el ámbito propuesto y se ofrezcan garantías suficientes de su ejecución, todo ello en arreglo a lo que establezca la Ordenanza Departamental correspondiente.

Artículo 22. (Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios).- Son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial, que identifican y determinan el régimen de protección para las construcciones, conjuntos de edificaciones y otros bienes, espacios públicos, sectores territoriales o zonas de paisaje en los que las intervenciones se someten a requisitos restrictivos a fin de asegurar su conservación o preservación acordes con su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden.

Éstos se podrán aprobar como documentos independientes o integrados en los otros instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Las Intendencias Municipales mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados y catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica así como las medidas y grado de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscripta en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO V

ELABORACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 23. (Elaboración de los instrumentos de ámbito departamental).- El Intendente elaborará y someterá los instrumentos del ámbito departamental a la Junta Departamental respectiva para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a ésta corresponde.

El Poder Ejecutivo, los entes y servicios públicos prestarán su colaboración y facilitarán los documentos e información necesarios.

Artículo 24. (Puesta de Manifiesto. Suspensión cautelar).- En el proceso de elaboración de los instrumentos de los ámbitos regional, departamental e interdepartamental se redactará el avance que contenga los principales estudios realizados y los criterios y propuestas generales que orientarán la formulación del documento final.

El órgano competente dispondrá, en todos los casos indicados en el inciso precedente, la Puesta de Manifiesto del avance por un período no menor a los treinta días a efectos de la consulta y recepción de las observaciones, la que será ampliamente difundida.

A partir del inicio de la elaboración de los avances de los instrumentos, los Gobiernos Departamentales podrán establecer fundadamente como medida cautelar, la suspensión de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición, en ámbitos territoriales estratégicos o de oportunidad. La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

Artículo 25. (Aprobación previa y Audiencia Pública).- Los instrumentos se someterán a la consideración del órgano competente para adoptar su aprobación previa, a efectos de abrir el período de audiencia pública y solicitud de informes.

La audiencia pública será obligatoria para los Planes Locales y para todos los Instrumentos Especiales, siendo su realización facultativa para los restantes instrumentos.

La publicación de la aprobación previa determinará la suspensión de las autorizaciones en trámite de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en los ámbitos en que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente. Esta suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

Se deberá solicitar informes a las instituciones públicas, entes y servicios descentralizados respecto a las incidencias territoriales en el ámbito del instrumento.

Previo a la aprobación definitiva, se deberá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) el informe sobre la correspondencia del instrumento con los demás vigentes y realizar el procedimiento ambiental que corresponda, el que dispondrá del plazo de treinta días hábiles desde la recepción para expedirse, vencido el cual sin pronunciamiento, se entenderá como emitido en sentido favorable.

Artículo 26. (Naturaleza jurídica. Publicación).- Los instrumentos del ámbito departamental tendrán la naturaleza jurídica de Decretos Departamentales a todos sus efectos.

La omisión de las instancias obligatorias de participación social acarreará la nulidad del instrumento de ordenamiento territorial pertinente.

Todos los instrumentos previstos en la presente ley deberán ser publicados en el Diario Oficial.

Artículo 27. (Efectos de la entrada en vigor de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial).- La entrada en vigor de los instrumentos previstos en la presente ley producirá los siguientes efectos:

a) La vinculación de los terrenos, instalaciones y edificaciones al destino definido por el instrumento y al régimen jurídico del suelo que les sea de aplicación.

b) No podrán otorgarse autorizaciones contrarias a las disposiciones de los instrumentos. Esta determinación alcanza al proceso de Autorización Ambiental Previa que se tramitará sólo para proyectos encuadrados en el instrumento de ordenamiento territorial aplicable. En los casos de apertura de minas y canteras quedará habilitada de oficio la gestión para la posible revisión del instrumento que se trate.

c) La declaración automática de fuera de ordenamiento, total o parcialmente incompatibles con el instrumento respectivo, para las instalaciones, construcciones, fraccionamientos o usos, concretados con anterioridad a la entrada en vigor y que resulten disconformes con el nuevo ordenamiento.

d) La obligatoriedad del cumplimiento de sus determinaciones de carácter

vinculante para todas las personas, públicas y privadas.

e) La obligatoriedad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración de los medios de ejecución forzosa frente a los incumplimientos.

f) La declaración de utilidad pública sobre los terrenos, instalaciones y construcciones correspondientes, cuando prevean obras públicas o delimiten ámbitos de actuación a ejecutar mediante expropiación.

Existiendo instrumento vigente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), la Comisión Honoraria Pro-Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) y toda entidad pública, deberán construir las viviendas objeto de su competencia únicamente dentro de las previsiones de dichos instrumentos, obteniendo previamente el permiso de construcción respectivo. Esta disposición también rige para todo tipo de construcciones de la Administración Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cuando construyan por sí o mediante contrato de cualquier tipo.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) expedirá un dictamen técnico de Viabilidad Territorial en caso de no existir instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial vigentes y aplicables para la zona de implantación de un emprendimiento para el que corresponda la autorización ambiental previa de acuerdo con la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

Artículo 28. (Seguimiento durante la vigencia).- Los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley deberán prever mecanismos de seguimiento, control y evaluación técnica y monitoreo ciudadano, durante el período de vigencia. Las entidades públicas responsables de la implementación y aplicación de las disposiciones de los instrumentos deberán rendir cuenta de su actividad regularmente, poniendo de manifiesto los resultados de su gestión.

Artículo 29. (Revisión de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial).- Las modificaciones en las determinaciones de los instrumentos deberán ser establecidas por instrumentos de igual jerarquía y observando los procedimientos establecidos en la presente ley para su elaboración y aprobación.

Toda alteración del ordenamiento establecida por un instrumento que aumente la edificabilidad o desafecte el suelo de un destino público, deberá contemplar las medidas compensatorias para mantener la proporcionalidad y calidad de los equipamientos.

Los instrumentos serán revisados cuando se produzcan los supuestos o circunstancias que él mismo defina, así como siempre que se pretenda introducir alteraciones en él o en el territorio.

Los instrumentos podrán prever procedimientos de revisión menos exigentes para modificaciones de aquellas determinaciones que hayan definido como no sustanciales, sin perjuicio que las mismas deberán ser establecidas por normas de igual jerarquía.

TÍTULO IV

LA PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES BÁSICAS

Artículo 30. (Categorización de suelo en el territorio).- La competencia exclusiva del Gobierno Departamental para la categorización de suelo en el territorio del departamento se ejercerá mediante los instrumentos de ordenamiento territorial de su ámbito.

El suelo se podrá categorizar en: rural, urbano, o suburbano. Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente ley.

Los Gobiernos Departamentales podrán categorizar con carácter cautelar por un plazo predeterminado como suburbano o rural, áreas de territorio que entiendan necesario proteger hasta tanto elaboren instrumentos que lo categoricen en forma definitiva y dictarán simultáneamente las disposiciones de protección necesarias.

Artículo 31. (Suelo Categoría Rural).- Comprenderá las áreas de territorio que los instrumentos de ordenamiento territorial categoricen como tales, incluyendo las subcategorías:

a) Rural productiva, que podrá comprender áreas de territorio cuyo destino principal sea la actividad agraria, pecuaria, forestal o similar, minera o extractiva, o las que los instrumentos de ordenamiento territorial establezcan para asegurar la disponibilidad de suelo productivo y áreas en que éste predomine.

   También podrá abarcarse como suelo rural las zonas de territorio con aptitud para la producción rural cuando se trate de áreas con condiciones para ser destinadas a fines agropecuarios, forestales o similares y que no se encuentren en ese uso.

b) Rural natural, que podrá comprender las áreas de territorio protegido con el fin de mantener el medio natural, la biodiversidad o proteger el paisaje u otros valores patrimoniales, ambientales o espaciales. Podrá comprender, asimismo, el álveo de las lagunas, lagos, embalses y cursos de agua del dominio público o fiscal, del mar territorial y las fajas de defensa de costa.

Los suelos de categoría rural quedan, por definición, excluidos de todo proceso de urbanización, de fraccionamiento con propósito residencial y comprendidos en toda otra limitación que establezcan los instrumentos.

Artículo 32. (Suelo Categoría Urbana).- El suelo categoría urbana comprenderá las áreas de territorio de los centros poblados, fraccionadas, con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas parcialmente urbanizadas en las que los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden mantener o consolidar el proceso de urbanización.

En el suelo categoría urbana los instrumentos podrán establecer las subcategorías de:

a) Suelo categoría urbana consolidado, cuando se trate de áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público; todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas.

b) Suelo categoría urbana no consolidado, cuando se trate de áreas en las que aún existiendo un mínimo de redes de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar servicio a los usos previstos por el instrumento.

Asimismo podrán tener la categoría de suelo categoría urbana no consolidado las zonas degradadas o en desuso que, de conformidad con las previsiones de los instrumentos, deban ser objeto de actuaciones con la finalidad de su consolidación o renovación.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad inmueble urbana se podrá adjudicar al suelo categoría urbana.

Artículo 33. (Suelo Categoría Suburbana).- Comprenderá las áreas de suelo constituidas por enclaves con usos, actividades e instalaciones de tipo urbano o zonas en que éstas predominen, dispersos en el territorio o contiguos a los centros poblados, según lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial.

Son instalaciones y construcciones propias de suelo categoría suburbana las: habitacionales, turísticas, residenciales, deportivas, recreativas, industriales, de servicio, logística o similares.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad de inmuebles suburbanos se podrá adjudicar, en todo o en parte del predio, indistintamente al suelo categoría suburbana o urbana.

Artículo 34. (Atributo de potencialmente transformable).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán delimitar ámbitos de territorio como potencialmente transformables. Sólo se podrá transformar un suelo incluido dentro de una categoría en otra, en áreas con el atributo de potencialmente transformable.

Únicamente será posible incorporar terrenos a los suelos categoría urbana y categoría suburbana mediante la elaboración y aprobación de un programa de actuación integrada para un perímetro de actuación específicamente delimitado dentro de suelo con el atributo de potencialmente transformable.

Mientras no tenga lugar la aprobación del correspondiente programa de actuación integrada, el suelo con el atributo de potencialmente transformable estará sometido a las determinaciones establecidas para la categoría de suelo en que fuera incluido.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 35. (Derechos generales de la propiedad de suelo).- Forman parte del contenido del derecho de propiedad de suelo las facultades de utilización, disfrute y explotación normales del bien de acuerdo con su situación, características objetivas y destino de conformidad con la legislación vigente.

Las limitaciones al derecho de propiedad incluidas en las determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial se consideran comprendidas en el concepto de interés general declarado en la presente ley y, por remisión a ésta, a la concreción de los mismos que resulte de los instrumentos de ordenamiento territorial.

El cumplimiento de los deberes vinculados al ordenamiento territorial establecidos por la presente ley es condición para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento urbanístico del inmueble.

El ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos, a modificar, a fraccionar o a construir, por parte de cualquier persona, privada o pública, física o jurídica, en cualquier parte del territorio, está condicionado a la obtención del acto administrativo de autorización respectivo, salvo la excepción prevista en el suelo categoría rural productiva. Será condición para el dictado del presente acto administrativo, el cumplimiento de los deberes territoriales establecidos por la presente ley.

Artículo 36. (Derecho de superficie).- El propietario de un inmueble, privado o fiscal, podrá conceder a otro el derecho de superficie de su suelo, por un tiempo determinado, en forma gratuita u onerosa, mediante escritura pública registrada y subsiguiente tradición. El derecho de superficie es el derecho real limitado sobre un inmueble ajeno que atribuye temporalmente parte o la totalidad de la propiedad y comprende el derecho a utilizar el bien según las

disposiciones generales de la legislación aplicable y dentro del marco de los instrumentos de ordenamiento territorial y conforme al contrato respectivo. El titular del derecho de superficie tendrá respecto al bien objeto del mismo iguales derechos y obligaciones que el propietario del inmueble respecto de éste.

Extinguido el derecho de superficie, el propietario recuperará el pleno dominio del inmueble, así como las accesiones y mejoras introducidas en éste, salvo estipulación contractual en contrario.

Artículo 37. (Deberes generales relativos a la propiedad inmueble).- Constituyen deberes territoriales para los propietarios de inmuebles, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, entre otros, los siguientes:

a) Deber de usar. Los propietarios de inmuebles no podrán destinarlos a usos contrarios a los previstos por los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley y las determinaciones que se establezcan conforme a los mismos durante su aplicación.

b) Deber de conservar. Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente.

c) Deber de proteger el medio ambiente y la diversidad. Todos los propietarios quedarán sujetos a las normas sobre protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, absteniéndose de cualquier actividad perjudicial para los mismos. Se comprende el deber de resguardar el inmueble frente al uso productivo de riesgo o la ocupación de suelo con fines habitacionales en zonas de riesgo.

d) Deber de proteger el patrimonio cultural. Todos los propietarios deberán cumplir las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico, arquitectónico, artístico y paisajístico.

e) Deber de cuidar. Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a intrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que éstos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales.

f) Deber de rehabilitar y restituir. Los propietarios de inmuebles quedarán sujetos al cumplimiento de las normas de rehabilitación patrimonial o de restitución ambiental.

Serán exigibles además los deberes territoriales particulares vinculados a la ejecución de perímetros de actuación según las categorías de suelo establecidas en el Capitulo III del presente Título.

CAPÍTULO III

FACULTADES Y OBLIGACIONES TERRITORIALES

Artículo 38. (Condiciones generales de los instrumentos. Límites y estándares mínimos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible en las áreas delimitadas de suelo urbano, suelo suburbano o suelo con el atributo de potencialmente transformable, preverán las reservas de espacios libres y equipamiento, así como límites de densidad y edificabilidad.

Con carácter general, en las actuaciones residenciales, industriales, de servicios, turísticas, deportivas, de recreación u otras, las reservas para espacios libres, equipamientos, cartera de tierras y otros destinos de interés municipal, departamental o nacional, sin perjuicio del área destinada a circulaciones, no podrán ser inferiores al 10% (diez por ciento) del sector a intervenir.

El Gobierno Departamental, atendiendo a las características socioeconómicas de su ámbito jurisdiccional o la dotación de áreas para circulaciones públicas del proyecto, podrá disminuir el citado estándar hasta el 8% (ocho por ciento).

Los terrenos antes referidos deberán ser cedidos de pleno derecho a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine, como condición inherente a la actividad de ejecución territorial.

En todos los casos los instrumentos de ordenamiento territorial exigirán que las nuevas urbanizaciones y fraccionamientos antes de su autorización definitiva ejecuten a su costo, la red vial y la conexión a la red vial general para la continuidad de la trama existente, además de las infraestructuras indicadas en el literal a) del artículo 32 de la presente ley.

En caso contrario deberán otorgar garantía real o personal suficiente a favor del Gobierno Departamental por el valor de dichas infraestructuras.

La evacuación de aguas servidas deberá estar conectada a la red urbana preexistente en el sector o realizada a través de un sistema técnicamente avalado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y aprobado por la Intendencia Municipal para cada caso.

Artículo 39. (Régimen del suelo rural).- Los propietarios de terrenos categorizados como suelo rural tienen derecho a la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, en general productiva rural o minera y extractiva, a las que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza, sin más limitaciones que las impuestas por la legislación aplicable.

Otros usos en el suelo categoría rural productiva, que pudieran ser admisibles por no implicar riesgos de su transformación, precisarán de la oportuna autorización de la Intendencia Municipal, si así lo dispusieran los instrumentos de ordenamiento territorial que se aprueben.

No requerirán la correspondiente autorización para edificar en suelo categoría rural productiva, la vivienda del productor rural y del personal del establecimiento y aquellas edificaciones directamente referidas a la actividad rural, salvo que un instrumento de ordenamiento territorial así lo exija.

En el suelo rural quedan prohibidas las edificaciones que puedan generar necesidades de infraestructuras y servicios urbanos, representen el asentamiento de actividades propias del medio urbano en detrimento de las propias del medio rural o hagan perder el carácter rural o natural al paisaje.

Artículo 40. (Régimen del suelo urbano consolidado).- Los propietarios de parcelas en suelo urbano consolidado tendrán derecho a edificar y usar, conforme a las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y estarán obligados a ejecutar, a su costo, las obras de conexión de la parcela a las infraestructuras existentes a fin de garantizar la condición de solar de la misma.

En aquellos ámbitos señalados en los instrumentos de ordenamiento territorial y en los casos que determine la Intendencia Municipal, los propietarios de los solares baldíos o terrenos con edificación ruinosa, deberán edificarlos o rehabilitar sus construcciones, en el plazo máximo que establezcan los mismos.

Artículo 41. (Facultades de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable).- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado y en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes facultades:

a) Promover su ejecución y transformación en las condiciones y requerimientos que se establecen en esta ley.

b) Adjudicación de los solares resultantes de acuerdo con el proyecto de fraccionamiento o urbanización, en proporción a sus aportaciones al proceso de ejecución.

c) Edificar en dichos solares, conforme a las determinaciones del instrumento y una vez cumplidos los deberes territoriales.

Los propietarios que renuncien voluntariamente o sean excluidos del proceso de ejecución por aplicarse la expropiación, tendrán derecho a la indemnización legalmente prevista, sin incorporar a la valoración de ésta los beneficios que se derivan del proceso de ejecución.

Los propietarios de inmuebles en suelo con el atributo de potencialmente transformable, no incluido en un Programa de Actuación Integrada tendrán derecho a presentar consultas e iniciativas a la Intendencia Municipal para acceder a la efectiva incorporación de los mismos al proceso de transformación territorial.

Artículo 42. (Obligaciones de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable).- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado, así como en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes obligaciones:

a) De ejecutar a su costo las obras de urbanización del ámbito.

b) De ceder a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine, de forma gratuita, los terrenos del ámbito que los instrumentos de ordenamiento territorial prevean con destino a uso y dominio público.

c) De ceder a la Intendencia Municipal los terrenos urbanizados edificables o inmuebles en los que se concrete el derecho a la participación de ésta en la distribución de los mayores beneficios.

d) De distribuir de forma equitativa o de compensar, entre todos los interesados del ámbito, los beneficios y cargas que se deriven de la ejecución del instrumento de ordenamiento territorial.

Artículo 43. (Régimen de los fraccionamientos en suelo urbano y suelo potencialmente transformable).- No podrán autorizarse fraccionamientos en suelo urbano o en suelo con el atributo de potencialmente transformable sin que se hayan cumplido con las condiciones determinadas por el artículo 38 de la presente ley.

Para las cesiones de solares o inmuebles de los fraccionamientos autorizados con posterioridad a la presente ley, en las que se concreta el derecho a la participación de los mayores valores de la acción territorial de los poderes públicos, además de las áreas destinadas al uso público, la traslación de dominio opera de pleno derecho por su figuración en los respectivos planos de proyecto de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 14.530, de 1º de julio de 1976.

Artículo 44. (Régimen de indemnización).- La adecuación de las facultades del derecho de propiedad a las modalidades de uso y localización de actividades previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial, tales como usos del suelo, fraccionabilidad y edificabilidad, no origina por sí sola derecho a indemnización alguna.

La indemnización procederá únicamente en los casos de expropiación, o de limitaciones que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad, con daño cierto. No son indemnizables las afectaciones basadas en meras

expectativas originadas en la ausencia de planes o en la posibilidad de su formulación.

Artículo 45. (Equidistribución de las cargas y beneficios).- Establécese la distribución equitativa de las cargas y beneficios generados por el ordenamiento territorial entre los titulares de los inmuebles involucrados en las acciones derivadas del mismo y de su ejecución.

Los instrumentos de ordenamiento territorial contendrán disposiciones que consagren un sistema adecuado de distribución equitativa de cargas y beneficios entre los propietarios de inmuebles involucrados en el ordenamiento territorial.

Artículo 46. (Retorno de las valorizaciones).- Una vez que se aprueben los instrumentos de ordenamiento territorial, la Intendencia Municipal tendrá derecho, como Administración territorial competente, a participar en el mayor valor inmobiliario que derive para dichos terrenos de las acciones de ordenamiento territorial, ejecución y actuación, en la proporción mínima que a continuación se establece:

a) En el suelo con el atributo de potencialmente transformable, el 5% (cinco por ciento) de la edificabilidad total atribuida al ámbito.

b) En el suelo urbano, correspondiente a áreas objeto de renovación, consolidación o reordenamiento, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad autorizada por el nuevo ordenamiento en el ámbito.

La participación se materializará mediante la cesión de pleno derecho de inmuebles libres de cargas de cualquier tipo a la Intendencia Municipal para su inclusión en la cartera de tierras.

Los promotores de la actuación, que manifiesten su interés y compromiso por edificar los inmuebles que deben ser objeto de cesión de acuerdo con el instrumento, podrán acordar con la Intendencia Municipal la sustitución de dicha cesión por su equivalente en dinero. Dicho importe será destinado a un fondo de gestión territorial o bien la permuta por otros bienes inmuebles de valor similar.

Si la Intendencia Municipal asume los costos de urbanización le corresponderá además, en compensación, la adjudicación de una edificabilidad equivalente al valor económico de su inversión.

CAPÍTULO IV

SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 47. (Garantía de sostenibilidad. Procedimiento ambiental de los instrumentos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán una regulación ambientalmente sustentable, asumiendo como objetivo prioritario la

conservación del ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la biodiversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad.

Los Instrumentos de Ordenamiento Territorial deberán contar con una Evaluación Ambiental Estratégica aprobada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en la forma que establezca la reglamentación.

Los Instrumentos Especiales que tengan por objeto una superficie de terrenos superior a 10 (diez) hectáreas requerirán Autorización Ambiental Previa, sin perjuicio de la legislación vigente.

Estos procedimientos ambientales se integrarán en la elaboración del correspondiente instrumento.

Artículo 48. (Exclusión de suelo en el proceso de urbanización).- Quedan excluidos del proceso urbanizador los suelos:

a) Pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, salvo lo que se establezca en aplicación de lo dispuesto por la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000 y su reglamentación.

b) Con valores ambientales, paisajísticos u otros declarados de interés departamental, salvo aquellos contenidos expresamente en los instrumentos relativos al área.

c) Necesarios para la gestión sustentable de los recursos hídricos.

d) De dominio público que conforme a su legislación específica deban ser excluidos.

e) Con riesgos naturales o con afectación de riesgos tecnológicos de accidentes mayores para los bienes y personas.

f) Con valores agrícolas, ganaderos, forestales o, en general, de interés departamental, regional o nacional para la producción rural.

g) Que los instrumentos de ordenamiento territorial consideren incompatible con el modelo adoptado.

Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán medidas de protección especial cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas.

Artículo 49. (Prevención de riesgos).- Los instrumentos deberán tener en cuenta en la asignación de usos de suelo los objetivos de prevención y las limitaciones territoriales establecidas por los organismos competentes en lo referido a los riesgos para la salud humana.

Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán orientar los futuros desarrollos urbanos hacia zonas no inundables identificadas por el organismo estatal competente en el ordenamiento de los recursos hídricos.

Deberán además proteger la sustentabilidad productiva del recurso suelo como bien no renovable, no autorizando las actividades causantes de degradación hídrica o del suelo, o las incompatibles con otros tipos de utilización más beneficiosa para el suelo, el agua o la biota.

Queda comprendida en las competencias de los instrumentos de ordenamiento territorial la facultad de establecer límites y distancias mínimas entre sí de cultivos agrícolas y forestales o con otros usos de suelo y actividades en el territorio.

Artículo 50. (Protección de las zonas costeras).- Sin perjuicio de la faja de defensa de costas establecida en el artículo 153 del Código de Aguas, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el litoral de los ríos de la Plata, Uruguay, Negro, Santa Lucía, Cuareim y Yaguarón, así como el litoral Atlántico nacional y las costas de la Laguna Merim, serán especialmente protegidos por los instrumentos de ordenamiento territorial.

En los fraccionamientos ya aprobados y no consolidados a la vigencia de la presente ley en la faja de defensa de costas, que no cuenten con infraestructuras y en la mayoría de cuyos solares no se haya construido, únicamente podrá autorizarse la edificación presentando un Plan Especial que proceda al reordenamiento, reagrupamiento y reparcelación del ámbito, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

El Plan referido destinará a espacios libres los primeros 150 (ciento cincuenta) metros de la ribera medidos hacia el interior del territorio, en las condiciones establecidas por el inciso tercero del artículo 13 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946 en la redacción dada por la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946 y asegurará la accesibilidad. Asimismo evitará la formación de edificaciones continuas paralelas a la costa en el resto de la faja, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones que establezca la normativa aplicable a la que necesariamente deberá someterse el Plan Especial antes de su aprobación definitiva.

Los recursos administrativos no tendrán efectos suspensivos cuando se trate de inmuebles públicos o privados comprendidos en la faja costera referida en el inciso primero.

Artículo 51. (Impactos territoriales negativos en zonas costeras).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) rechazará fundadamente cualquier emprendimiento, en la faja de defensa de costas, si el mismo fuera capaz de provocar impactos negativos, entendiendo como tales:

a) La contradicción con los instrumentos de ordenamiento territorial

aplicables.

b) La construcción de edificaciones sin sistema de saneamiento con tratamiento total de efluentes o conexión a red.

c) La materialización de fraccionamientos o loteos sin las infraestructuras completas necesarias.

d) Las demás que prevea la reglamentación.

También se evaluará la posibilidad de que el emprendimiento pueda ser capaz de generar impactos territoriales acumulativos, entendiéndose por tales la posibilidad de posteriores iniciativas que, por su acumulación, puedan configurar disfunciones territoriales o ambientales severas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES DE VIVIENDA Y SUELO EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 52. (Coordinación entre las estrategias habitacionales y de suelo).- El ordenamiento territorial constituirá el instrumento fundamental en la articulación de las políticas públicas habitacionales y de suelo.

Los Gobiernos Departamentales, a través de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, impulsarán las políticas habitacionales y de suelo delimitando áreas de territorio categoría urbana o con el atributo de potencialmente transformable en su caso, destinadas a las carteras públicas de tierras y calificando suelo destinado a vivienda de interés social en coordinación con el Plan Quinquenal de Vivienda.

La aprobación de la delimitación del área será considerada como de declaración de utilidad pública a los efectos de su eventual expropiación.

Artículo 53. (Reserva de suelo para vivienda de interés social).- En los sectores de suelo urbano con el atributo de potencialmente transformable en que se desarrollen actuaciones de urbanización residencial, los instrumentos de ordenamiento territorial preverán viviendas de interés social de cualquiera de las categorías previstas en la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas. El número de éstas se situará entre el 10% (diez por ciento) y el 30% (treinta por ciento) de las viviendas totales que se autoricen en el ámbito de actuación. El porcentaje mínimo será concretado por el instrumento atendiendo a las necesidades de viviendas de interés social y a las características de los diferentes desarrollos residenciales.

Se podrá eximir de esta obligación a las actuaciones en las que no se incremente el número de viviendas existentes.

TÍTULO V

LA ACTUACIÓN Y CONTROL EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I

ACTUACIÓN TERRITORIAL

Artículo 54. (Control territorial y dirección de la actividad de ejecución).- El control y dirección de la actividad será público y comprende: la determinación de la forma de gestión, sus plazos y fuentes de financiamiento, la delimitación de los perímetros de actuación y la observación del cumplimiento de las obligaciones de compensación de cargas y beneficios y retorno de valorizaciones.

Se fomentará el desarrollo de la actividad de ejecución por iniciativa privada para el cumplimiento de los objetivos de los instrumentos de ordenamiento territorial.

El inicio de la actividad de ejecución requerirá la aprobación del instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. No obstante, la ejecución de las redes básicas de uso público podrá realizarse en forma anticipada previa declaración de urgencia.

Artículo 55. (Regímenes de gestión de suelo).- Se podrán establecer regímenes de gestión de suelo definidos como el conjunto de modalidades operativas contenidas en los instrumentos de ordenamiento territorial para regular las intervenciones de las entidades públicas y de los particulares sobre el territorio.

Artículo 56. (Perímetros de Actuación).- El perímetro de actuación constituye un ámbito de gestión de un instrumento de ordenamiento territorial, en una superficie delimitada en el suelo categoría potencialmente transformable, o urbano no consolidado, para ejecutar las previsiones del mismo y efectuar el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios y retorno de las mayores valorizaciones.

La delimitación de un perímetro de actuación podrá traer aparejada la suspensión de otorgamiento de permisos de construcción hasta tanto no se aprueben los respectivos proyectos de urbanización y reparcelación en su caso.

Artículo 57. (Sistemas de gestión de los Perímetros de Actuación).- Los perímetros de actuación se desarrollarán por alguno de los siguientes sistemas de gestión:

a) Por iniciativa privada directa, constituyéndose una entidad privada para los fines de ejecución o por convenio de gestión entre los titulares de los

terrenos.

b) Por cooperación público-privada, mediante la suscripción del correspondiente instrumento.

c) Por iniciativa pública, expropiando la Administración la totalidad de los bienes necesarios.

Artículo 58. (Proyectos de urbanización y de reparcelación).- Los proyectos de urbanización y reparcelación serán aprobados por la Intendencia Municipal conforme al procedimiento que defina la Ordenanza Departamental.

El proyecto de reparcelación integra el conjunto de predios comprendidos en un perímetro de actuación definiendo las parcelas resultantes, así como la adjudicación de las mismas a los propietarios en proporción a sus respectivos derechos y a la Intendencia Municipal, en la parte que le corresponde conforme a la presente ley y al instrumento de ordenamiento territorial.

La reparcelación comprende también las compensaciones necesarias para asegurar la aplicación de la distribución de cargas y beneficios entre los interesados.

Artículo 59. (Operaciones territoriales concertadas. Cooperación público-privada).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán disponer condiciones y localizaciones en que se estimularán operaciones territoriales concertadas conducidas por la Administración, con la participación de los propietarios inmobiliarios, los vecinos, los usuarios regulares de la zona, inversionistas privados o el Estado, con el objeto de alcanzar para un área determinada, transformaciones territoriales, mejoras sociales, desarrollo productivo o elevación de la calidad ambiental.

A iniciativa del Poder Ejecutivo o de uno o más Gobiernos Departamentales y también a propuesta de personas o entidades privadas, podrán constituirse sociedades comerciales de economía mixta cuyo objeto sea la urbanización, la construcción de viviendas u obras de infraestructura turísticas, industriales, comerciales o de servicios, así como cualquier obra de infraestructura o equipamiento prevista en un instrumento de ordenamiento territorial, incluyendo su gestión y explotación de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 60. (Mayores aprovechamientos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán admitir modificaciones de uso del suelo mediante el otorgamiento de contrapartida a cargo del beneficiado.

En el marco de las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial, se podrán constituir áreas y condiciones en las cuales el derecho de construir pueda ejercerse por encima del coeficiente de aprovechamiento básico establecido, mediante el otorgamiento de una contrapartida por parte del propietario inmobiliario beneficiado.

También se podrá ejercer el derecho de construir en otro lugar, o enajenar este derecho, cuando el inmueble original se encuentre afectado por normativa de preservación patrimonial, paisajística o ambiental. La contrapartida, podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento del mayor valor resultante.

Artículo 61. (Fraccionamiento, edificación o utilización obligatorias).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán establecer, para perímetros de actuación en los territorios comprendidos en éstos, la obligación de parcelamiento, edificación o utilización de suelo no utilizado, subutilizado o no edificado, debiendo fijar las condiciones y los plazos para la implementación de dicha obligación. El incumplimiento configurará falta a los deberes territoriales. El propietario afectado podrá requerir de la Administración la instrumentación de una operación territorial concertada con ésta como forma de viabilización financiera de su obligación y de relevar su incumplimiento.

Artículo 62. (Inmuebles necesarios para el cumplimiento de los planes).- Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, cuando prevean:

a) La ejecución de las redes territoriales de saneamiento, drenaje pluvial, abastecimiento, vialidad, espacios libres y equipamientos públicos previstas en los instrumentos.

b) La ejecución de perímetros de actuación dirigida a la construcción de viviendas de interés social.

c) La ejecución de programas de protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje y otras similares.

En las áreas del territorio en que la existencia de fraccionamientos sin urbanización consolidada dificulte la recaudación departamental o constituya un freno significativo al desarrollo o conservación, las entidades responsables del ordenamiento territorial podrán iniciar acciones específicas para la regularización jurídica de la propiedad y la reparcelación de dichos fraccionamientos para el cumplimiento de los objetivos que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial. Se podrá proceder, en estos casos, mediante el procedimiento de gestión y tasación conjunta.

En caso que el inmueble registre deudas con el Estado, el respectivo monto adeudado se compensará con el valor de tasación que se efectúe dentro del proceso de expropiación y a los efectos de la toma urgente de posesión, conforme establezca la reglamentación.

En caso que la compensación sea parcial, el ente estatal podrá depositar la diferencia, documentando judicialmente la existencia del adeudo fiscal de acuerdo a las normas respectivas.

Artículo 63. (Expropiación por incumplimiento de deberes territoriales).- Se declara de utilidad pública la expropiación por la Administración de los inmuebles en estado de abandono que teniendo potencialidades productivas o de utilidad social, no hayan sido explotados por más de diez años, a efectos de integrar las carteras de tierras.

Artículo 64. (Valoración).- A los efectos de establecer el monto de la indemnización, no se incorporará a la misma los beneficios que se deriven de la ejecución del instrumento respectivo.

Artículo 65. (Prescripción adquisitiva).- Aquellas personas cuyo núcleo familiar no supere el nivel de pobreza en sus ingresos y que, no siendo propietarias de inmuebles, sean poseedoras de un predio, no público ni fiscal, con aptitud de ser urbanizado de acuerdo con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, destinado a su vivienda y la de su núcleo familiar durante un período de cinco años, podrán solicitar a la Sede Judicial competente se declare la adquisición del dominio sobre el mismo por el modo prescripción. La posesión deberá ser ininterrumpida y con ánimo de dueño, pública y no resistida por el propietario.

No podrán adquirirse a través de las disposiciones de este artículo, predios o edificios de una superficie que exceda la necesaria para cumplir el fin habitacional básico que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial para la zona en que se localice el predio.

No se reconocerá este derecho más de una vez al mismo poseedor.

Cuando el predio sea parte de un inmueble, en que existan otros en similar situación, la prescripción adquisitiva podrá gestionarse colectivamente. En esta situación, podrán considerarse colectivamente las áreas del territorio que determinen los instrumentos de ordenamiento territorial. Las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos prescribirán en favor de la Intendencia Municipal.

La prescripción será declarada por el Juez competente a instancia de los beneficiados o de la Intendencia Municipal, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez, podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial.

En los litigios en aplicación de este instituto, quedará en suspenso toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse con relación al inmueble.

Artículo 66. (Derecho de preferencia).- El Gobierno Departamental tendrá preferencia para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación onerosa entre particulares en las áreas dispuestas específicamente por los instrumentos

de ordenamiento territorial a excepción de lo dispuesto en la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948.

Artículo 67. (Carteras de Tierras).- Los Gobiernos Departamentales podrán crear carteras de tierras para fines de ordenamiento territorial en el marco de sus instrumentos, reglamentando su destino y utilización en el marco de sus respectivas competencias.

Los inmuebles afectados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) constituirán la Cartera Nacional de Tierras, estando dicho Ministerio habilitado a cederlos, venderlos, permutarlos, y aun donarlos, en cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO II

CONTROL TERRITORIAL

Artículo 68. (Policía territorial. Facultades disciplinarias).- Los Gobiernos Departamentales ejercerán la policía territorial mediante los instrumentos necesarios, a los efectos de identificar todas aquellas acciones, obras, fraccionamientos, loteos u operaciones de todo tipo realizadas en contravención de las normas aplicables y sancionar a los infractores.

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados a prohibir, impedir la prosecución y demoler, a costa del propietario, toda obra efectuada en violación de los instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, podrán disponer las inspecciones, pericias, pedidos de datos, intimaciones y demás, que sean necesarias para hacer cumplir los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 69. (Facultad de policía territorial específica).- Las Intendencias Municipales, en el marco de los poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir: la ocupación; la construcción; el loteo; el fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o los instrumentos de ordenamiento territorial, respecto de los inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional.

Esta obligación regirá también para los casos que carezcan de permiso aunque se ubiquen en zonas donde pudiera llegar a expedirse dicha autorización.

Verificada la existencia de actividades que indiquen:

a) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse.

b) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de: fraccionamiento; loteo y construcciones.

La Intendencia Municipal deberá concurrir ante la sede judicial de turno, solicitando la inmediata detención de las obras y la demolición de las existentes.

Presentada la demanda, el Juez actuante, verificados los extremos imprescindibles, decretará la suspensión inmediata de las obras y la demolición de las existentes.

En caso de incumplimiento de la orden emanada de la medida cautelar o de la demanda principal por el término de cinco días corridos, el Juez dispondrá el ingreso al predio para proceder a la inmediata demolición de las construcciones levantadas en contra de la orden judicial, con cargo a la propiedad, siendo de aplicación, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 15.750, de 8 de julio de 1985 y toda otra legislación vigente.

Artículo 70. (Ocupación ilegal de inmuebles con fines de asentamiento humano).- Se faculta al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), sin perjuicio de las competencias departamentales existentes, a aplicar las sanciones que establezca la legislación y la reglamentación a quien promueva o incentive la ocupación ilegal de inmuebles a los fines de asentamiento humano, en desconocimiento de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos por la presente ley.

Las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y transmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) para brindar servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales.

Artículo 71. (Estímulos y sanciones. Garantías).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, a través de los mecanismos que correspondan, podrán establecer incentivos a efectos de impulsar las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos por la presente ley.

Toda obra, modificación predial, así como todo acto o hecho que se traduzca en la alteración física del territorio, hecha sin haberse obtenido el permiso respectivo o en contravención de los instrumentos de ordenamiento territorial, será sancionada sin perjuicio de la nulidad, con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), de acuerdo al carácter o gravedad de la misma, pudiendo además la autoridad competente tomar las medidas necesarias a efectos de recomponer la situación anterior con cargo al infractor.

Los recursos administrativos contra el acto que disponga la demolición o eliminación de las modificaciones prediales efectuadas sin el permiso correspondiente, tendrán efecto suspensivo, pero la autoridad competente podrá, por resolución fundada, hacer cesar la suspensión.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 72. (Promoción de la participación social).- Las instituciones públicas promoverán la participación social utilizando como mínimo, los instrumentos específicos que se establecen por la presente ley.

Toda persona interesada podrá realizar propuestas, con la debida fundamentación, a los efectos de su consideración por las instituciones públicas competentes en los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 73. (Comisión Asesora).- Se comete al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) la constitución de una Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial, a efectos de incorporar las distintas visiones a las políticas del sector.

Será presidida por el Director Nacional de Ordenamiento Territorial y estará integrada por delegados de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil. Estarán comprendidos los Ministerios con competencia en la materia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso de Intendentes, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la Universidad de la República, las gremiales de trabajadores, empresarios y profesionales, organizaciones no gubernamentales, otras instituciones de investigación y enseñanza, los Directores Nacionales de Medio Ambiente, de Aguas y Saneamiento y de Vivienda, así como toda otra entidad afín que incorpore la reglamentación.

Esta Comisión podrá prestar su asesoramiento en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente a su funcionamiento e integración.

Los Gobiernos Departamentales podrán crear comisiones asesoras con participación de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil, con el cometido de realizar aportes en el proceso de elaboración, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales.

TÍTULO VII

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 74. (Coordinación entre la actividad departamental, regional y nacional).- Los Gobiernos Departamentales con la colaboración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, deberán asegurar que exista la debida coordinación y compatibilidad entre los diversos instrumentos del ámbito departamental entre sí y con los instrumentos de los ámbitos nacional y regional en lo aplicable.

Se establecerán procedimientos de elaboración concertada, a efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales que tengan relevancia territorial generados por los actores públicos, en la forma y procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 75. (Comité Nacional de Ordenamiento Territorial).- Créase el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial para la debida coordinación de las estrategias nacionales con incidencia en el territorio, el que será presidido por el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y estará integrado por: el Ministro de Transporte y Obras Públicas; el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca; el Ministro de Industria, Energía y Minería; el Ministro de Turismo y Deporte; el Ministro de Defensa Nacional; el Ministro de Economía y Finanzas; el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Presidente del Congreso de Intendentes.

El Director Nacional de Ordenamiento Territorial ejercerá la Secretaría del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial.

Los Ministros podrán ser representados por el Subsecretario o el Director General de Secretaría del Ministerio correspondiente, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto por el respectivo Subdirector y el Presidente del Congreso de Intendentes por sus Vicepresidentes.

El Comité podrá requerir la integración temporal de otros Ministros o Intendentes cuando los asuntos a tratar refieran a las competencias de éstos.

El Poder Ejecutivo podrá variar la composición del Comité cuando se modifique la estructura o competencias de los Ministerios.

Artículo 76. (Cometidos del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial).- Corresponde al Comité Nacional de Ordenamiento Territorial:

a) Contribuir a la formulación de las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como los Programas Nacionales y

efectuar sus seguimientos.

b) Pronunciarse sobre la correspondencia de los demás instrumentos de ordenamiento territorial a las Directrices Nacionales y dictaminar sobre la incidencia de ellos en los intereses nacionales.

c) Efectuar la declaración de interés nacional y urgente ejecución de las obras públicas promovidas por los órganos del Gobierno Nacional cuando éstas resulten incompatibles con cualquiera de los instrumentos de ordenamiento territorial, promoviendo su revisión.

d) Impulsar la información y la participación social en todos los procesos de ordenamiento territorial, a través de las formas que establece la presente ley y las que surjan de la reglamentación.

e) Pronunciarse sobre la adecuación de los grandes proyectos de infraestructura u otros a las Directrices y Programas Nacionales.

f) Guiar los estudios e intercambios para la complementación e integración física de las infraestructuras a nivel territorial con los países limítrofes y a nivel sudamericano.

g) Entender en todo otro tema con incidencia relevante en el ordenamiento del territorio que le encomiende el Poder Ejecutivo.

Artículo 77. (Coordinación de las obras públicas en el marco de la planificación territorial).- Las obras públicas proyectadas por todo órgano del Estado o persona pública estatal o no, bajo cualquier modalidad o naturaleza, deberán ajustarse y compatibilizarse con las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Dichas obras serán autorizadas, sin perjuicio de otros permisos correspondientes, de acuerdo con la normativa aplicable, por el Gobierno Departamental respectivo.

En el caso que la solicitud fuere denegada por ser incompatible con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial podrá decidir sobre la efectiva materialización del proyecto, previa declaración de interés nacional y urgente ejecución. En este caso, el acuerdo del Comité determinará la suspensión parcial de aquellas determinaciones del instrumento que se opongan a la ejecución y generará el deber de iniciar el procedimiento para modificar dicho instrumento a fin de incorporar las previsiones oportunas que determinen la incidencia del proyecto, sin perjuicio de lo establecido al efecto sobre solución de divergencias.

El Poder Ejecutivo se abstendrá de promover la declaración prevista y de ejecutar el proyecto, si el mismo resulta incompatible con las Directrices Nacionales o las Estrategias Regionales vigentes y aplicables.

La ejecución de las obras vinculadas a la defensa nacional se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.

Artículo 78. (Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial. Registro de Instrumentos).- Créase el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial que funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional y compatibilizar políticas, programas, planes y proyectos de relevancia territorial.

Los responsables de la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y de los planes, programas y proyectos de relevancia territorial a desarrollarse por organismos del Gobierno Nacional o de los departamentos o de los entes y servicios del Estado, deberán inscribir los mismos en el mencionado Inventario en los plazos y condiciones que prevea la reglamentación.

Los planes, instrumentos, programas y proyectos vigentes con anterioridad a la presente ley se deberán inscribir en un plazo de 180 (ciento ochenta) días de aprobada su reglamentación.

La posible cooperación técnica y económica del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) con los Gobiernos Departamentales, quedará condicionada al cumplimiento de la inscripción dispuesta.

La información contenida en el Inventario estará disponible para consulta por parte de las instituciones interesadas y del público en general.

Artículo 79. (Sistema Nacional de Información Territorial).- Cométese al Poder Ejecutivo la estructuración de un sistema nacional de infraestructura de datos espaciales e información geográfica y literal asociada, como servicio público, para obtener, disponer y difundir información sobre la situación física del territorio, el paisaje, el patrimonio natural, riesgos y aptitudes, modos de asentamiento, vivienda, grados de ocupación, distribución espacial de actividades, afectaciones y cualesquiera otras circunstancias de interés con cobertura en el territorio nacional y su mar territorial, mediante la coordinación de las actuaciones de todas las entidades públicas con competencia o capacidad al respecto.

Artículo 80. (Solución de divergencias).- Las instituciones públicas, ante divergencias sobre criterios de ordenamiento, en zonas concretas o asuntos sectoriales, podrán iniciar procesos de negociación o mediación de conflictos, de forma voluntaria y de común acuerdo. A estos efectos podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial.

En caso de que una de las partes o ambas, no acuerden con el resultado de la conciliación o resultare infructuosa ésta, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El proceso no tendrá efecto suspensivo, salvo que medie resolución expresa fundada del Tribunal al efecto.

Artículo 81. (Cooperación y apoyo del Gobierno Nacional. Fomento de la planificación departamental).- A solicitud de la Intendencia respectiva, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) brindará cooperación técnica y financiera, según establezcan las leyes de presupuesto, a efectos de elaborar, gestionar y evaluar los instrumentos de ordenamiento territorial.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, tendrá entre sus cometidos de fomento de la planificación departamental, además de los establecidos por la legislación vigente, los siguientes:

a) Capacitación y apoyo a los servicios técnicos departamentales y estímulo a la innovación e investigación científico-técnica básica y aplicada y la capacitación relacionada con el territorio.

b) Elaboración de guías, protocolos y normas técnicas como apoyo a los Gobiernos Departamentales para elaborar los instrumentos de ordenamiento territorial y para el dictado de las normas pertinentes.

c) Colaboración técnica y financiera con las Intendencias en la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial y el Congreso de Intendentes podrán coordinar formas de cooperación técnica de alcance general.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 82. (Fortalecimiento institucional para el Ordenamiento Territorial).- Cométese al Poder Ejecutivo la implementación de acciones para el fortalecimiento de las capacidades de gestión planificada del territorio ambientalmente sustentable y con equidad social, en el marco de la elaboración y ejecución de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, en los ámbitos del Gobierno Nacional y Gobiernos Departamentales.

Artículo 83. (Ajustes legales).-

1) Ajustes a las Leyes Nº 10.723, de 21 de abril de 1946 y Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946 (Ley de Centros Poblados).

a) Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos

Departamentales respectivos la competencia para autorizar toda creación de predios cuando así lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, así como, en todos los casos, para autorizar la subdivisión de predios con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados y para aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier tipo de vías de circulación o tránsito que impliquen o no amanzanamiento o formación de centros poblados".

b) Deróganse el segundo y tercer incisos del artículo 2° de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946.

c) Modifícase el inciso tercero del artículo 9° de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, que quedará redactado de la siguiente manera:

"En todos los casos estos planos se realizarán respectivamente por un profesional especializado en ordenamiento territorial o urbanismo y por un agrimensor".

d) Derógase el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946.

e) Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La violación a cualquiera de las normas contenidas en la presente ley relativas al fraccionamiento o la enajenación de predios o aperturas de vías de tránsito, sin perjuicio de la nulidad absoluta del fraccionamiento y las ventas posteriores de predios parte del mismo, serán sancionadas con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), con destino al Gobierno Departamental correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que la transgresión pudiera producir. Las multas se harán efectivas por las Intendencias Municipales y serán aplicadas solidariamente a todos los involucrados y profesionales intervenientes".

f) Derógase el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946.

g) Deróganse los numerales 1° y 2° del artículo 13 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946 y sustitúyese el numeral 3° del citado artículo en la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Ningún predio y ninguna vía pública que sirva de único acceso a predios podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos

inundables, o que estén a nivel inferior a 50 centímetros por encima del nivel alcanzado por las más altas crecientes conocidas.

Tampoco podrá situarse ningún predio en los casos de contigüidad a los cauces del dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costera de 150 metros de ancho por lo menos, medida según lo dispone el Código de Aguas, a partir de la línea de ribera.

En todo fraccionamiento de predios costeros, la faja de 150 (ciento cincuenta) metros determinada a partir de la línea superior de la ribera pasará de pleno derecho al dominio público.

No se podrá admitir excepción alguna a lo previsto en el presente artículo".

h) Modifícase el artículo 15 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley Nº 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a 2.000 (dos mil) metros cuadrados si no cuenta con sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y de drenaje pluvial, de suministro de energía eléctrica, alumbrado público y pavimentos, construidos según lo autorizado y recibido por el organismo ejecutor correspondiente".

i) Modifícase el artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierra que implique crear predios independientes menores a las dimensiones que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial. En todo caso la dimensión mínima de los lotes será de 300 (trescientos) metros cuadrados de superficie".

j) Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Todos los fraccionamientos y trazados efectuados en contravención a lo dispuesto por la presente ley y las ordenanzas e instrumentos de ordenamiento territorial, serán absolutamente nulos, debiendo el Gobierno Departamental imponer las sanciones correspondientes a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente

ley".

2) Ajustes a la Ley Nº 13.493, de 20 de setiembre de 1966.

Modifícase el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 13.493, de 20 setiembre de 1966, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las autoridades públicas competentes no autorizarán ningún fraccionamiento de suelo urbano, creando nuevos lotes destinados a la construcción de vivienda u otros usos urbanos que no cuenten con los servicios habilitados de agua potable y energía eléctrica, posibilidad de conexión a saneamiento en cada uno de los lotes, más los servicios generales de pavimento, red de alcantarillado y alumbrado público".

3) Ajustes a la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.

a) Modifícase el inciso primero del artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las urbanizaciones desarrolladas en suelo categoría urbana o suelo categoría suburbana según lo que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial, que se encuadren dentro de las previsiones de la presente ley y de las normativas departamentales de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal".

b) Derógase el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.

c) Agrégase un inciso final al artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, con el siguiente texto:

"Con carácter general, en las actuaciones residenciales, de turismo residencial o similares, el área comprendida entre componentes de la trama de circulación pública no podrá superar un máximo de diez mil metros cuadrados, cualquiera sea el régimen de propiedad".

4) Ajustes a la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935 (Ley Orgánica Municipal).

a) Agrégase el siguiente numeral al artículo 19 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935:

"35) Dictar reglas para la edificación, en todo el territorio del departamento, siendo de su cargo:

A) La regulación normativa de la actividad de ordenamiento del

ámbito territorial departamental.

B) Formular y aprobar las ordenanzas y demás instrumentos de ordenamiento territorial.

C) El contralor de la actividad administrativa del ordenamiento territorial".

b) Agrégase al artículo 35 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, el numeral 43) con el siguiente texto:

"43) La actividad administrativa del ordenamiento territorial, en todo el territorio del departamento, especialmente:

A) Elaborar directa o indirectamente los instrumentos de ordenamiento territorial y someterlos a la aprobación de la Junta Departamental sin perjuicio de las facultades de ésta en la materia.

B) Ejercer las potestades de policía territorial, siendo de su cargo la autorización del ejercicio del derecho a construir, demoler, fraccionar, utilizar o localizar actividades en los terrenos y en general toda modificación predial, a través del otorgamiento de los permisos y autorizaciones correspondientes, de acuerdo a lo que dispongan las leyes y los decretos de la Junta Departamental".

5) Ampliación de la competencia de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Agrégase el siguiente literal al artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985:

"I) Promover el ordenamiento territorial mediante la financiación de programas y proyectos en el marco de los instrumentos de ordenamiento territorial debidamente aprobados".

Artículo 84. (Alcance y reglamentación de la presente ley).- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a partir de su publicación, aun cuando no estén aprobados los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de un año a partir de su vigencia.

Ley Nº 18.610,
de 2 de octubre de 2009

Artículo 10.- Los recursos hídricos comprenden las aguas continentales y de transición. Se entiende por aguas continentales las aguas superficiales, subterráneas y humedad del suelo. Se entiende por aguas de transición las aguas que ocupan la faja costera del Río de la Plata y el océano Atlántico, donde se establece un intercambio dinámico entre las aguas marítimas y continentales.

Decreto Nº 349/2005,

de 21 de setiembre de 2005

Artículo 2º- (Ambito de aplicación). Requerirán la Autorización Ambiental Previa, las actividades, construcciones u obras que se detallan a continuación, sean las mismas de titularidad pública o privada:

1) Construcción de carreteras nacionales o departamentales y toda rectificación o ensanche de las existentes, salvo respecto de las carreteras ya abiertas y pavimentadas, en las que la rectificación o ensanche deberá modificar el trazado de la faja de dominio público, con una afectación superior a 10 (diez) hectáreas.

2) Construcción de tramos nuevos de vías férreas y toda rectificación de las existentes en áreas urbanas o suburbanas, o fuera de ellas cuando implique una afectación de la faja de dominio ferroviario superior a 5 (cinco) hectáreas.

3) Construcción de nuevos puentes o la modificación de los existentes cuando implique realizar nuevas fundaciones.

4) Construcción de nuevos aeropuertos de uso público o remodelaciones de los existentes cuando incluyan modificaciones en las pistas.

5) Construcción de nuevos puertos, tanto comerciales como deportivos o remodelaciones de los existentes donde existan modificaciones de las estructuras de mar, ya sean escolleras, diques, muelles u obras que impliquen ganar tierra al mar.

6) Construcción de terminales de trasvase de petróleo o productos químicos.

7) Construcción de oleoductos y gasoductos que superen una longitud de 10 (diez) kilómetros.

8) Construcción de emisarios de líquidos residuales, cuando la tubería que conduce los líquidos hacia el cuerpo receptor, posee una longitud de más de 50 (cincuenta) metros dentro de éste.

9) Construcción de plantas de tratamiento y disposición final de residuos tóxicos y peligrosos.

10) Instalación de plantas para el tratamiento de residuos sólidos y la apertura de sitios de disposición final de los mismos o la ampliación de los existentes, cuando su capacidad sea mayor o igual a 10 (diez) toneladas/día. Se exceptúa la ampliación de sitios de disposición final de residuos sólidos dentro de los 3 (tres) primeros años de vigencia de este decreto, siempre que la suma de las ampliaciones del respectivo sitio no aumenten su capacidad actual en más del 50 % (cincuenta por ciento).

Decreto Nº 337/2009,
de 20 de julio de 2009

Artículo 1º.- Apruébase la selección y delimitación del área natural protegida denominada "Cabo Polonio" en la forma, con las pautas de manejo y condiciones generales de uso incluidas en el proyecto, comprendiendo:

a) la porción ubicada al Sur de la Ruta Nacional Nº 10 de los padrones Nº 1224 y 1586;

b) la totalidad de los padrones Nº 1144, 1318, 1408, 1577, 1578, 1587,1588, 1589, 1592, 1593, 1596, 1597, 1599, 1600, 1601, 1606, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1619, 3802, 3803, 3804, 3809, 3812, 4509, 4680, 4950, 5137, 5175, 5294, 5371, 5516, 5589, 6031, 6351, 6445, 6540, 7628, 7638, 7695, 14031, 19535, 24404, 35408, 38652, 41960, 42249, 47208, 47260, 47265, 50377, 50378, 50379, 50380, 50381, 50382, 50383, 50384, 50385, 50386, 50387, 50388, 50389, 50390, 50391, 50392, 50393, 50394, 50395, 50396, 50397, 50398, 50399, 50400, 50401, 50402, 50403, 50404, 50405, 50406, 50407, 50408, 50409, 50410, 50411, 50412, 50413, 50414, 50415, 50416, 50417, 50418, 50419, 50420, 50421, 50422, 50423, 50424, 50425, 50426, 50427, 50428, 50429, 50430, 50431, 50432, 50433, 50434, 50435, 50436, 50437, 50438, 50439, 50440, 59033, 59034, 59035, 59881, 59882, 59883, 64072, 64073 y 64074;

c) el espacio marino comprendido en una faja ubicada desde la línea de ribera y hasta una distancia de 5 (cinco) millas náuticas, incluyendo el llamado grupo de islas de Torres (islas Rasa, Encantada e Islote) y del Castillo Grande (islas del Marco y Seca). Las referencias realizadas a los números de los padrones, deberá entenderse incluyendo las modificaciones que se pudieran haber realizado o se realicen a los mismos, como fraccionamientos, reparcelamientos o fusiones y, en general, toda modificación en la que hubiera intervenido la Dirección General de Catastro.

Artículo 2º.- Incorpórase el área "Cabo Polonio" al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, bajo la categoría de "Parque nacional", cometiéndose al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la prosecución de los procedimientos para la definición de una zona adyacente, de conformidad con los objetivos del correspondiente plan de manejo.

Artículo 3º.- Establézcanse como medidas de protección del área, la prohibición dentro de la misma de:

a) el descenso de turistas, visitantes y otros usuarios en las islas, incluyendo todo su perímetro rocoso, salvo con fines de investigación, según lo que establezca el plan de manejo;

b) la actividad minera, así como el uso de elementos del área (arena, conchilla, piedra, etc.) como materiales de construcción edilicia;

c) la disposición final de residuos sólidos dentro del área, aún los generados por actividades desarrolladas en la misma;

d) la recolección o extracción de objetos arqueológicos e históricos, incluyendo aquellos correspondientes al patrimonio subacuático, salvo con fines de investigación y según establezca el plan de manejo;

e) la introducción de especies exóticas animales y vegetales, incluyendo mascotas por parte de visitantes, con excepción de la tenencia de mascotas, animales de trabajo o de producción por los pobladores permanentes del área, según lo que establezca el plan de manejo;

f) la actividad de caza y captura de animales silvestres, incluyendo la muerte, el daño, la provocación a los mismos y la recolección de sus huevos o crías, así como la recolección, alteración o destrucción de la vegetación nativa, salvo la captura de animales o la modificación de la vegetación comprendidas en el plan de manejo;

g) la actividad pesquera, salvo la pesca artesanal y la deportiva, aunque sujetas a lo que establezca el plan de manejo;

h) la emisión o producción de niveles de ruido que afecten el paisaje sonoro natural del área;

i) la instalación de nuevos asentamientos y construcciones en el litoral rocoso, las playas y cordón dunar, así como todo tipo de infraestructura en las islas; la realización o existencia de construcciones o edificaciones fuera de las zonas denominadas de "paisaje cultural" (domo y tómbolo) y "de amortiguación", establecidas en la zonificación preliminar incluida en el proyecto de área que por este decreto se aprueba. Las construcciones o edificaciones en las zonas indicadas, estarán sujetas a las pautas de reordenamiento y control que establezca el plan de manejo, y, hasta la aprobación del mismo, requerirán la autorización correspondiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 4º.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a determinar y convenir la forma y demás condiciones en que será administrada el área protegida.

Artículo 5º.- Cométase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la comunicación del presente a la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio de Turismo y Deporte y a la Intendencia Municipal de Rocha.

11) Construcción de plantas de tratamiento de líquidos cloacales diseñada para servir a más de 10.000 (diez mil) habitantes.

12) Construcción de plantas de tratamiento de líquidos y/o lodos de evacuación barométrica o ampliación de las existentes.

13) Extracción de minerales a cualquier título, cuando implique la apertura de minas (a cielo abierto, subterráneas o subacuáticas), la realización de nuevas perforaciones o el reinicio de la explotación de minas (a cielo abierto, subterráneas o subacuáticas) o perforaciones que hubieran sido abandonadas y cuya autorización original no hubiera estado sujeta a evaluación del impacto ambiental.

Se exceptúa la extracción de materiales de la Clase IV prevista en el artículo 7° del Código de Minería (Decreto - Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1981), cuando se realice en álveos de dominio público, o, cuando se extraiga menos de 500 (quinientos) metros cúbicos semestrales de la faja de dominio público de rutas nacionales o departamentales, así como de canteras destinadas a obra pública bajo administración directa de organismos oficiales.

14) Extracción de materiales de la Clase IV prevista en el artículo 7° del Código de Minería (Decreto - Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1981), de los álveos de dominio público del Río Uruguay, Río de la Plata, Océano Atlántico y Laguna Merín, así como la extracción en otros cursos o cuerpos de agua en zonas que hubieran sido definidas como de uso recreativo o turístico por la autoridad departamental o local que corresponda.

15) Explotación de combustibles fósiles cualquiera sea su método de extracción.

16) Construcción de usinas de generación de electricidad de más de 10 (diez) Megavatios, cualquiera sea su fuente primaria, así como la remodelación de las existentes, cuando implique un aumento en la capacidad de generación o el cambio de la fuente primaria utilizada.

Fuente: artículo 3° del Decreto N° 178/009 de 21/04/2009.

17) Construcción de usinas de producción y transformación de energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 215 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

18) Construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica de 150 (ciento cincuenta) kilovoltios o más o la rectificación del trazado de las existentes.

19) Construcción de unidades o complejos industriales o agroindustriales, o puesta en funcionamiento de unidades que no hubieren operado continuadamente por un período ininterrumpido de más de 2 (dos) años, que presenten alguna de las siguientes características:

a. más de una hectárea de desarrollo fabril, incluyendo a esos efectos, el área construida, las áreas de operaciones logísticas y los sistemas de tratamiento de emisiones y residuos;

b. fundición de metales con una capacidad de procesamiento mayor o igual a 50 (cincuenta) toneladas anuales;

c. fabricación de sustancias o productos químicos peligrosos cualquiera sea su capacidad de producción;

d. fraccionamiento y almacenamiento de sustancias o mercaderías peligrosas.

La Dirección Nacional de Medio Ambiente determinará a estos efectos, el listado de los productos y mercaderías peligrosas,pudiendo establecer cantidades o capacidades específicas.

20) Instalación de depósitos de sustancias o mercaderías peligrosas, realicen o no fraccionamiento de las mismas. El listado de tales sustancias y mercaderías será determinado por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la que podrá establecer cantidades o capacidades específicas.

21) Construcción de terminales públicas de carga y descarga y de terminales de pasajeros.

22) Construcción de ampliación de zonas francas y parques industriales.

23) Construcción de complejos turísticos y recreativos.

24) Implantación de complejos y desarrollos urbanísticos de más de 10 (diez) hectáreas y aquellos de menor superficie cuando se encuentren a una distancia de hasta 2000 (dos mil) metros del borde de la suburbana de un centro poblado existente, incluyendo los fraccionamientos con destino a la formación o ampliación de un centro poblado y el establecimiento de clubes de campo o fraccionamientos privados.

25) Construcción de represas con una capacidad de embalse de más de 2 (dos) millones de metros cúbicos o cuyo espejo de agua supere las 100 (cien) hectáreas.

26) Construcción de canales, acueductos, sifones o estaciones de bombeo que se utilicen para riego, cuando conduzcan más de 2 (dos) metros cúbicos por segundo.

27) Instalación de tomas de agua, con capacidad para extraer más de 500 (quinientos) litros por segundo respecto de los cursos de agua superficiales y más de 50 (cincuenta) litros por segundo para las tomas de agua subterránea.

28) Explotaciones hortícolas, frutícolas o vitícolas de más de 100 (cien) hectáreas, en un único establecimiento o unidad de producción.

29) Dragado de cursos o cuerpos de agua con fines de navegación; con excepción de los dragados de mantenimiento de las vías navegables.

30) Nuevas plantaciones forestales de más de 100 (cien) hectáreas en un establecimiento o unidad de producción.

31) Construcción de muelles, escolleras o espigones.

32) Instalación de cementerios, sean públicos o privados.

33) Toda construcción u obra que se proyecte en la faja de defensa de costas, definida por el artículo 153 del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987).

34) Las actividades, construcciones u obras que se proyecten dentro de las áreas naturales protegidas que hubieran sido o sean declaradas como tales y

que no estuvieren comprendidas en planes de manejo aprobados con sujeción a lo dispuesto en la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000.

La enumeración precedente, es sin perjuicio de aquellas otras actividades, construcciones u obras que sean incorporadas por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo del Presidente de la República con el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministro del área al que corresponda la actividad, construcción u obra que se incorpora.

Decreto Nº 61/2010,
de 18 de febrero de 2010

Artículo 1º.- Apruébase la selección y delimitación del área natural protegida denominada "Laguna de Rocha" en la forma, con las pautas de manejo y condiciones generales de uso incluidas en el proyecto de ingreso elevado por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, comprendiendo:

a) los cuerpos de agua de la Laguna de Rocha y Laguna de las Nutrias, asociada a la desembocadura de la primera;

b) los padrones incluidos en el anexo 1 (*) del presente y la totalidad de los que integran el fraccionamiento denominado Rincón de la Laguna, que se identifican en el anexo 2 de este decreto; y,

c) el espacio marino comprendido en una faja delimitada desde la línea de ribera y hasta una distancia de 5 (cinco) millas náuticas de la misma y el cordón dunar comprendido entre la Laguna de Rocha y el Océano Atlántico.

AREA NATURAL PROTEGIDA "LAGUNA DE ROCHA"

ANEXO 1

PADRON	SECCION CATASTRAL	AREA TOTAL (M2)	AREA AFECTADA (M2)
2320	1ª	10000	10000
3533	1ª	3865965	3865965
3535	1ª	1121579	1121579
3585	1ª	225762	225762
3590	1ª	3065000	3065000
3594	1ª	3442624	3442624
3597	1ª	1041680	1041680
3598	1ª	256389	256389
3599	1ª	208950	208950
3846	1ª	235262	235262
3870	1ª	167431	167431
4664	1ª	262656	262656
21429	1ª	4743455	4743455
22348	1ª	3300000	3300000
26635	1ª	87381	87381
39542	1ª	492591	492591
1369	10ª	3969603	3969603
1395	10ª	444550	444550
1397	10ª	2504258	2504258
1398	10ª	1051931	1051931
1399	10ª	1156464	1156464
1402 parte	10ª	4562900	2225539

1403	10ª	1490500	1490500
1428	10ª	1015078	1015078
1430	10ª	2951524	2951524
1432	10ª	4938053	4938053
1437	10ª	2384273	2384273
1448	10ª	1811265	1811265
4171	10ª	102362	102362
4476	10ª	1294338	1294338
4478	10ª	2463707	2463707
6030	10ª	499736	499736
8186	10ª	963713	963713
8505	10ª	4837861	4837861
8728	10ª	967671	967671
9058	10ª	57386	57386
9435	10ª	2021238	2021238
10086	10ª	499736	499736
10087	10ª	499736	499736
11663	10ª	1051931	1051931
15986	10ª	2444364	2444364
15987	10ª	2402506,00	2402506,00
15988	10ª	2068967	2068967
15989	10ª	2402506	2402506
16079	10ª	57386	57386
16080	10ª	150000	150000
16180	10ª	528115	528115
27816	10ª	1731374	1731374
27817	10ª	572724	572724
27942	10ª	984628	984628
27943	10ª	1294538	1294538
28000	10ª	70470	70470
28001	10ª	70050	70050
28002	10ª	63100	63100
28003	10ª	53800	53800
28004	10ª	50000	50000
28005	10ª	51150	51150
28006	10ª	56004	56004
28007	10ª	50520	50520
39489	10ª	400	400
60098	10ª	48210	48210
775	7ª	343028	343028
777	7ª	4646872	4646872
782	7ª	3282987	3282987
784	7ª	6752816	6752816
785	7ª	4750947	4750947
878	7ª	3045976	3045976
880 parte	7ª	18073485	16455363
883	7ª	3672818	3672818
885	7ª	8113859	8113859
886	7ª	3644022	3644022
891	7ª	362897	362897

897	7ª	2671269	2671269
4095	7ª	530500	530500
4277	7ª	1363424	1363424
5116	7ª	3993324	3993324
5663	7ª	524856	524856
5665	7ª	794233	794233
5666 parte	7ª	1474253	742644
6064	7ª	846570	846570
7132	7ª	809857	809857
7649	7ª	1401967	1401967
8275	7ª	479999	479999
8276	7ª	479999	479999
8277	7ª	489385	489385
10771	7ª	699218	699218
10772	7ª	260400	260400
10773	7ª	4098148	4098148
10775	7ª	664093	664093
10776	7ª	664093	664093
12225	7ª	809783	809783
27383	7ª	274854	274854
32095	7ª	1363424	1363424
32096	7ª	272849	272849
33166	7ª	794504	794504
33740	7ª	362897	362897
33741	7ª	110333	110333
37052	7ª	4811515	4811515
39938	7ª	283396	283396
43919	7ª	50007	50007
43920	7ª	50006	50006
43921	7ª	50009	50009
43922	7ª	50004	50004
50004	7ª	50001	50001
52169	7ª	515928	515928
52170	7ª	1475762	1475762
59299	7ª	524031	524031
59300	7ª	1466543	1466543
64004	7ª	603924	603924
64005	7ª	230215	230215

Las referencias a números de padrones es sin perjuicio de las modificaciones que se pudieran haber realizado, como fraccionamientos, reparcelamientos y/o fusiones; en general, toda modificación de los padrones referidos ya sea en su configuración o en su numeración, que tengan como origen la Dirección General de Catastro Nacional y que figure en planos debidamente registrados, no invalida el listado antes formulado.

Artículo 2º.- Incorpórase el área "Laguna de Rocha" al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo la categoría de "Paisaje protegido", cometiéndose al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la prosecución de los procedimientos para la definición de una zona

adyacente, de conformidad con los objetivos del correspondiente plan de manejo.

Artículo 3º.- Establézcanse como medidas de protección del área propiamente dicha, la prohibición dentro de la misma de:

a) La edificación o urbanización, salvo aquellas contenidas expresamente en el correspondiente plan de manejo.

b) La ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área.

c) Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga.

d) La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno.

e) La actividad de caza, salvo que ésta se encuentre específicamente contemplada en el plan de manejo.

f) El desarrollo de aprovechamientos productivos, que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área.

g) Los aprovechamientos y el uso del agua, que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural, que tenga incidencia dentro del área natural protegida.

Artículo 4º.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a determinar y convenir la forma y demás condiciones en que será administrada el área protegida.

Artículo 5º.- Cométase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la comunicación del presente a la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura y a la Intendencia de Rocha.

Decreto N° 285/2011

de 10 de agosto de 2011

INCORPORACION DE "CERRO VERDE" AL SISTEMA NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 1°.- Apruébase la selección y delimitación del área natural protegida denominada "Cerro Verde" en la forma, con las pautas de manejo y condiciones generales de uso incluidas en la propuesta de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, comprendiendo el Padrón N° 2643 de la 5ª Sección Catastral del departamento de Rocha y la franja marina adyacente hasta las cinco millas náuticas, incluyendo el complejo de islas oceánicas genéricamente denominadas Coronillas (Isla Verde, Isla Coronilla o La Coronilla e islotes).

Artículo 2°.- Incorpórase el área "Cerro Verde" al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo la categoría de "Área de manejo de hábitats y/o especies".-

Artículo 3°.- Establézcanse como medidas de protección del área, la prohibición dentro de las mismas de:

a) La urbanización, la ejecución de obras de infraestructura e instalaciones, salvo aquellas contenidas expresamente en el plan de manejo respectivo.

b) Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que especialmente se disponga.

c) La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno.

d) La introducción de especies de flora y fauna autóctona, con excepción de aquellos casos expresamente previstos en el plan de manejo.

e) La recolección, muerte, daño o provocación de molestias a animales silvestres terrestres y marinos, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación.

f) Las actividades de caza y pesca, salvo la caza para el control de poblaciones de especies y la pesca artesanal y deportiva, según se establezca en el plan de manejo.

g) Los aprovechamientos y usos del agua que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural.

h) La actividad minera y de extracción de arena, conchilla, rocas u otros materiales minerales.

i) La recolección o extracción de objetos arqueológicos o históricos, incluyendo aquellos pertenecientes al patrimonio subacuático, salvo con fines de investigación y según lo establezca el plan de manejo y,

j) el desarrollo de aprovechamientos productivos o actividades que, por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área.-

Artículo 4°.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y al Ministerio de Defensa Nacional, a convenir la forma y demás condiciones en que será administrada el área protegida.-

Artículo 5°.- Cométase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la comunicación del presente a la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura y a la Intendencia de Rocha.-

Decreto Nº 55/2015,

de 23 de febrero de 2015

APROBACION DE LA SELECCION DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA "HUMEDALES DE SANTA LUCIA"

Artículo 1°.- Apruébase la selección del área natural protegida denominada "Humedales de Santa Lucía" en la forma, con las pautas de manejo y condiciones generales de uso incluidas en la propuesta final de la Dirección Nacional de Medio Ambiente. El área estará delimitada por la línea perimetral resultante del listado de coordenadas geográficas del anexo 1 del presente decreto, incluyendo:

a) el Río Santa Lucía, sus tributarios e islas, en el tramo de cada uno comprendido dentro del perímetro del área;

b) una faja de cinco millas náuticas dentro del Río de la Plata, paralela a la línea de ribera, asociada a la desembocadura del Río Santa Lucía, desde Punta Canario en el departamento de Montevideo y hasta Punta Tigre en el departamento de San José;

c) los predios de los departamentos de Canelones, Montevideo y San José comprendidos dentro del perímetro del área, cuyos padrones se incluyen en los anexos 2 y 3 del presente decreto y;

d) los predios de los departamentos de Canelones, Montevideo y San José comprendidos dentro del perímetro del área que no cuentan con número de padrón y que se identifican mediante coordenadas geográficas en el anexo 4 del presente decreto.

Las referencias a números de padrón corresponden a los que constan en los planos de fecha marzo de 2011 que acompañan este decreto, cuya base cartográfica catastral original fue suministrada por la Dirección Nacional de Catastro el día 20 de mayo de 2010, y deberán entenderse incluyendo las modificaciones que pudieran haberse realizado o se realicen a los mismos, tales como fraccionamientos, reparcelamientos o fusiones y en general, toda modificación, ya sea en su configuración o numeración, en la que hubiera intervenido la Dirección Nacional de Catastro.

En caso de verificarse cualquier discrepancia entre la línea perimetral resultante del anexo 1 y los límites de los padrones incluidos en los anexos 2 y 3 o de los predios identificados en el anexo 4, prevalecerá la delimitación correspondiente a los límites gráficos de las parcelas, según el correspondiente plano de ubicación, delimitación y deslinde, realizado de acuerdo a lo previsto en el Decreto 52/005.

Artículo 2°.- Incorpórase el área "Humedales de Santa Lucía" al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo la categoría de "área protegida con recursos manejados" (artículo 4° del Decreto 52/005).

Artículo 3°.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a convenir la forma y demás condiciones en que será administrada el área protegida.

Artículo 4°.- Cométase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 6° del presente decreto, a la creación de un Grupo de Trabajo Interinstitucional para el seguimiento de la elaboración del Plan de Manejo del área natural protegida, sin menoscabo de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 17.234 y los Artículos 19 y 20 del Decreto 52/005. El Grupo de Trabajo estará integrado por delegados del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que lo presidirá, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, el Ministerio de Turismo y Deporte, y por los Gobiernos Departamentales de Canelones, Montevideo y San José, sin perjuicio de la participación de otras instituciones que pudieran ser convocadas por acuerdo de los miembros.

Artículo 5°.- Establézcanse como medidas de protección de toda el área:

a) La promoción de buenas prácticas agropecuarias, de actividades extractivas y de turismo sustentable, procurando la generación de oportunidades de desarrollo para la población local, y la observación de una aplicación ejemplar de normas nacionales y departamentales de protección ambiental y desarrollo sostenible:

b) La prohibición dentro de la misma de nuevas urbanizaciones, salvo aquellas expresamente previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial que, con base en lo establecido en la Ley 18.308 del 2008, se encuentren aprobados a la fecha del presente decreto, o en el plan de manejo del área;

c) La prohibición de la actividad de caza, salvo la realizada para el manejo o control de especies exóticas invasoras, según se establezca en el plan de manejo del área.

Artículo 6°.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en el marco del plan de manejo a ser elaborado, podrá aplicar en la Zona Interior del área protegida delimitada por la línea perimetral resultante del listado de coordenadas geográficas del anexo 5 del presente decreto las medidas de protección establecidas en el artículo 8° de la Ley 17.234 del 2000, de constitución del SNAP, con la excepción de las explotaciones de extracción de áridos en sectores terrestres y del lecho del Río Santa Lucía y del río de la Plata que cuenten con autorización a la fecha, sin menoscabo del cumplimiento de las normas de evaluación ambiental de aplicación.

Artículo 7°.- Cométase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la comunicación del presente a la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura y a los Gobiernos Departamentales de Canelones, Montevideo y San José, así como la prosecución de los trámites correspondientes para la numeración de los padrones del anexo 4 del presente decreto.

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora Senadora Topolansky.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señora Presidenta: el 18 de junio de 2008 fue aprobada la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible. Es en el marco de esta ley y por mandato suyo que hoy vamos a considerar el proyecto de ley titulado *Directriz nacional de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del espacio costero del océano Atlántico y del Río de la Plata*.

En ocasión de discutir la ley de ordenamiento territorial anunciamos que se trataba de un sistema de leyes, directrices, resoluciones y decretos que se irían desarrollando a medida que avanzara el proceso de ordenamiento territorial. Incluso, señalamos que –tardíamente– esta era la primera ley integral de ordenamiento territorial del país y que sería seguida por otras específicas de los distintos elementos que componen la cuestión territorial, que es lo que estamos discutiendo hoy. Es verdad que hubo algunas leyes de regulación, que posteriormente mencionaremos, pero no constituyeron un marco integral de ordenamiento territorial. Siempre y en prácticamente todos los países se suceden generaciones de leyes de ordenamiento territorial que van sistematizando todos los elementos del territorio común de la nación, a los efectos de su mejor utilización.

Por supuesto que en el año 2008, cuando partimos con la primera ley de ordenamiento territorial, éramos conscientes –y lo somos hoy– de que el territorio tenía ya en su desarrollo y poblamiento hechos consumados, algunos muy negativos, en relación al concepto que supone la Ley n.º 18308. Por tanto, era necesario un esfuerzo, en algunos casos, de planificación y en otros, de mitigación y recomposición de situaciones no deseadas. Esto, en las costas del Río de la Plata y del océano Atlántico es extremadamente complejo, como vamos a demostrarlo. De ahí la importancia de esta ley específica.

La historia del Uruguay tiene normas urbanísticas mucho más viejas a las que la población está culturalmente acostumbrada, sobre retiros, espacios públicos, alturas, etcétera, pero el territorio y su costa fueron, por mucho tiempo, tierra de nadie. Y esta es la dificultad mayor que enfrentamos: la presión antrópica y de intereses.

Para poder entender algunas afirmaciones, al comienzo daremos definiciones útiles en cuanto a ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, siempre partiendo de la base de que en esta disciplina, como en otras, hay teorías y corrientes de opinión distintas, y esto no es menor.

Comenzaremos definiendo el concepto de planificación física. Para ello tomaremos las viejas, pero no menos vigentes definiciones, del arquitecto Juan Pablo Terra en el marco de la CIDE en 1965. No debemos olvidar que Terra fue el autor de la –aún vigente– ley de vivienda.

Decía Terra: «El planeamiento físico en sentido estricto es un planeamiento de las localizaciones físicas, de la conformación física de las obras, carreteras, puentes, puertos, etc., y de los espacios resultantes del lugar donde se fija residencia humana y áreas de trabajo, pero también de los lugares desde los cuales se han de prestar servicios a la población. Podemos definir también –nos decía Terra– la planificación física como la metodología por la cual recogemos información y la ordenamos para lograr un resultado frente a un objetivo propuesto».

Más adelante, el arquitecto Terra nos señalaba que «el urbanismo es el caso particular en el que el ordenamiento territorial se realiza sobre un área urbana. La expresión acondicionamiento territorial tiene un alcance más amplio que el término urbanismo y resultan sinónimos en el caso de centros poblados».

Queremos también traer a sala la definición de ordenamiento territorial en la concepción, en el mismo marco, en la misma corriente de opinión de la Ley n.° 18308. El ordenamiento territorial es la regulación y promoción de las actuaciones y procesos de ocupación, transformación y uso del territorio nacional con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, la integración social en él y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y culturales existentes. Es, asimismo, una forma de orientar y de articular las acciones sectoriales productivas, de servicios, de hábitat, de comunicaciones, turísticas, defensivas, de equipamiento, etcétera, con base e incidencia territorial a través de la coordinación y cooperación de los distintos actores públicos, privados y sociales.

Cuando hay una falta de marco jurídico adecuado y los poderes públicos se disponen a intervenir en áreas ambientalmente sensibles, son necesarias las leyes y directrices que se hayan acordado, porque muchas veces en dichos lugares la presión inmobiliaria y los intereses privados son muy fuertes. Son remarcables las dificultades de actuación en zonas costeras atlánticas y del Río de la Plata y por eso es imperiosa la necesidad de legislar sobre directrices costeras.

Es necesario llegar a gestionar en forma más armónica el funcionamiento de cuencas, cursos de agua, costas, cultivos, cría de animales, asentamiento de industrias, trazados de vías de comunicación, fronteras, solo por nombrar algunos de los principales temas que debemos armonizar en un territorio.

Por esa razón, las directrices costeras son un debe imperioso que debemos concretar, recordando que en el Título I de la ley de ordenamiento territorial se establecen definiciones en cuanto a los objetivos y materia específica, determinándose que el ordenamiento territorial es un objetivo esencial del Estado y que sus disposiciones son de

orden público. Asimismo, se lo declara de interés general y se establece que en todo lo relacionado con él deberá primar el interés general del país por encima de los intereses particulares.

En su momento, cuando una ley similar a la que consideramos hoy fue discutida en la legislatura pasada, el entonces Diputado Bango señalaba, con justicia: «A lo largo de décadas, el espacio costero de nuestro país fue objeto de fraccionamiento sin haber considerado la morfología ni los procesos naturales que ahí se desarrollan, utilizando, muchas veces, criterios que son aplicables a otras zonas o a otras condiciones del territorio. En este contexto socioinstitucional se ha generado una cultura contemporánea de uso y ocupación de la costa que ha conducido a situaciones preocupantes por los niveles de deterioro, lo que demanda la necesidad de una política pública nacional que integre en sus cometidos el interés general por un desarrollo sustentable, respetuoso de la fragilidad de los procesos costeros. Esta necesidad es la que viene a llenar el proyecto de ley de Directriz Nacional Costera».

Esta ley que estamos considerando, como ya dijimos, se enmarca en la ley de ordenamiento territorial y se explica por ella. La Ley n.º 18308 es la que nos mandata a crear estas directrices.

Hecha esta introducción –que creemos crucial, señora Presidenta, porque si no manejamos con rigor la definición de ordenamiento territorial no vamos a poder comprender algunos aspectos de este proyecto de ley–, queremos señalar también algunos ítems que remarca la exposición de motivos y que nos parecen sustanciales.

El espacio costero del que hablamos abarca el 5 % del territorio nacional, pero también debemos tener en cuenta que allí se encuentra más del 50 % de la población nacional. Por lo tanto, es obvio que algunos de los temas centrales tienen que ver con la presión antrópica sobre la costa. A su vez, el espacio costero es un territorio nacional que constituye un recurso limitado, tiene una gran diversidad morfológica compuesta por arcos arenosos, barrancas, barras, barras arenosas, puntas pedregosas, desembocaduras, lagunas costeras, deltas y humedales de importante función ecosistémica, y situaciones consumadas, urbanizaciones, ramblas, caminos, etcétera.

Casi todos los departamentos costeros –los que están en consideración en este proyecto de ley son: Colonia, San José, Montevideo, Canelones, Maldonado y Rocha– tienen áreas de barrancas, y estas son la expresión natural de una costa en retroceso, lo que no se debe a una intervención humana. La barranca existe porque la costa está en retroceso. Es el símbolo o la parte visible que denota o denuncia que esa costa está retrocediendo.

Entonces, en un caso como este debemos, por un lado, respetar el proceso natural y, por otro, detener los procesos de erosión de difícil equilibrio. Planteo esto solo a modo de ejemplo de la complejidad de los problemas.

Es un desafío para el Estado y la sociedad promover el desarrollo costero, conciliando el recurso natural y los bienes económicos y sociales. En ese espacio hay procesos físicos, geológicos, geomorfológicos, biológicos y ecosistémicos que tienen dinámicas distintas. También se debe considerar la dinámica eólica y de las mareas, los procesos bióticos que interactúan en un delicado equilibrio y la antropización que se desarrolla en la costa. A su vez, es preciso determinar la vulnerabilidad, los impactos acumulados y las áreas degradadas. No partimos de cero con estas directrices, sino que lo hacemos sobre una historia realizada y sobre hechos consumados.

Nos decía Campal que el estudio de la geomorfología costera es un tema difícil y caro. Él recalcaba que es extremadamente caro. Juntar a los técnicos necesarios para comprender un problema o la vulnerabilidad de una zona, aun pequeña, es extremadamente costoso, y en cada caso es necesario ser muy cuidadoso en los relevamientos, las percepciones y las definiciones. Por ejemplo, Campal nos señalaba que hay que tener mucho cuidado con los conceptos de cuenca y de cuenca con impacto costero. Es verdad que, de algún modo, todas las cuencas impactan en las costas, pero si estudiamos una zona podemos encontrar que más allá de nuestros límites territoriales, la cuenca con mayor impacto en las costas del Río de la Plata es la cuenca del río Paraná, que ni siquiera nos pertenece. Ejemplifica esto la complejidad del tema que nos convoca.

La urbanización y sus diversos componentes han consolidado de manera casi generalizada vastos sectores costeros, de dunas móviles, semiactivas y las que actúan como un tapiz impermeable, alterando el balance de arenas costeras mediante la fijación con vegetación, para impedir la movilidad de dunas y favorecer el diseño urbano. La dinámica de las dunas tiene un delicado equilibrio y cumple un rol muy importante en el balance de arenas costeras, por lo que cualquier intervención en ellas está acompañada de impactos importantes en el perfil de la playa, acelerando el retroceso de la costa. Existe un ejemplo conocido por todos sobre las dunas, pero es solo un punto de la extensa y compleja problemática territorial que estamos analizando. Estamos hablando de lo que ocurrió con el espigón que se hizo en la Barra del Cufré –situación que ahora se está tratando de revertir–, que generó la eliminación de arenas de un lado y la acumulación en el otro. Otro ejemplo es el de Cabo Polonio, donde se instalaron viviendas sin ton ni son, se fijaron dunas sin un plan, se ocuparon terrenos públicos, se desconoció la necesidad de saneamiento y circulación, etcétera, generando una situación caótica en una costa particularmente importante. Estos problemas aún no se han solucionado.

Asimismo, las cuencas hidrográficas son importantes en la consideración de los procesos del suelo, pues el agua precipitada tiene un poder erosivo muy grande. Por esta

razón, es necesario considerar la permeabilidad del suelo, la vegetación y la rugosidad de la geomorfología, que puede enlentecer la velocidad del escurrimiento así como también la desforestación de las costas de los ríos. Cuando estas condiciones son alteradas, se producen erosiones. Por tanto, concluimos que los procesos costeros son frágiles y que la alteración implica la afectación del balance costero de las arenas y de la cuenca hidrográfica, lo que acelera el retroceso costero. Eso es lo que se busca mitigar, ya que la intervención antrópica comprende la pérdida de arenas, degradación de playas, erosión, etcétera.

Decíamos al principio que culturalmente la población está más acostumbrada a las normas urbanas que a las territoriales, por lo que hay un uso y ocupación de la costa que ha conducido a niveles preocupantes de deterioro y eso es parte de lo que pretende regular este proyecto de ley. Los antecedentes normativos generales a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible se remontan a la Ley n.º 10723 de Centros Poblados, de 21 de abril de 1946, y a la Ley n.º 10866, de 25 de octubre de 1946, que establece una faja de ciento cincuenta metros a partir de la ribera en la cual no se puede admitir fraccionamiento. Posteriormente, la Ley n.º 15903, de 10 de noviembre de 1987, modifica un artículo del Código de Aguas y establece una faja de defensa de doscientos cincuenta metros en la ribera del océano Atlántico, del Río de la Plata, del río Uruguay y de la laguna Merín. La Ley n.º 16112, de 30 de mayo de 1990, crea el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, hecho que representa el primer reconocimiento explícito como uno de los cometidos del Estado en la necesidad de ordenar el territorio. La creación del Ministerio tiene esa enorme importancia. La Ley n.º 16466, de 19 de enero de 1994, prevé que las intervenciones que se realicen en la faja de defensa costera deberán ser sometidas a estudio de impacto ambiental. Estas leyes están vigentes al día de hoy. La Ley n.º 17283, de 28 de noviembre de 2000, declara de interés general la conservación de la diversidad biológica y de la configuración y estructura de la costa. Finalmente, la Ley n.º 18308, de 18 de junio de 2008, establece que los espacios costeros serán especialmente protegidos por los instrumentos de ordenamiento territorial e introduce el concepto de impacto territorial acumulativo de los emprendimientos costeros. A su vez, en los artículos 50 y 51 se desalienta la edificación continua en la costa. Este hecho –el de la Ley n.º 18308– representó un hito crucial para el camino del ordenamiento territorial, pues al tener una mirada integral, permitió promover otras leyes –como la que estamos considerando ahora y otras que consideraremos en el futuro–, otras directrices y reglamentaciones necesarias, ya sea de carácter nacional, parcial o departamental.

Por otra parte, de algún modo la Constitución de la República, en su artículo 47, declara de interés general la protección del medioambiente, pero al hacerlo, el medioambiente –que es otra materia, no es el ordenamiento territorial– se toca y se combina con el ordenamiento territorial. Es frecuente confundir los conceptos y eso fue precisamente lo que nos llevó a definirlos al inicio de nuestras palabras, porque si los confundimos no podemos interpretar aquello de lo que estamos hablando. En realidad, se puede afirmar que la primera norma de protección ambiental es el ordenamiento territorial; sin ordenamiento territorial es muy difícil llegar a regular el medioambiente. La prueba de ello es que la redacción del artículo 47 basa la cuestión medioambiental en el ordenamiento territorial. Por la fecha en que fue redactada la Constitución que nos rige podemos constatar que se recogen en su texto muy pocas normas –o prácticamente ninguna– de ordenamiento territorial y medioambiente, carencia que quienes bregamos por revisar el texto constitucional debemos subsanar. Como complemento podemos mencionar dos leyes más: la Ley n.º 18610, Política Nacional de Aguas, de octubre de 2010, que establece como aguas de transición a las cuencas hídricas que se encuentran en la faja costera del Río de la Plata y del océano Atlántico, reconociéndolas como espacio de gestión sustentable e integral, y la Ley n.º 17234, de febrero de 2000, que declara de interés general la creación y gestión de un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el que se incorporan como tales áreas protegidas costero-marinas determinadas por varios decretos. Sin embargo, todo este desarrollo normativo que avanza necesita más marco legal para llevar adelante la ordenación del proceso de desarrollo acelerado por la presión inmobiliaria y económica del espacio costero. Estas directrices deberán coordinarse entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos departamentales para la propuesta de instrumentos sectoriales de relevancia en el espacio costero, con la actuación del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial, creado por la Ley n.º 18308, para dirimir diferencias y obtener equilibrios.

Se podría hacer un desarrollo bastante más extenso, pero quisimos centrar la discusión en el marco que propone la ley en consideración; por lo tanto, fundamentamos la necesidad clara de una política pública para el espacio costero que considere a la costa como un recurso natural, en el que se desarrollan procesos naturales y antrópicos. Para ello es necesario conciliar la calidad ambiental, las expansiones urbanas, las capacidades instaladas, los paisajes naturales y culturales, prevenir los conflictos y saber que la costa es un bien económico y social para el disfrute de toda la población.

Para la elaboración de este proyecto de ley se dio un larguísimo proceso que vamos a resumir. La iniciativa surgió en la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en la legislatura pasada. En ese momento, se coronó un esfuerzo de casi diez años de trabajo en materia de construcción de una política de ordenamiento territorial en nuestro país, entendida como las acciones transversales sobre el territorio, cuya finalidad sería la mejora de la calidad de vida de la población, la integración social y el uso sustentable de sus recursos naturales y culturales. Este proceso se desarrolló de la mano del Comité

Nacional de Ordenamiento Territorial –Conaot–, creado por los artículos 75 y siguientes de la Ley n.º 18308, de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial –Coaot–, creada por el artículo 73 de la misma ley, y de la Comisión de Coordinación y Seguimiento, creada por los artículos 13 y 14 del decreto reglamentario.

Con relación al tema, entre el 2009 y el 2011, la Conaot realizó cinco sesiones, la Coaot cuatro y la CCS efectuó varias reuniones en el mismo plazo, para parir el primer proyecto de ley. En estas reuniones se aprobó el proyecto de directrices del espacio costero.

El 30 de marzo de 2011, como establece el artículo 15 del Decreto n.º 400/9, se realizó por 30 días la puesta de manifiesto, concluyéndose así el proceso de participación establecido en la Ley n.º 18308. Una vez terminado este largo proceso que he resumido –porque se podría desarrollar mucho más– la iniciativa ingresó a la Cámara de Representantes, donde después de una larga consideración fue aprobada. No obstante, no ocurrió lo mismo en la Cámara de Senadores, porque los tiempos legislativos terminaron antes de que la discusión estuviera acabada y por eso en esta legislatura retomamos este largo proceso.

Queremos puntualizar algunos aspectos importantes del contenido del proyecto de ley.

1) Sería esta la aprobación de la primera directriz del espacio costero. Esto forma parte de un proceso ininterrumpido de avances en materia de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible que el país viene instalando desde el 2005 y, en particular, a partir de 2008, con la aprobación de la Ley n.º 18308 y que tiene antecedentes desde el 2001, con la iniciativa de una política nacional del espacio costero.

2) El proyecto en discusión es un instrumento de política pública para la protección del espacio costero del océano Atlántico y del Río de la Plata y, como tal, establece las bases para la ordenación y gestión del ámbito costero.

3) Su aprobación significará un importante avance en el sentido que definen las finalidades, objetivos y lineamientos que orientan la política pública para el espacio costero. Estas definiciones serán el marco para el desarrollo de todos los planes, proyectos, programas y actuaciones que se implanten en ese ámbito, alcanzando así un nuevo escenario de protección y acuerdo de cómo actuar respecto a estas áreas vulnerables.

4) El texto maneja un equilibrio necesario entre las definiciones de escala nacional y departamental, es decir, entre los instrumentos nacionales y los departamentales.

5) El texto fue elaborado y discutido en el marco de los comités que hemos mencionado.

6) Como todo avance normativo, este es el resultado del posible nivel de acuerdos alcanzados y podrá ser un paso hacia adelante pero que, necesariamente, demandará nuevos pasos posteriores y profundizaciones en el futuro, con la implementación de nuevos instrumentos que desarrolle la directriz.

7) Se podrá advertir que las definiciones que contiene el proyecto son generales, pero se debe tener en cuenta que constituyen el producto de un proceso laborioso de construcción de acuerdos que finalmente contó con el consenso de las tres comisiones y del Poder Ejecutivo en su conjunto.

8) De manera alguna el proyecto representa un cheque en blanco o pone en peligro algún valor de tipo ambiental o territorial del espacio costero. En caso de aprobarse como ley se construirá en un marco sobre el cual se seguirán elaborando especificaciones más concretas y detalladas que se remitirán a los instrumentos de ordenamiento territorial que implementarán los Gobiernos departamentales, conforme lo indica la ley sobre ordenamiento territorial en un trabajo conjunto con el ministerio, tal como se procesa habitualmente.

9) El texto plantea algunos criterios valiosos para proteger el espacio costero que en modo alguno son irrelevantes: define un ámbito de aplicación; establece objetivos y finalidades para promover aspectos como la calidad de vida, la integración social y el uso y aprovechamiento ambiental sustentable y democrático de los recursos; plantea lineamientos de ordenamiento del espacio costero, considerando muy especialmente los ecosistemas costeros; establece que los instrumentos de ordenamiento territorial en el ámbito de aplicación deberán identificar los componentes vulnerables y tener en cuenta los lineamientos definidos respecto a la accesibilidad pública, la protección de ecosistemas, etcétera; y, además, toma en cuenta las cuencas y los acuíferos asociados al espacio costero.

10) Con respecto a posibles conflictos de competencia institucionales que se pudieran plantear en el futuro, y que no serían diferentes a los que se podrían plantear eventualmente frente a cualquier instrumento, se entiende que la Conaot contribuirá a dirimirlos de acuerdo a lo previsto en la Ley n.º 18308 y su reglamentación.

11) Es bueno señalar que existió un largo proceso de participación e involucramiento de diferentes actores –que es el que hemos reseñado–, en el que se incorporaron múltiples organizaciones e instituciones públicas y privadas que ya hemos reseñado.

Debemos señalar que nuestros asesores de despacho participaron en todo este proceso de discusión. Esa participación estaba abierta a los despachos de todos los legisladores y se recabaron opiniones y aportes, habiéndose cumplido la puesta de manifiesto del instrumento previo a su aprobación y remisión al Parlamento.

El proyecto de ley contiene 4 títulos y 18 artículos. El Título I, que comprende los artículos 1.º a 4.º, refiere a las disposiciones generales. El artículo 1.º define la Directriz Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Espacio Costero del océano Atlántico y del Río de la Plata; el artículo 2.º define la zona costera; el artículo 3.º refiere al ámbito de aplicación, y el artículo 4.º tiene que ver con las finalidades y objetivos.

El Título I hace referencia a que la política pública debe promover el uso sustentable, responsable y comprometido con la conservación del recurso costero, y los lineamientos de buenas prácticas de su uso. Su alcance territorial no se extiende a otros ni a todos los espacios costeros –para los cuales habrá directrices específicas como, por ejemplo, para las cuencas–, sino que es particularmente para el espacio costero del océano Atlántico y del Río de la Plata.

Cabe destacar que la presente directriz no promueve ni prohíbe actividad alguna; solo pretende que se consideren, en cuanto a medidas básicas de protección, los componentes vulnerables y más frágiles del ecosistema costero.

Me voy a detener unos instantes en el artículo 3.º que fija los límites de aplicación. Si bien el establecimiento de límites es siempre arbitrario –pasa en todas las leyes en que se fijan límites–, en la legislatura pasada se dio un proceso de discusión en el que se debatió exhaustivamente al respecto. Se esperó dos años para que llegaran propuestas de fijación de nuevos límites que atendieran mejores criterios, pero eso nunca sucedió. La comisión de aquel entonces que estudió el proyecto solicitó a los actores que plantearon discrepancias sobre esos límites, que hicieran llegar sus propuestas, pero no se recibió ninguna. De la misma forma se procedió en relación con este artículo cuando, en esta legislatura, se recibió al Instituto de Teoría y Urbanismo de la Facultad de Arquitectura.

Teniendo en cuenta que el espacio costero se delimita dentro del ámbito continental comprendido por las rutas nacionales que transcurren por las divisorias de aguas o con proximidad a estas, y comprendiendo los procesos naturales o antrópicos que se desarrollan en las cuencas costeras y que impactan en la línea de costas, entendemos –en el inicio del proceso que iniciaremos con la aprobación de este proyecto de ley– que la propuesta de límites se ajusta a los requerimientos.

En el artículo al que me estoy refiriendo se agregó, primero en comisión, una precisión con relación a los límites de las rutas nacionales determinando que el último límite era con la República Federativa del Brasil. Por otro lado, se incorporó un nuevo inciso que flexibiliza las áreas lindantes al norte de las rutas mencionadas.

Proponemos agregar un último inciso al artículo 3.º –que trajimos y se repartió en sala– que mejora y flexibiliza aún más el tema de los límites que reconocemos que es complejo. Concretamente dice así: «Esta delimitación podrá ajustarse o modificarse si de los estudios previstos en el artículo 17 de la presente ley –que crea un observatorio para estudiar y monitorear toda esta problemática–, surgieran otras opciones». De esta forma, creo que el artículo 3.º queda redondeado en la concepción de flexibilidad que debe tener.

El Título II, que comprende los artículos 5.º a 13, refiere a los lineamientos de ordenamiento territorial del espacio costero. En el artículo 5.º, que trata de los ecosistemas costeros, se establecen los lineamientos para promover el uso sustentable y democrático del espacio costero, señalando que deberán ser observados por todos los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible definidos por la Ley n.° 18308.

El artículo 6.º tiene que ver con los componentes vulnerables, tema que consideramos muy importante y al que ya hicimos mención. Establece que todos los planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero deberán identificar y delimitar los componentes vulnerables existentes.

En el artículo 7.º, que refiere a los lineamientos del espacio costero, se detallan pormenorizadamente en varios literales el uso del suelo, la accesibilidad a la ribera, la protección de visuales, los procesos dinámicos, la protección de los ecosistemas costeros y componentes vulnerables y la gestión integrada del espacio costero. A efectos de completar esos lineamientos en comisión agregamos al proyecto de ley inicial un literal H sobre la reversión o mitigación de los impactos negativos sobre el ambiente y sus ecosistemas, derivados de los usos del suelo o espacios marítimos y de las actividades que allí se realicen.

El artículo 8.º, que refiere a las intervenciones en las cuencas hídricas y acuíferos, promueve que los planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero identifiquen las acciones en las cuencas que vierten a dicho espacio para prevenir o mitigar los riesgos actuales y potenciales que de ellas se deriven.

El artículo 9.º, relativo a la infraestructura vial y acceso vehicular, trata de alejar de la costa el intenso flujo de vehículos a través de varios lineamientos en relación a las rutas nacionales, teniendo en cuenta la realidad instalada, el acceso a balnearios y los paseos costeros. Los hechos consumados, lo que ya se construyó, es algo que no se puede obviar.

El artículo 10 extiende la faja costera hasta el límite del área definida por los componentes vulnerables, señalados en el artículo 6.º, cuando abarquen superficies mayores a la faja de defensa de costas.

El artículo 11 refiere a los impactos acumulativos y es sumamente importante. No es lo mismo un primer impacto que la acumulación de varios impactos en un punto del territorio. Los impactos acumulativos son de gran impor-

tancia y deben ser detectados ya que cambian el resultado. Si medimos uno solo de los impactos cuando hay varios impactos acumulados, el resultado será diferente y la sensibilidad de la zona se verá afectada por otros ítems.

El artículo 12 establece la identificación de las áreas degradadas para focalizar su posible recuperación o mitigación.

El artículo 13 tiene que ver con las normas de protección del ambiente. Es un artículo de suma importancia porque trata de explicar que con esta ley no se deroga ninguna norma anterior. Si hubiere algún punto en conflicto, existe la posibilidad de resolverlo a través del artículo 6.º de la Ley n.º 17283.

El Título III, que comprende los artículos 14 y 15, corresponde a la coordinación interinstitucional. Hay normas, directrices y reglamentos que tienen que ver con normas nacionales derivadas de leyes y de iniciativas del Poder Ejecutivo, pero también hay normas departamentales derivadas de los Gobiernos departamentales y, por tanto, tenemos que compatibilizar esas dos miradas. El Título III con sus dos artículos es especialmente importante porque evita la descoordinación en el territorio, ayuda en los acuerdos con los Gobiernos departamentales y resuelve problemas sobre áreas específicas.

El Título IV va desde el artículo 16 al 18. El artículo 16 crea el Observatorio del Espacio Costero y define sus cometidos. En este caso, sugerimos un segundo aditivo –sería el último inciso–, que diría: «A su vez, para cumplir con su cometido, el Observatorio del Espacio Costero podrá contar con los apoyos académicos y técnicos necesarios, los que serán contratados de acuerdo a lo que establezca la reglamentación».

El artículo 17 encarga la realización de investigaciones y estudios. Esto es muy importante para la memoria que tendrá ese observatorio costero, para después poder tomar las decisiones de directrices, reglamentaciones, programas, autorizaciones y demás.

El artículo 18 se refiere a la evaluación y al monitoreo de lo propuesto por este proyecto de ley.

Como ya dijimos, este proyecto se comenzó a estudiar a nivel parlamentario en el período pasado. Primero se dio una larga discusión en la Cámara de Representantes donde fue aprobado y posteriormente comenzó su estudio en la Cámara de Senadores, pero no se pudo culminar antes del fin de la legislatura.

En la presente legislatura –se tenía la ventaja de contar con abundantes antecedentes y estudios que se retomaron– se reflotó el proyecto con pequeños cambios acordados con la nueva dirección de ordenamiento territorial y así comenzó su estudio en la comisión de la Cámara de Senadores.

A la comisión concurrieron autoridades del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente –fundamentalmente el arquitecto Schelotto, director de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial y asesores–, representantes de la Facultad de Arquitectura, la directora del ITU y el responsable de la maestría de ordenamiento territorial de dicha facultad.

Casi al final de la discusión en comisión, se presentó un proyecto de ley alternativo distinto al que estaba en consideración, por lo que se tuvo que poner a resolución de la comisión qué camino seguir: continuar con el proyecto de ley que se venía estudiando, estudiar el proyecto de ley alternativo o trabajar de cero en un proyecto sustitutivo que tomara elementos de ambas iniciativas. Finalmente, la comisión, por mayoría, resolvió continuar con el estudio del proyecto de ley que presentamos hoy y que fue votado por mayoría en la comisión asesora.

Como dijimos al principio, el ordenamiento territorial tiene diversas miradas, teorías y posturas y todas pueden ser válidas aunque mayoritariamente en comisión adherimos a la que surge del proyecto de ley en consideración.

En resumen, la aprobación del proyecto de ley *Directriz nacional de ordenamiento territorial y desarrollo sostenido del espacio costero del océano Atlántico y del Río de la Plata,* contribuye e incrementa el acervo en materia de política de ordenamiento territorial porque –lo recalco– hablamos de ordenamiento territorial.

El país dispone, desde 2008 a la fecha, de una legislación específica, pero sabemos que la historia no empezó ahí, que determinadas políticas sectoriales fueron, en los hechos, políticas de ordenamiento territorial aunque no tuvieron la integralidad y la lógica de transversalidad que tienen hoy. A estas leyes seguirán otras para ir definiendo la totalidad de los componentes del ordenamiento territorial, sus reglamentaciones y decretos.

Es por estas razones que recomendamos al plenario aprobar este proyecto de ley.

Gracias, señora Presidenta.

SEÑORA AVIAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA AVIAGA.- Señora Presidenta: todos estamos de acuerdo con la necesidad de contar con directrices nacionales costeras. Eso no tiene discusión. Sin embargo, nosotros tenemos matices en los contenidos del proyecto de ley propuesto, concretamente, sobre la directriz nacional costera.

Antes de realizar mi exposición, quisiera compartir con los compañeros del Senado un trabajo que hicimos

sobre el tema –aprovechando la tecnología que tiene el Parlamento– para luego hacer los comentarios correspondientes.

(Se exhibe video).

–Señora Presidenta: en relación al tema del ordenamiento territorial y el desarrollo sostenible, cabe recordar que en la Ley n.º 18308 se establecen las directrices en las que se conjuga dicho ordenamiento y todo lo relativo al medioambiente. Si no me equivoco, en el año 1992, en la cumbre de Río, se empezó a manejar el concepto del ordenamiento territorial junto al de desarrollo sostenible, conjugando los dos conceptos, el del ordenamiento y el del medioambiente.

La ley de ordenamiento territorial surge para dar respuesta al mandato constitucional de ordenar el territorio y cuidar el agua, lo que se consagra en el artículo 47 de la carta magna. Se demoró más de quince años para elaborar esta ley, la que contó con la participación de muchos técnicos, universidades e instituciones del país y también con la cooperación internacional de especialistas de los Gobiernos de Francia y España.

El ordenamiento territorial no es un hecho reciente, sino que se origina en la posguerra, en la reconstrucción europea, especialmente en Francia, donde se utiliza como estrategia para resolver las inequidades socioterritoriales y superar el desequilibrio entre «París y el desierto francés». En los años sesenta, por decisiones políticas de vanguardia, este movimiento llega al Uruguay tempranamente y se crea la CIDE, Comisión de Inversiones y Desarrollo Económico, en la que se destacaron como gestores Wilson Ferreira Aldunate, Enrique Iglesias, Juan Pablo Terra y Danilo Astori. Es más, en el año 2012, el contador Danilo Astori decía que la CIDE fue el primer gran intento contemporáneo de pensar al Uruguay hacia adelante y en grande. ¿Por qué? Porque tenía en su génesis la planificación y el ordenamiento del territorio en forma inteligente.

La elaboración de la ley de ordenamiento territorial se inicia con técnicos que en las décadas de los ochenta y noventa habían adquirido en la UdelaR las capacidades relativas a esta materia. Cabe recordar que la elaboración de esta ley se inicia durante el gobierno del Partido Nacional, en un ministerio creado por nuestro partido, que desde su creación contó con la Dirección Nacional de Medio Ambiente y la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial. Luego, esa elaboración continuó durante los dos gobiernos del Partido Colorado; en el primero de ellos, el titular de la Cartera era del Partido Nacional. Finalmente, la ley se termina aprobando durante el primer gobierno del Frente Amplio, en el año 2008.

Por lo tanto, esta ley sentó las bases de un sistema nacional de ordenamiento territorial. Defenderla es defender sus principios, los derechos territoriales de las personas y apostar por implementar un desarrollo inteligente, sustentable y sostenible. Estamos hablando de los principios del ordenamiento territorial, es decir, la planificación para el interés general, un desarrollo ambientalmente sostenible, participación ciudadana en los procesos de planificación, gestión e instrumentación del ordenamiento, promoción del desarrollo local y regional con equidad social, descentralización y, por sobre todas las cosas, protección del medioambiente y de nuestro patrimonio cultural.

Los instrumentos nacionales de la ley de ordenamiento territorial son, por un lado, las directrices nacionales que se aprueban por ley y, por otro, los programas nacionales aprobados por decreto del Poder Ejecutivo. Las directrices nacionales son paridas por esta ley de ordenamiento; son instrumentos de planificación de la ley de ordenamiento, y por ende, no pueden intentar desarticular la propia ley que las genera. Estas directrices nacionales son parte de un sistema nacional de ordenamiento territorial creado a partir de la Ley madre n.º 18308 y deben tener los contenidos que están claramente establecidos en su artículo 9; estas directrices, que son leyes –y que, por tanto, deben ser aprobadas por el Parlamento–, no deben resignar sus competencias y contenidos a programas nacionales de ordenamiento territorial creados por decreto del Poder Ejecutivo. Nuestro país, nuestros ciudadanos y nuestros ecosistemas necesitan y merecen directrices nacionales costeras bien hechas, con todos los contenidos que se requieren para brindar garantías hacia un desarrollo sostenible.

El artículo 9 de la Ley n.º 18308 establece el objetivo de las directrices nacionales con respecto a la política pública y dice: «Las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento general de la política pública en la materia y tendrán por objeto:

a) El establecimiento de las bases y principales objetivos estratégicos nacionales en la materia.

b) La definición básica de la estructura territorial y la identificación de las actuaciones territoriales estratégicas.

c) La formulación de criterios, lineamientos y orientaciones generales para los demás instrumentos de ordenamiento territorial, para las políticas sectoriales con incidencia territorial y para los proyectos de inversión pública con impacto en el territorio nacional.

d) La determinación de los espacios sujetos a un régimen especial de protección del medioambiente y sus áreas adyacentes y las modalidades de aprovechamiento, uso y gestión de los recursos naturales.

e) La propuesta de los incentivos y sanciones a aplicar por los organismos correspondientes que contribuyan a la concreción de los planes.

f) La proposición de medidas de fortalecimiento institucional y el apoyo a la coordinación y cooperación para la gestión planificada del territorio».

Estos seis ítems son los que definen el contenido de las directrices nacionales y, en este caso, una directriz nacional costera.

Como dije al comienzo de mi exposición, estamos de acuerdo en que necesitamos tener esta ley, que realmente sirva y que sea un instrumento de planificación territorial para el desarrollo sostenible. Sin embargo, este proyecto de ley que estamos considerando está vacío de todos estos contenidos que hemos leído. Además, si bien es una norma vacía de contenido, no es inocua; así lo han dicho todos quienes han opinado sobre ella en los ámbitos técnicos, académicos y científicos de nuestro país.

El proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo no es una directriz nacional porque no cumple con ninguno de los seis ítems mencionados; por lo tanto, no cumple con la iniciativa que la está generando y que deberíamos votar para que entre en vigencia.

Al leer cada uno de los artículos se puede creer que allí no hay nada malo –aunque muchos de ellos repiten lo que establecen leyes anteriores– ni que se dice algo que, al parecer, no debería estar contemplado, pero, en realidad, lo que no dice y no define es una de las principales cosas que nos deberían preocupar.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR DELGADO.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone la señora Senadora.

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa**.

Puede continuar la señora Senadora.

SEÑORA AVIAGA.- Todos los técnicos que han sido consultados sobre el tema desde 2013 a la fecha –informo que el material queda a disposición de los señores Senadores–, coinciden en que no tiene sentido votar un proyecto de ley que repite lo que establecen otras leyes y carece de lo que debería tener, esto es: la materia, el contenido y el fin de una directriz nacional costera. Entonces, corresponde preguntarse: ¿cuál es la razón de impulsar una iniciativa de este tipo?

Por ejemplo, el arquitecto Ridao de la Intendencia de Canelones, en oportunidad de su comparecencia ante la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente de la Cámara de Representantes para abordar este mismo proyecto de ley que estamos considerando, manifestó que «no recoge el establecimiento de bases principales y de objetivos estratégicos para el espacio costero; no se recoge la definición básica de una estructura territorial que configure un modelo de desarrollo y manejo del espacio costero».

Por su parte, el doctor Daniel Conde, doctor en Biología Ecológica y licenciado en Oceanografía, sostiene que los objetivos de trabajo deberían estar más acotados en esta ley y le preocupa que no se establezcan directivas claras.

La doctora Medina, de la cátedra de Maestría de Manejo Costero, manifestó ante la Comisión de Medio Ambiente del Senado lo mismo que había dicho ante la Cámara de Representantes el año pasado, en el sentido de que es imprescindible que esta ley marque clara y aseverativamente, no en una manifestación de intenciones, los aspectos que deben subsanarse o contemplarse a la hora de regular el suelo costero. Este documento no lo hace; es vago y, por lo tanto, lo deja librado a la interpretación de cada persona o del gobernante de turno.

En el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo no se habla de las áreas protegidas ni del sistema de lagunas –que es reserva de la biósfera– y se deja de lado la laguna Negra, no la integra. La iniciativa no habla de los acuerdos internacionales como, por ejemplo, la Convención de Ramsar –Unesco–, entre otros muchos que tienen que ver con el cambio climático.

Tampoco se define un ecosistema, un ecosistema vulnerable ni un paisaje de interés ni un lineamiento. No se habla de los ecosistemas costeros, no se dice qué son ni cuáles son. Tampoco con respecto a los componentes vulnerables se dice qué son ni cuáles son, a qué se les llama así; en fin, no se los define. Sucede lo mismo con las cuencas hídricas y los acuíferos. Se deja fuera al río Santa Lucía, sobre todo, el Santa Lucía inferior, que tanta importancia tiene para mucha población de nuestro querido país. En esta propuesta no se habla del agua ni de las áreas degradadas. No se habla para nada de lo que hacen o proyectan los entes del Estado en la zona costera. No se habla de los puertos ni de los emisarios subacuáticos ni de infraestructura alguna. Tampoco se hace mención a la regasificadora; a los emprendimientos turísticos, a las actividades que se pueden hacer, o no, en el agua ni de actividades como la pesca artesanal, que se pueden desarrollar en la zona costera. ¿Qué lugar definido tendrán los pescadores artesanales para llevar adelante su trabajo, su forma de ganarse la vida?

Esta directriz costera no contiene definición alguna, ni un mapa que nos diga cómo se va a ordenar el territorio. ¡No hay nada! Aquí no hay nada presentado, pero sí hay mapas que demuestran que, desde hace mucho tiempo, se ha estudiado toda la costa uruguaya. Toda esa sapiencia y todos esos estudios están en el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y en nuestros

técnicos y científicos que, una y otra vez, han concurrido a las comisiones respectivas de ambas Cámaras.

La directriz nacional costera que nos presentan no tiene planos de absolutamente nada de lo que estuvimos hablando. En ella no se habla del *fracking* o de las perforaciones que se realizan en medio del mar. Reitero: no se habla de eso ni de dónde se puede, o no, hacer.

En la mayoría de los artículos del proyecto de ley podrán advertir que todo –esto es, todas las buenas intenciones sobre cómo estudiar y hacer en el territorio– queda librado a otros instrumentos y los instrumentos con impacto nacional, que prevé la ley de ordenamiento territorial. Son los programas nacionales de ordenamiento territorial, que van de la mano, pura y exclusivamente, del Poder Ejecutivo, no del Poder Legislativo. Por este proyecto de ley se deja vacía la directriz nacional, sobre la que tenemos incidencia y que podemos elaborar entre todos.

Señora Presidenta: por todo lo expuesto, pensamos que se debe revisar esta iniciativa. Acabamos de presentar un proyecto de ley sustitutivo –si no me equivoco, está en la Mesa– porque entendemos que es importante tener diálogo entre nosotros. Es decir, ese diálogo que no pudimos tener en la comisión porque cuando se presentó un sustitutivo –elaborado por más de una veintena de técnicos– ni siquiera fue considerado. Ahora lo volvemos a presentar con la firma de los señores Senadores del Partido Nacional.

Consideramos que este proyecto de ley delega en el Poder Ejecutivo todo lo que esta directriz dice que tiene que hacer. No se ha elaborado una evaluación ambiental estratégica sobre las consecuencias de la aplicación de esta iniciativa; por lo tanto, desde el punto de vista ambiental, no queda garantizado el derecho de los uruguayos. Este proyecto lo reduce al contenido de la Ley n.º 18308, que en su artículo 9.º recomienda sus cometidos a futuros instrumentos. Dice que es del espacio costero, pero no lo es, porque el espacio costero está específicamente detallado en el artículo 50 de la Ley n.º 18308. ¡Ahí dice qué es un espacio costero!

En el artículo 3.º de la ley se define su ámbito de aplicación. ¡Este es el artículo más criticado por todos los que fueron consultados, por unanimidad! Si uno presta atención, es muy claro que no está bien definido. ¡Esto es muy grave en una ley territorial! No puede tener límites que no sean justos y claros.

En primer lugar, hay que decir que es un espacio que debería estar formado por todos los ecosistemas costeros, pero estos no son nombrados, definidos, dibujados ni mapeados.

En segundo lugar, no respeta la Constitución porque no planifica cuencas. ¡No planifica por cuencas! ¡No dice nada de cada una de ellas ni las dibuja para que uno pueda comprender en dónde está cada situación!

En tercer lugar, define al espacio costero con rutas –¡así como lo ven!–, cortando la gran mayoría de los ecosistemas por la mitad o en forma arbitraria. Según vaya el camino, ¡ahí el espacio costero ya está!

El centro interdisciplinario manifiesta que esta delimitación por rutas nacionales no resulta un criterio válido ya que no reconoce la realidad de la zona costera y sus dinámicas. No se entiende por qué el río Santa Lucía inferior no está incluido, así como tampoco lo están la laguna Negra, la laguna del Sauce, la laguna del Cisne, el bañado La Caballada, la laguna Merín, la zona del acuífero Raigón, todo lo que es Arazatí. ¡Nada de eso! ¡Como si el tema del agua no fuera un problema para la gente del Uruguay, sobre todo de la zona metropolitana y de la costa!

Creemos que, obviamente, no se respeta la Ley n.º 18308 porque se contradice el artículo 50 que define el espacio costero incluyendo al litoral del Río de la Plata, así como el de los ríos Uruguay, Negro, Santa Lucía y Yaguarón, el litoral atlántico nacional y las costas de la laguna Merín. Nuestro espacio costero es al Uruguay –si se mira el mapa– lo que es el sistema venoso central al cuerpo humano. Si alguna vez fueron a una clase de Biología y estudiaron el aparato circulatorio pueden ver que se asemejan, reitero, pues el espacio costero es para el Uruguay lo que es el sistema venoso central para el cuerpo humano.

Este proyecto de ley también atenta contra la autonomía departamental. Al remitir en cada artículo a futuros instrumentos de ordenamiento territorial, está posibilitando que esos instrumentos sean programas nacionales establecidos por decreto del Poder Ejecutivo, pasando por encima de las autonomías departamentales. Además, los usos del suelo no pueden ser definidos por decreto del Poder Ejecutivo, porque afectaría la propiedad y eso está prohibido por el artículo 32 de la Constitución.

El artículo 14 empodera en forma exorbitante al Comité Nacional de Ordenamiento Territorial y le da la atribución de coordinación de actuaciones públicas sobre el espacio costero –¡es un territorio enorme el espacio costero!, e incluye la mayor parte de las áreas urbanas del país–, afectando –como lo advierten los propios representantes de las intendencias– la autonomía departamental y sus competencias. Y hablando de las intendencias, en este período de tratamiento del proyecto de ley relativo a esta directriz nacional costera, ninguno de los intendentes electos en mayo de este año fue consultado, ni sus técnicos, acerca de lo que pensaban sobre esta ley relativa al espacio costero.

Este proyecto de ley propuesto ignora los derechos territoriales de las personas. Las personas tienen derecho a participar, y eso está dicho en la Constitución de la República. Cuando se habla de personas, se habla de todas: los vecinos, los trabajadores, los especialistas, los académicos

y, sobre todo, los que viven en el territorio que son los que disfrutan o sufren por las decisiones de los gobernantes de turno.

En este proyecto de ley no se trabajó con las personas, pero, además, todos los que quisieron participar e hicieron llegar sus críticas de un modo u otro –y esto está registrado– fueron totalmente ignorados. ¡Ninguna de las sugerencias, críticas o aportes fueron tomados en cuenta para modificar el proyecto que estaba desde la legislatura pasada!

Este proyecto de ley no tuvo en cuenta los contenidos de los planteos. Lo único que se hizo fue una especie de terapia de grupo para que quienes no estaban de acuerdo se fueran para la casa un poco tranquilos pensando en que en algún momento se iba a tener en cuenta lo que planteaban.

Toda la participación de otros fue criticada e ignorada, y lamentablemente se perdieron más de cuatro años en este proceso.

En lo personal, creo que los legisladores somos instrumentos para trabajar en pos del bien común. Los que saben tienen que asesorarnos y si bien las decisiones son políticas, en este caso específico se tienen que basar en el conocimiento técnico integral que nos dé una visión más completa a la hora de tomarlas. La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible es una herramienta de planificación inteligente del territorio, esencial para el buen vivir y el desarrollo sustentable de nuestras comunidades, evitando conflictos socioeconómicos ambientales que después se generan por el desorden territorial.

Tenemos algunas preguntas que nos gustaría dejar planteadas, ya que la discusión aparentemente sigue mañana. ¿Por qué aprobar estas directrices en estas condiciones y con tantos cuestionamientos? ¿Será que hay algún proyecto para viabilizar en la zona costera mediante decreto del Poder Ejecutivo? Más precisamente, ¿qué va a pasar en la zona de la laguna Negra que no se quiso incluir en el espacio costero? ¿Por qué en dos años no se quiso considerar ninguna de las críticas planteadas? Con todo lo que ha ocurrido con la contaminación del agua en el río Santa Lucía, ¿cuál es la razón por la que no se incluye dentro del espacio costero y no se habla del agua en todo el proyecto de ley? ¿Qué opinan los actuales intendentes en cuyos territorios la ley se va a aplicar? Porque, sin ir más lejos, el propio ex-Intendente de Rocha, Artigas Barrios, en el período pasado planteaba que estaba en total desacuerdo con esta directriz. ¿Por qué se elaboró este proyecto de ley sin tomar en cuenta las opiniones de las personas consultadas? ¡Para qué las consultó si no se las iba a tener en cuenta!

Otro tema que me preocupa mucho es el de la falta de evaluación ambiental estratégica. Lamentablemente, mirando lo propuesto en la ley de Presupuesto nacional me doy cuenta de por qué no hubo evaluación ambiental estratégica para esta directriz nacional costera. Digo esto porque en el artículo 480 de la ley presupuestal –que dentro de poco llegará al Senado–, se propone eliminar la evaluación ambiental estratégica y dar carta libre al Poder Ejecutivo en el manejo y definición de los proyectos nacionales, sin control ministerial ni parlamentario.

Por todas estas cosas y por alguna más, que seguramente algún otro compañero podrá acotar, no vamos a votar este proyecto de ley. Sí hemos presentado uno alternativo, que seguramente llegará a cada uno de los Senadores, y vamos a seguir trabajando para que los derechos de nuestros ciudadanos realmente sean tenidos en cuenta.

Aquí surge una reflexión que a veces nos hacemos. ¿Por qué las mayorías van tan abroqueladas y ni siquiera nos permiten tener la oportunidad de debatir o de comparar los proyectos de ley alternativos que nosotros presentamos como, en este caso, con respecto a esta directriz? Nos asustan las combinaciones que –lamentablemente– muchas veces encontramos, de soberbia y de ignorancia. Cuando a la ignorancia se le suma la soberbia es triste, pero si además se le agregan semillitas de maldad es maquiavélico. La ignorancia se puede transformar con conocimiento y este puede convertir la soberbia en humildad, porque cuanto uno más aprende, cuanto uno más conoce, más se da cuenta de todo lo que le falta por conocer, saber y aprender, pero, lamentablemente, lo que no tiene vuelta es la mala intención.

Nada más.

14) PROYECTO PRESENTADO

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Los señores Senadores Verónica Alonso, Carol Aviaga, Guillermo Besozzi, Carlos Camy, Álvaro Delgado, Javier García, Jorge Larrañaga y Luis Alberto Lacalle Pou presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se establece el marco normativo para las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Espacio Costero.

–A LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL».

(*Texto del proyecto de ley presentado*).

PROYECTO DE LEY
DIRECTRICES NACIONALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESPACIO COSTERO

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de la creación del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente por ley 16.112 de 1990, el Estado uruguayo incorpora dos materias sustantivas creando sendas unidades ejecutoras: la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial y la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Este fortalecimiento de las capacidades estatales para la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas nacionales en materia de desarrollo territorial y protección ambiental se vio reforzada con el artículo 47º de la Constitución de la República en su versión de 1997, incorporando la protección del medio ambiente como una materia de interés general, profundizado, en su versión de 2004, en el agua como recurso natural esencial para la vida. En la versión vigente, el ordenamiento territorial, la conservación y protección del medio ambiente, la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico (todos ellos asuntos de interés general), la participación de la sociedad civil en la planificación, gestión y control de recursos hídricos, la incorporación al dominio público estatal del ciclo hidrológico adquieren rango constitucional.

En esta evolución, la ley 16.466 Protección del ambiente de 1994, la ley 17.283 General del ambiente de 2000, la ley 17.234 Creación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de 2000, la creación de DINASA (actual DINAGUA) en 2005, la ley 18.308 de Ordenamiento territorial y desarrollo sostenible de 2008, la ley 18.610 de Política Nacional de Aguas de 2009 han conformado un sistema jurídico e institucional que avanzó en la consagración de derechos territoriales de las personas, en el fortálecimiento institucional y en la creación de una caja de herramientas con numerosos instrumentos.

El presente proyecto de ley se inscribe en el Sistema de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible y se enmarca en el conjunto de la legislación territorial y ambiental. Entre los instrumentos de planificación creados por la ley 18.308, las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible (en adelante Directrices Nacionales) constituyen un instrumento del ámbito nacional, de carácter estratégico y geográficamente especifico.

La pertinencia de elaborar Directrices Nacionales específicas para el Espacio Costero Nacional se fundamenta, al menos, en tres aspectos sustantivos de donde derivan objetivos y ámbito de aplicación:

1) La relevancia y complejidad de los procesos territoriales, naturales y antrópicos, que afectan directamente territorios de alto valor estratégico y ecosistémico como lo es la costa.

2) La insoslayable planificación sistémica y manejo integrado del espacio costero.

3) La especificidad de la protección de las zonas costeras, singularidad jurídicamente establecida por la legislación nacional desde larga data, en especial por el artículo 50º de la ley 18.308: *(Protección de las zonas costeras).- Sin perjuicio de la faja de defensa de costas establecida en el artículo 153 del Código de Aguas, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el litoral de los ríos de la Plata, Uruguay, Negro, Santa Lucía, Cuareim y Yaguarón, así como el litoral Atlántico nacional y las costas de la Laguna Merim, serán especialmente protegidos por los instrumentos de ordenamiento territorial.*

El presente proyecto establece el marco regulador para la elaboración de las Directrices Nacionales del Espacio Costero uruguayo, siendo estas el instrumento de la caja de herramientas creada por la ley 18.308 cuya materia tiene por objeto y estructura lo establecido en el artículo 9º de dicha ley:

a) El establecimiento de las bases y principales objetivos estratégicos nacionales en la materia

b) La definición básica de la estructura territorial y la identificación de las actuaciones territoriales estratégicas.

c) La formulación de criterios, lineamientos y orientaciones generales para los demás instrumentos de ordenamiento territorial, para las políticas sectoriales con incidencia territorial y para los proyectos de inversión pública con impacto en el territorio nacional.

d) La determinación de los espacios sujetos a un régimen especial de protección del medio ambiente y sus áreas adyacentes y las modalidades de aprovechamiento, uso y gestión de los recursos naturales

e) La propuesta de los incentivos y sanciones a aplicar por los organismos correspondientes que contribuyan a la concreción de los planes.

f) La proposición de medidas de fortalecimiento institucional y el apoyo a la coordinación y cooperación para la gestión planificada del territorio.

Siendo planificación y la gestión integrada del Espacio costero una temática compleja, que requiere de una alta especialización técnica y científica, la elaboración de información de base, análisis, diagnósticos, concepción de estrategias, sistemas de control, monitoreo y evaluación, así como de actuaciones y mecanismos de ejecución

debe, en forma insoslayable, contar con la actuación de los mejores recursos humanos posibles. En función de ello, el presente proyecto de ley adjudica un rol relevante a la Universidad de la República, sin perjuicio de la concurrencia de otros especialistas y científicos nacionales o extranjeros.

A los efectos de avanzar en el fortalecimiento institucional, el presente proyecto prevé la creación de tres nuevos componentes del sistema de OT y DS:

- Un Observatorio Nacional del Espacio Costero
- Un Centro de Investigaciones y Estudios del Espacio Costero
- Una Autoridad Nacional del Espacio Costero

La participación de las personas en la planificación y gestión territorial y ambiental, profusamente consagrada en nuestro derecho, toma una relevancia en la presente ley aplicada a la instrumentación del Sistema de Manejo Integrado del Espacio Costero.

Como aporte sustantivo a la interpretación de las normas, el presente proyecto de ley establece la necesidad de generar un glosario de términos científicos y técnicos.

En cuanto a la faja de defensa de costas, el presente proyecto de ley avanza en la modernización de la genérica faja de 250 metros medida desde la línea de ribera, y la amplía con criterios ecosistémicos.

Montevideo 06 de octubre de 2015

PROYECTO DE LEY
DIRECTRICES NACIONALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESPACIO COSTERO

ARTICULADO

Artículo 1°. (Objeto)
La presente ley constituye un instrumento de la política pública que se integra al Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible fundado por la ley 18.308 de 18 de junio de 2008, se enmarca en la Legislación Ambiental y de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible vigente y en la de Descentralización Política y Participación Ciudadana y se aprueba en cumplimiento del artículo 47º de la Constitución de la República.
Establece el marco regulador general de las Directrices Nacionales del Espacio Costero que tienen por objeto lo establecido en el artículo 9° de la ley 18.308, en virtud de lo cual se estructura la presente ley.

Artículo 2º (Finalidad y objetivos)
Tiene por finalidad contribuir a mantener y mejorar la calidad de vida de la población, la integración social en el territorio y el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales.
Tiene por objetivo específico la protección especial de los litorales de los ríos de la Plata, Uruguay, Negro, Santa Lucía, Cuareim y Yaguarón, así como del litoral Atlántico nacional y las costas de la Laguna Merín, según lo establecido por el artículo 50, "Protección de las zonas costeras" de la ley 18.308.

Artículo 3°. (Ámbito de aplicación)
A los efectos de la aplicación de la presente ley, el espacio nacional costero está conformado por los ámbitos aéreo, terrestre, subterráneo, acuático y subacuático de las zonas costeras establecidas en el artículo 50° de la ley 18.308, la faja de defensa de costas y el conjunto de los ecosistemas y áreas adyacentes funcionalmente asociados.
En el litoral atlántico, el espacio nacional costero llegará hasta el borde de la plataforma continental.

Artículo 4°. (Bases y principales objetivos estratégicos nacionales en la materia)
En aplicación del literal a) del artículo 9° de la ley 18.308, el Poder Ejecutivo a través del MVOTMA con el apoyo de la OPP y en consulta con los Ministerios y Entes del Estado correspondientes, compilará en un cuerpo documental único las bases y objetivos estratégicos de las políticas, planes y programas geográficamente específicos con incidencia territorial en el Espacio Costero, incluidas en los cometidos institucionales, en los planes quinquenales correspondientes y otros que integren la agenda estratégica nacional.

Asimismo elaborará un documento conteniendo las bases y objetivos estratégicos específicos de las siguientes materias:
a) Protección de la estructura y conformación de la costa

b) Protección del ciclo hidrológico

c) Manejo integrado del espacio costero

d) Gestiones sectoriales con dimensión territorial y ambiental

e) Prevención de riesgos y planes de contingencia

f) Protección de los ecosistemas costeros y de la biodiversidad

g) Despliegue de la matriz energética

h) Despliegue de infraestructuras

i) Otras materias pertinentes

Artículo 5° (Estructura territorial y actuaciones territoriales estratégicas)
En aplicación del literal b) del artículo 9° de la ley 18.308, el Poder Ejecutivo, a través del MVOTMA con el apoyo de la OPP y en consulta con el Congreso de Intendentes y los Ministerios y Entes del Estado correspondientes, compilará en un cuerpo documental único, todos los planes, programas y proyectos, con la cartografía específica, de:
a) Centros poblados, desarrollos urbanos y enclaves suburbanos

b) Sistemas de Infraestructuras

c) Desarrollo portuario

d) Desarrollo agropecuario

e) Desarrollo energético

f) Desarrollo industrial

g) Proyectos y actividades *off shore*

h) Desarrollo minero

i) Desarrollo turístico

j) Desarrollo pesquero

k) Otros pertinentes

l) Instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible y sus determinaciones.

A partir de la documentación indicada en los literales del a) al l), se establecerá el modelo territorial costero a escala nacional, su estructura y la actuaciones territoriales estratégicas.

Artículo 6° (Criterios, lineamientos y orientaciones generales para los demás instrumentos de ordenamiento territorial, políticas sectoriales con incidencia en el espacio nacional costero y para los proyectos de inversión pública con impacto en dicho espacio)
En aplicación del literal c) del artículo 9° de la ley 18.308, el Poder Ejecutivo, a través del MVOTMA con el asesoramiento científico y técnico de la UDELAR y de otras instituciones especializadas nacionales o extranjeras que correspondiere, elaborará criterios, lineamientos y orientaciones generales para los demás instrumentos de ordenamiento territorial, políticas sectoriales con incidencia en el espacio nacional costero y para los proyectos de inversión pública con impacto en el mismo.

Artículo 7° (Espacios sujetos a un régimen especial de protección del medio ambiente y sus áreas adyacentes y las modalidades de aprovechamiento, uso y gestión de los recursos naturales)
En aplicación del literal d) del artículo 9° de la ley 18.308, el Poder Ejecutivo, a través del MVOTMA con el apoyo de la OPP y en consulta con el Congreso de Intendentes y los Ministerios y Entes del Estado correspondientes, compilará en un cuerpo documental único:
a) Las áreas incorporadas y en proceso de incorporación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).

b) Las áreas que los instrumentos de ordenamiento territorial aprobados hayan establecido con un régimen especial de protección y el conjunto de los suelos categoría rural natural.

c) Los planes de manejo aprobados y/o en elaboración en los ámbitos nacional y/o departamental.

d) Las ordenanzas departamentales que establecen regímenes de protección.

Sin perjuicio de lo establecido por la legislación específica aplicable, quedan integradas al Espacio Nacional Costero las áreas protegidas y sus zonas adyacentes siguientes: Parque Nacional Esteros de Farrapos e Islas del Río Uruguay (Río Negro), Área Protegida con Recursos Manejados Humedales de Santa Lucía (Canelones, Montevideo, San José), Área de Manejo de Hábitats y/o Especies Laguna Garzón (Maldonado – Rocha), Paisaje Protegido Laguna de Rocha (Rocha), Parque Nacional Cabo Polonio (Rocha), Cerro Verde e Islas de la Coronilla (Rocha).

Artículo 8° (Incentivos y sanciones a aplicar por los organismos correspondientes que contribuyan a la concreción de los planes)
En aplicación del literal e) del artículo 9° de la ley 18.308, el Poder Ejecutivo elaborará un sistema de incentivos y sanciones que contribuyan:
a) A la concreción de los planes, programas y proyectos de protección del espacio costero y de su manejo integrado.

b) A la aplicación de lo dispuesto en el artículo 37º de la ley 18.308, con especial atención de lo establecido en el literal f): "Deber de rehabilitar y restituir".

c) A evitar los impactos ambientales negativos, dirigiendo el proceso de las intervenciones humanas hacia un uso y estilo de uso sostenible y prohibiendo aquellos que se encuentren por sobre los umbrales de tolerancia admitidos y en lo establecido en el artículo 51º de la ley 18.308.

d) A evitar la contaminación del agua y su ciclo.

e) A la aplicación en la gestión ambiental del principio de previsión y prevención establecido en el literal B) del artículo 6º de la ley 17.283 de 28 noviembre de 2000.

f) A la diversidad ecosistémica del espacio costero.

g) A instrumentar las recomendaciones del *International Panel on Climate Change*, de modo de asegurar la adaptación de la zona costera, así como la aplicación de los modelos de reducción de escala (*downscaling)* regionales y nacionales, previendo los escenarios más probables para las distintas regiones del país en cuanto a la variabilidad y el cambio climático.

h) Al cumplimiento de los principios rectores del ordenamiento territorial establecidos en el artículo 5º de la ley 18.308 y los principios de política ambiental establecidos en el artículo 6º de la ley 17.283.

Artículo 9° (Medidas de fortalecimiento institucional y de apoyo a la coordinación y cooperación para la gestión planificada del espacio nacional costero)
En aplicación del literal f) del artículo 9° de la ley 18.308, se establece:

a) (Cartografía y Documentación de Base) Con carácter urgente, el Poder Ejecutivo a través del MVOTMA coordinará la confección de la cartografía y documentación científica y técnica correspondiente al espacio nacional costero, necesaria para determinar:

- Los ecosistemas costeros y sus áreas adyacentes, así como los objetivos de conservación.
- Los componentes vulnerables de los ecosistemas costeros, como playas, dunas en sus diferentes grados de consolidación, lagunas, barras, cuencas, desembocaduras, deltas, humedales, barrancas, cárcavas, costas y puntas rocosas, sitios arqueológicos, playas submarinas, bancos de arena, entre otros, toda vez que estos asuman tal carácter.
- Las cuencas hídricas y acuíferos asociados al espacio costero, las medidas para evitar o minimizar el riesgo de contaminación puntual o difusa y la sobreexplotación de los acuíferos, así como las intervenciones realizadas o planificadas que hayan provocado o puedan provocar un impacto negativo sobre el mismo así como medidas de prevención y mitigación específicas.
- Las áreas degradadas, así como las medidas de recuperación, rehabilitación y restitución, en aplicación del literal f) del artículo 37º de la ley 18.308, estableciendo sobre quién recae la obligación y la determinación de los procedimientos.

- Los paisajes culturales, así como las medidas de valorización.
- Los componentes patrimoniales, así como las medidas de valorización.

A tales efectos, el MVOTMA encomendará su elaboración a la UDELAR, en acuerdo con esta. La misma será realizada en coordinación con los Gobiernos Departamentales y Municipios costeros y con el aporte de toda la información disponible en los Ministerios y demás Entes del Estado.

Se podrán solicitar contribuciones a otras instituciones académicas o técnicas nacionales o regionales.

Se garantizará el fácil acceso a la cartografía generada la cual será de acceso público y gratuito.

b) (Observatorio) Créase, en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Observatorio Nacional del Espacio Costero con el cometido de realizar el seguimiento y monitoreo de los resultados de la implementación de la presente ley, así como de otros instrumentos de ordenamiento territorial, en apoyo con el sistema de información ambiental, en la forma, integración y condiciones que establezca la reglamentación.

c) (Centro de Investigaciones y Estudios) El Poder Ejecutivo, a través del MVOTMA promoverá ante la UDELAR la creación de un Centro de Investigaciones y Estudios del Espacio Costero con el objetivo científico y técnico de elaborar los análisis, diagnósticos y demás estudios referidos a los procesos costeros y monitorearlos en forma sistemática y continua. La autonomía científica y técnica será especialmente salvaguardada.
Será su primera misión la elaboración del estado de situación o línea de base del Espacio Costero ampliado, en lo que corresponda, a los procesos del territorio nacional o internacional, con especial consideración de las cuencas hidrográficas compartidas: Cuenca del Río de la Plata y Cuenca de la Laguna Merín.

La información generada, su proceso y el monitoreo serán de acceso público y gratuito.

El presupuesto nacional preverá un rubro específico para este Centro.

d) (Autoridad Nacional Costera) Se encomienda al Poder Ejecutivo, a través del MVOTMA, en consulta preceptiva con el Congreso de Intendentes y los Gobiernos Departamentales con territorio en la zona costera, la elaboración de un proyecto de ley para la creación de una Autoridad Nacional Costera cuyo cometido principal será la instrumentación efectiva de un sistema de Manejo Integrado del Espacio Costero.

Artículo 10º (Participación de las personas)
A los efectos de la instrumentación del Sistema de Manejo Integrado del Espacio Costero, el MVOTMA, con el asesoramiento de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial constituida por el artículo 73º de la ley 18.308, elaborará un proyecto en

que se definirán los mecanismos e instancias que garanticen la participación eficaz, eficiente y efectiva de las personas en la planificación, gestión y control de recursos hídricos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47º de la Constitución de la República, en el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 18.308, en las cuestiones de gobierno local, en aplicación de la ley 19.272, y en el proceso de protección del ambiente, en aplicación del derecho-deber establecido en el artículo 6º de la ley 17.283. La propuesta se integrará en el futuro proyecto de ley de Directrices Nacionales del Espacio Costero a que refiere el artículo 12º de la presente ley.

Artículo 11º (Cuestiones Interpretativas)
Las disposiciones de las Directrices Nacionales del Espacio Costero se integrarán, por quienes deban aplicarlo en ejercicio de derechos o facultades o cumplimiento de deberes, ocurriendo a los fundamentos de normas análogas, a los principios generales de derecho, en especial a los principios generales del derecho territorial, ambiental y urbanístico, a las doctrinas más recibidas, consideradas las circunstancias del caso y a un glosario de términos científicos y técnicos que será incluido en el proyecto de ley correspondiente.

Artículo 12º (Análisis de correspondencia, evaluación ambiental estratégica y consulta pública)
El MVOTMA someterá a un análisis de correspondencia y coherencia técnica, científica y jurídica, a una Evaluación Ambiental Estratégica y a un proceso de consulta pública en cada uno de los departamentos y municipios costeros la documentación compilada según lo establecido en los artículos 5 al 10 de la presente ley, que incluirá los mecanismos e instancias de participación y el glosario referidos en los artículos 10º y 11º del presente la presente ley, sistematizada, organizada en función de lo dispuesto por los literales a) al f) del artículo 9º de la ley 18.308 y editada para su efectiva y amplia comunicación pública, sin perjuicio del asesoramiento de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial constituida por el artículo 73º de la ley 18.308.
Como resultado de estos procedimientos, el Poder Ejecutivo a través del MVOTMA con el asesoramiento preceptivo de la UDELAR, elaborará un Proyecto de ley de Directrices Nacionales del Espacio Costero para su aplicación en un primer período de planificación especifico.

Artículo 13º (Faja de defensa de costas) A todos los efectos de la legislación vigente, amplíase la faja de defensa de costas establecida en el artículo 153 del Código de Aguas, Decreto ley 14.859 del 15 de diciembre de 1978 en la redacción dada por el artículo 193 de la ley 15.903 del 10 de noviembre de 1987 hasta el límite del área definida para los componentes vulnerables y las áreas degradadas señalados en el literal a) del artículo 9º de la presente ley, cuando abarquen superficies mayores a la faja de defensas de costas referida y se ubiquen en el ámbito de aplicación de la presente ley.
Hasta tanto no se elabore y se apruebe por ley el límite antes referido, la definición específica del mismo corresponderá a la DINAMA conjuntamente con DINOT y

DINAGUA con el asesoramiento científico de la UDELAR e instituciones universitarias y científicas del ámbito privado reconocidas por la UDELAR y en coordinación con los gobiernos departamentales.

Artículo 14º (Plazos) El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de veinticuatro meses para la ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 15º (Aplicación) Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a partir de su publicación.

Montevideo 06 de octubre de 2015

Verónica Alonso, Carol Aviaga, Guillermo Besozzi, Carlos Camy, Álvaro Delgado, Javier García, Jorge Larrañaga, Luis Lacalle Pou. Senadores.

15) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora Presidenta: restan solo tres minutos para la hora de finalización de la sesión. Tenemos a consideración un proyecto de ley promovido por la bancada de gobierno y votado por la comisión, así como uno alternativo presentado por la bancada del Partido Nacional. Acaba de exponer la señora Senadora Aviaga y creo que no hay más oradores anotados para hacer uso de la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Hay uno más, señor Senador.

SEÑOR DELGADO.- Entonces, dado que estaríamos cortando la posibilidad de que, quien vaya a hacer uso de la palabra, lo haga en forma explayada y coordinada, propongo levantar la sesión y seguir la discusión mañana.

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MUJICA.- Señora Presidenta: considero que corresponde seguir con el tratamiento del asunto. Además, me parece que los planteos finales son francamente ofensivos, parten de suspicacias y de acusaciones. Es un tono que, en general, no se ha practicado en este Senado de la República.

Por lo tanto, considero que se debe votar el proyecto de ley hoy.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DELGADO.- A ver, señora Presidenta, entiendo las argumentaciones, en esto puede haber diferentes interpretaciones, pero me parece que estamos hablando de un proyecto de ley demasiado importante, con características que tienen que ver con el ordenamiento territorial y el espacio costero vinculado al océano Atlántico y al Río de la Plata. Tenemos a estudio un proyecto de ley que vino de la comisión, que fue votado por mayoría –obviamente– y así se elevó al plenario. Además, hay un proyecto de ley sustitutivo que está en la Mesa y que, efectivamente, va a dar lugar a discusión en cada uno de los artículos. Por eso, entendemos que debemos continuar con su tratamiento en el día de mañana.

SEÑOR MIERES.- ¡Es una moción de orden!

SEÑORA PRESIDENTA (Ivonne Passada).- Es una moción de orden, son las 13:30 y no se votó la prórroga de la hora.

Se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 13:30, presidiendo la señora **Ivonne Passada** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi**, **Aviaga**, **Ayala**, **Besozzi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carámbula**, **Cardoso**, **Coutinho**, **De León**, **Delgado**, **Gallicchio**, **García**, **Heber**, **Martínez Huelmo**, **Meléndez**, **Mieres**, **Montaner**, **Mujica**, **Pardiñas**, **Paternain**, **Payssé**, **Pintado**, **Topolansky** y **Tourné**).

RAÚL SENDIC
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e Impresión
División Imprenta del Senado